

RELACIÓN CRIMINOLÓGICA

Segunda Etapa / Segundo Semestre / N° 23 / Año 2010

ISSN: 1316-8517



**ÓRGANO DIVULGATIVO DEL INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
"DR. HÉCTOR ANTONIO NIEVES"**

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
VALENCIA - VENEZUELA**

RELACIÓN CRIMINOLÓGICA

Segunda Etapa / Segundo Semestre / N° 23 / Año 2010

ISSN: 13168517



**ÓRGANO DIVULGATIVO DEL INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
“DR. HÉCTOR ANTONIO NIEVES”**

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
VALENCIA - VENEZUELA**

Relación Criminológica, Segunda Etapa, No. 23, Segundo Semestre Año 2010

Edición: 100 ejemplares

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización del editor.

Hecho el Depósito de Ley

Depósito Legal: pp 196802ca406

ISBN: 1316-8517

Diseño y diagramación: Arnaldo Alvarado

Impresión: Markmedia Group, C.A.

Valencia, Estado Carabobo

Venezuela



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

Jessy Divo de Romero
Rectora

Ulises Rojas
Vicerrector Académico

José Angel Ferreira
Vicerrector Administrativo

Pablo Aure
Secretario



CONCEJO DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y HUMANÍSTICO

Ulises Rojas
Presidente

Zulay Niño
Directora General

Esta publicación ha sido financiada por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad de Carabobo (CDCH-UC)



PRESENTACIÓN 7

DERECHO PENAL

**El garantismo penal y sus postulados breves
consideraciones desde el constitucionalismo venezolano**

Criminal guarantees and postulates considerations from
Venezuelan constitutionalism

Jesús Antonio Villarreal Hernández 9

**La culpabilidad y responsabilidad como categorías de
interpretación en la obra de Claus Roxin**

Guilt and responsibility as categories of interpretation in Claus
Roxin's work

*Miriam Gutiérrez de Reyes, María Alejandra Reyes, Héctor
Pimentel* 27

CRIMINOLOGÍA

**Violencia contra la mujer y la familia y su impacto
generado en la sociedad**

Violence against the woman and the family, and his impact
generated in the society

Juliet González Sánchez, Rafael González Sánchez 45

Del lecho matrimonial al tribunal judicial

From marriage bed to court

Felipe A. Caballero 61

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica de Drogas

Gaceta Oficial No. 37.510 del 5 de septiembre de 2010. ... 85

DOCUMENTO

Diplomado en Derecho Procesal Penal

Graduate in procedural penal

Miriam Gutiérrez de Reyes, Tania Arcaya, Pedro Arcaya

Petra Gisela Mora, Gonzalo Herrera, Ludy Silva. 195

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN

DE ARTÍCULOS 231



De gran importancia constituye para el Instituto de Investigaciones Penales y Criminalística “Héctor Antonio Nieves” de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad de Carabobo, la presentación de su órgano divulgativo, la Revista Relación Criminológica en su segunda etapa, segundo semestre fuente N°23 año 2010.

En esta edición un grupo de destacados académicos presentan trabajos relacionados a las líneas de investigación al Derecho Penal, Derecho Procesal Penal que se presentan a continuación.

En primer término ofrecemos el importante trabajo denominado la Culpabilidad y Responsabilidad como categorías de Claus Roxin, donde los autores realizan un análisis interesante del destacado académico, sobre la categoría sistemática de la Culpabilidad y Responsabilidad, abordando el estudio socio-histórico de la pena.

A continuación se presenta el estudio Sobre la Violencia de Género denominado Violencia Contra la Mujer y la Familia y un impacto generado en la sociedad donde se aborda la violencia intrafamiliar, sus características, antecedentes legales, y tipos de maltratos.

De igual forma se ofrece el artículo denominado el Garantismo Penal y sus Postulados, breves consideraciones desde el Constitucionalismo Venezolano. El estudio realiza un análisis del Garantismo más allá de las Reformas Legislativas.

Seguidamente se presenta el trabajo denominado, del Lecho Matrimonial al Tribunal Judicial. Donde se hace un análisis de los conflictos conyugales de una pareja que desencadena en actos de violencia y maltratos físicos hasta llegar al homicidio y suicidio.

En la sección correspondiente a documentos se presenta el Proyecto de Diplomado de Procesal Penal, presentado para su aprobación por ante la comisión delegada del Consejo Universitario, para

ser implementado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de nuestra Alma Mater, el cual tiene como finalidad formar al Profesional del Derecho, para su participación en el ejercicio del Proceso Penal Acusatorio.

Finalmente se presenta en el aspecto referido a la legislación, "La Ley Orgánica de Drogas" publicada en Gaceta Oficial N° 37.510 de fecha 05 de septiembre de 2010.



**EL GARANTISMO PENAL Y SUS POSTULADOS
BREVES CONSIDERACIONES DESDE EL
CONSTITUCIONALISMO VENEZOLANO**

CRIMINAL GUARANTEES AND POSTULATES
CONSIDERATIONS FROM VENEZUELAN
CONSTITUTIONALISM

Jesús Antonio Villarreal Hernández

*Abogado egresado de la UC. Especialista en Derechos Humanos UCLM.
Magíster en Gerencia Avanzada en Educación UC. Docente en la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UJAP y en la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UC.*

RESUMEN

El Garantismo atiende a los niveles del deber ser y del ser, mediante una serie de lineamientos políticos y axiológicos que puedan sustentar un modelo normativo idóneo que garantice la minimización de la violencia penal y permitan someter a cualquier modelo de derecho penal a su deslegitimación. Entendiendo por modelo de derecho penal al conjunto de normas y agencias involucradas en la definición, individualización, juzgamiento y castigo de las conductas delictivas. Y bajo estas breves consideraciones, el problema de la legitimidad y la validez del derecho penal, se identifica con los fundamentos que sustentan la racionalidad del Estado como ente regulador de los conflictos sociales sobre la premisa del pacto constitucional. El estudio se presenta más allá del análisis de las reformas legislativas, en la revisión de las concepciones (políticas y jurídicas) que se asumen como fines generales del derecho penal y los medios que se institucionalizan para lograrlos.

Palabras Clave: Constitucionalismo. Garantismo. Poder de Castigar. Derecho Penal. Derechos Humanos.

ABSTRACT

The serving guaranteeism levels must be and being, through a series of policy guidelines and axiological that can sustain a suitable regulatory model that ensures the minimization of criminal violence and would be subject to any model of criminal law to its delegitimation. Understanding Criminal Law by the model set of rules and agencies involved in the definition, individualization, prosecution and punishment of criminal behavior. And under these brief considerations, the problem of legitimacy and validity of the criminal law, is identified with the rationale underpinning the rationality of the state as regulator of social conflict on the premise of the constitutional pact. The paper presents the analysis beyond the legislative reforms, the review of the concepts (political and legal) that are

assumed to be general purpose of criminal law and institutionalize the means to achieve them.

Key Words: Constitutionalism. State protection. Power to Punish. criminal law. Human rights

El Constitucionalismo ha cobrado gran significación en la categorización de los valores superiores del ordenamiento jurídico, a menudo proclamados como tales en las Constituciones, los cuales informan todo el sistema jurídico y rigen los procesos de aplicación e interpretación del Derecho.

En este contexto, ha de entenderse el significado y la gran aportación histórica del Constitucionalismo. La idea de Constitución aparece estrechamente vinculada a la de Estado de Derecho y a los Derechos Fundamentales. Si “Estado de Derecho” se refiere en esencia al sistema en el que el Poder se somete definitivamente al Derecho, y ello implica entre otras consecuencias la Separación de Poderes y el Principio de Legalidad, será preciso el reconocimiento de esta limitación, teniendo todo ello como finalidad última y como el propio Montesquieu apuntaba, “la preservación de la libertad”, ya que la Constitución viene a cumplir o al menos, a intentar cumplir, la inexcusable función de reconocimiento y garantía de los derechos.

En el entendido del valor histórico que puede tener la búsqueda del significado del Constitucionalismo como garantía de los derechos de los ciudadanos, ahora es necesario limitar al Poder, y más aun el Poder de Castigar (*Ius Puniendi*). Esta limitación pasa por el Derecho, pero no por cualquier Derecho, sino del Derecho Penal como norma sustantiva y positiva que tipifica las conductas punibles, resultando también imprescindible que este Derecho sea creado y aplicado por procedimientos en los cuales participen ciertamente órganos de poder que aparecen separados, limitándose y controlándose recíprocamente.

Es decir la limitación del Poder de Castigar requiere también el establecimiento y la garantía en el ámbito jurídico penal, como una especie de “ámbitos reservados” para la sociedad y sus integrantes de dicho cuerpo, como espacio que ni el Poder del Estado ni el Derecho Penal sustantivo puedan invadir. Esto se justifica en cuanto al reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales. Por eso, aunque parezca una obviedad, no cualquier Estado “con Derecho”, es un “Estado de Derecho”, ya que este último sólo existe allí, donde el Derecho Penal Adjetivo es realmente un instrumento de limitación

del Poder, reconociéndose el imperio de la Ley, la Separación de Poderes y los Derechos fundamentales.

El concepto garantista en el sentido visto, tiene como finalidad establecer una limitación del Poder y preservar los derechos de los ciudadanos. Pero la experiencia histórica ha demostrado que ello es prácticamente imposible si no existe una norma (o varias), que establezca y garantice esos límites al Poder. Y, con escasas excepciones, esa norma ha de estar contenida en un texto escrito, que además debe ser jurídicamente vinculante para los poderes públicos y, en su caso, para los propios ciudadanos.

Naturalmente para asegurar ese carácter jurídicamente vinculante se requiere de garantías, que han de poseer igualmente carácter jurídico. En definitiva, el concepto jurídico de Constitución debe entenderse al servicio de su función garantista, a través de sus postulados, que no son más, que un Control Racional de que la ley se corresponda con la realidad, cuestión ésta criticada por Zaffaroni (1993), ya que apunta, que lo que existe es un total “divorcio entre la Ley y la Realidad”, un Control Justo, proporcional a la lesión del bien jurídicamente tutelado y un Control Legítimo, no sólo que esté en correspondencia con la Ley, sino con la necesidad social.

Debe indicarse, desde este mismo momento, que el garantismo (perspectiva que, por contra, entiende que la violencia penal sólo puede ser empleada restrictivamente y con el respeto de derechos y garantías fundamentales) no depende ni se encuentra sujeto en modo alguno, por una parte, a que se llegue a dar cumplimiento o no a sus postulados (de hecho, la realidad actual muestra un balance a favor del punitivismo) y por la otra, tampoco a la subjetividad de las personas, individualmente consideradas o en su conjunto.

En la práctica, tanto legislativa como judicial se constatan altas dosis de punitivismo (puede pensarse, por ejemplo, en la reforma del Código Penal venezolano realizada en el año 2005, en que, entre otras cosas, se aumentaron considerablemente las penas correspondientes a diversos delitos), pero esto no es más que la descripción de lo que está ocurriendo en la realidad; ello no quiere decir, no obstante, que deba aceptarse, conformistamente, dicha

realidad; por el contrario; urge valorar la misma y fijar posición decididamente ante ella.

A su vez, no puede argüirse que el garantismo ha de someterse a la subjetividad de las personas, pretendiendo con ello señalar que sólo puede mantener un pensamiento garantista quien no ha sufrido los estragos de la delincuencia; ciertamente, el que ello se verifique o no deja inmovible la validez o la existencia de las ideas garantistas.

Es igualmente importante advertir, y con esto pueden anticiparse las posibles críticas, que el garantismo no debe ser confundido, ni con simpatía hacia los delincuentes o lenidad frente a ellos ni con perspectivas radicales como el abolicionismo. En efecto, el garantismo no se propone negar la nocividad del delito y el quiebre de la convivencia social que el mismo representa; en ese mismo sentido, el garantismo no postula que sea posible prescindir de manera tajante y absoluta de la herramienta punitiva de control social (El Derecho penal), por lo que se trataría, como muchas veces se ha indicado, de una amarga necesidad o un mal necesario.

En este orden de ideas, debe quedar bien claro que el garantismo no pretende eliminar o suprimir la ineludible represión penal; los delitos y las penas habrán de seguir existiendo y no es viable (ni realista) solicitar su extinción (como lo hacen sin embargo, los defensores del abolicionismo). En consecuencia, pues, debe quedar evidenciado que el garantismo no es favorecimiento del delincuente así como tampoco es abolicionismo.

Fijado lo anterior, impera decir, entonces, que lo que el garantismo postula no es más que el uso limitado del Derecho penal (en otra formulación, la reducción de los espacios de intervención de la potestad punitiva en la vida ciudadana); así como también el sometimiento de una tal potestad punitiva a límites infranqueables representados por determinados principios fundamentales y por derechos y garantías esenciales que amparan al ciudadano.

De conformidad con lo anterior, lo que se postula es que en aquellas conductas que hayan de ser objeto del castigo, la interven-

ción punitiva sea **Racional** al corresponderse con la realidad de la sociedad; **Justa** siendo proporcional en relación a la lesión que se causa al bien jurídico protegido, guardando una necesaria correlación de equilibrio entre las acciones realizadas por los individuos y las medidas a ser ejercidas frente a las mismas; **Legítima** al darse en conformidad de una necesidad de la sociedad y en protección de sus bienes jurídicos tutelados; **Procesalmente debida**, partiendo de la concepción de que el Procedimiento y las fases de proceso constituye un sistema para proteger a la persona de la violencia institucional y no un instrumento para coartar la libertad, siendo las formalidades procesales otra garantía para el ciudadano y **Humana** (si cabe emplear este último término) en virtud de que toda persona tiene dignidad la cual es inherente a su condición de Ser Humano, y que implica que se le trate con respeto, permitiéndole el goce y ejercicio de los derechos que ello trae aparejado; formulado negativamente podría decirse, que la potestad punitiva no pueda ser ejercida irracional, arbitraria e injustamente (evitándose con ello que la espada penal que han conferido los ciudadanos al Estado se torne en espada de Damocles para ellos).

Así pues que otra de las limitaciones a la potestad punitiva del Estado, se concretan en los Derechos Humanos, por los principios de dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben garantizarse a través de las leyes nacionales e internacionales, pero también tienen un elemento histórico, porque, la exigencia depende de la toma de conciencia.

Al respecto Pérez Luño (1995), explica que los derechos humanos debe entenderse como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (p.48).

Las Naciones Unidas (ONU), en el documento Derechos Humanos: Preguntas y Respuesta (citado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: 2006) ha definido estos derechos como aquellos “que son inherentes a nuestra

naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos” (disponible en línea). Es decir, que son exclusivamente relativos al individuo humano y marcan su existencia en la sociedad.

De acuerdo con Nikken (1994), la sociedad contemporánea reconoce que “todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización” (p. 16).

Los derechos humanos tienen dos facetas:

1) Como una condición propia del ser humano: El concepto de derechos humanos depende de la concepción del ser humano. Así lo define el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

2) Como una responsabilidad del Estado: De acuerdo con Niken (1994):

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, sólo él puede violarlos... La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen (p. 27).

Esta faceta jurídica se expresa en leyes y constituciones que delimitan su entendimiento, y procuran la inviolabilidad por parte del Estado.

De la noción actual e histórica de los derechos humanos, se desprenden una serie de características que dibujan su dimensión,

las cuales, fueron expuestas por Boutros Boutros-Ghali en 1993, en su carácter de Secretario General de Naciones Unidas (citado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: 2006), de la siguiente manera: "Los derechos humanos se caracterizan por ser congénitos, inherentes, necesarios, universales, indivisibles, interdependientes, preexistentes, limitados, inalienables e inviolables."

De acuerdo con esta definición, los derechos humanos son:

1° Congénitos e inherentes: significa que "pertenecen a la persona humana desde que nace, es decir, no se originan en las leyes... en virtud de su naturaleza están de tal modo unidos a la persona que no pueden ser separados de ella" (ídem).

2° Son necesarios: porque el ser humano no puede vivir dignamente sin el respeto a sus derechos, por tanto, tampoco podría renunciar a estos ni negociarlos. Ni ningún Estado puede eliminar los derechos de los ciudadanos. Salvo en situaciones extremas que algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca eliminados, extinguidos.

3° Son universales: porque "pertenecen a todo individuo de la especie humana, independientemente de su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar, capacidad económica o cualquier otro factor individualizante" (ídem).

En otras palabras, los derechos humanos son iguales para todos los integrantes de la raza humana.

4° Son indivisibles: la noción de indivisibilidad alude que a la preeminencia de los derechos humanos sobre otros derechos.

5° Son interdependientes, "porque todos ellos se relacionan entre sí por su origen y por su conexión teleológica" (ídem).

6° Son preexistentes, porque han surgido con anterioridad al derecho positivo, ya que aparecieron con el hombre y no deben su origen a un acto de la autoridad. Aún cuando, sean reconocidos

nacional e internacionalmente, tanto por los ordenamientos jurídicos internos, como por la Comunidad Internacional.

7° Son limitados: la ejecución de un derecho humano no puede perjudicar los derechos humanos de las demás personas, ni el justo orden público.

8° Son inalienables: porque nadie —ni siquiera el propio titular— puede hacer imposible su puesta en práctica. Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún, como por ejemplo el derecho a la objeción de conciencia (o sea, el derecho a no prestar el servicio militar por razones de creencias morales o religiosas) o el derecho a la propiedad colectiva de la tierra en el caso de las comunidades indígenas, y tantos otros.

9° Son inviolables, porque al transgredirlos o colocarlos en peligro se comete un hecho grave. Es decir, que las personas y los gobiernos tienen que regirse por un respeto absoluto hacia los derechos humanos; igualmente, las leyes dictadas no ir en contra a éstos, ni las políticas económicas y sociales que se implementan.

Es fundamental entonces, que se faciliten los procesos de cambios de paradigma de la concepción del Derecho a Castigar, a los fines de hacer viable el principio constitucional de preeminencia de los Derechos Humanos, puesto que la normativa penal sustantiva vigente no se ajusta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que sin duda y a juicio de Zaffaroni (1993) no solo “es la más copiosa y confusa legislación penal más descodificada”, sino la más incompatible con las garantías de los ciudadanos, que en resumidas cuentas, constituyen un freno ante el Poder Punitivo del Estado.

Según Rosell, J. (2007), el Garantismo como requisito de validez de las normas penales, es de entender que:

Se debe partir del Principio de que la Normativa Penal no va dirigida al ciudadano, sino al Estado. Es un conjunto de

normas que limitan el poder punitivo de los órganos estatales. No debemos considerar a las normas penales como instrumentos dirigidos a ejercer la violencia estatal contra el individuo, sino, al contrario, como disposiciones dirigidas a esos órganos estatales, a fin de limitar sus facultades represivas. Es así que una persona no debe ser objeto del Derecho Penal sino ha incurrido en una conducta previamente tipificada como delito, y por otra parte, tampoco pudiera probarse su culpabilidad sino a través de un debido proceso. (Rossell, 2007)

En este sentido, lo que señala Rossell, es que, el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona debe ir acompañado por la previsión de reglas sustantivas y medios adjetivos que aseguren su observancia. Además de los comentarios supra, merece una referencia especial el artículo 25 de la Constitución de 1999, que establece que:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Y que corresponde, con algunos cambios, al artículo 46 de la Carta Magna venezolana de 1961, cuando señalaba que:

Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

En este sentido el precepto constitucional vigente contempla la nulidad de los actos del poder público violatorios de los "Derechos Garantizados" por la Constitución, así como la responsabi-

lidad penal, etc., de quienes lo ordenen o ejecuten, sin que sirva de excusa órdenes superiores. Ya que el Garantismo es precisamente el modelo normativo que minimiza la violencia institucional y maximiza la libertad, y que se dirige a deslegitimar el sistema cuando no se corresponde con sus fuentes de legitimación (La Constitución), es por ello que, “la legitimidad de la norma, no solo ha de examinar su forma, sino, lo más importante, su contenido como instrumento cuya aplicación obedezca a los principios controladores del sistema penal” (Ferrajoli, L.1995).

Una referencia especial que pudiera merecer alguna institución del Estado, en razón de estas apreciaciones, es el Ministerio Público, cuya función de ordenar y dirigir la investigación de los hechos punibles, antes establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, ahora contemplada en la Constitución artículo 285 que expresamente indica que:

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

En es por ello que, el Ministerio Público no debe conducir a abandonar completamente la faceta garantista de los Derechos Humanos que ha caracterizado a esa institución en Venezuela. La vigente Constitución la enuncia como la primera de sus atribuciones, aunque circunscribiéndola al ámbito de los procesos judiciales, para evitar solapamientos con las funciones propias de la Defensoría del Pueblo, según lo contemplado en el artículo 285, numeral 1; siendo que la función de la Defensoría del Pueblo es según el artículo 280 de la carta magna:...la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos...los que a su vez, se desarrollan y amplían para su efectiva ejecución a través de las atribuciones propias del Defensor o Defensora del Pueblo según el contenido del artículo 281, cuando indica que:

Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjui-

cios que les sean ocasionado con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los ordinales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.

4. Instar al Fiscal o Fiscalía General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.

6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.

7. Presentar ante los órganos legislativos nacionales, estatales o municipales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.

10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.

11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.

12. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

En este mismo orden, cabe destacar, que el Poder de Castigar que tiene el Estado por principio de Legalidad Constitucional, no puede estar por encima del Poder Social que recae o detenta el cuerpo social a través de sus integrantes, que obran en función de las normas que están establecidas en el pacto social venezolano, y que ambos, es decir "Estado y Sociedad" demuestran su poderío omnisocial.

Igualmente, es importante señalar que, el Sistema Penal no actúa conforme a la legalidad, sino a la legitimidad cuando se quiere realmente proteger y defender a las personas del *ius Puniendi* del Estado, estatuido positivamente, y es precisamente el límite de actuación del Estado, frente a los miembros del cuerpo social, cuando estos se rehúsan a cumplir con las disposiciones de los órganos estatales.

Ahora bien, en consecuencia debe surgir entonces el Derecho Penal adjetivo, como garantía del "Ser", porque es la norma penal adjetiva donde reposan las garantías jurídicas de las cuales los miembros de la sociedad se sujetan y hacen valer antes, dentro y después del proceso, los cuales no necesitan ajustarse al principio de legalidad formalista, ya que, quienes los invocan son precisamente los sujetos legitimados (Los ciudadanos); Mientras que el "Deber ser", es un imperativo categórico de la norma jurídica, que se ajusta axiologicamente a ideales de comportamiento, en cuanto al patrón de conducta socialmente aceptable, y que sí comprende un formalismo, porque esta previsto en la Constitución, y es el que le informa al Estado como proceder para castigar.

A la luz de las breves consideraciones aquí formuladas impera señalar que el garantismo en materia penal no puede ser visto simplemente como una especie de moda, así como tampoco como una opción teórica meramente utópica o irrealizable, sino que debe constituirse en norte orientador e igualmente en bastión contra el puni-

tivismo que se ha venido criticando por las nocivas consecuencias que son inherentes al mismo. Ciertamente no se puede ser ingenuo al evaluar la situación actual y las posibles tendencias del Derecho penal de cara al futuro, que en verdad muestra un énfasis en la represión como instrumento prioritario para hacer frente a las más variadas cuestiones; ello no obstante, sino que más bien, refuerza, la necesidad de mantener una posición garantista y una exigencia insoslayable de respeto a los principios fundamentales que han de orientar al Derecho penal en aras de salvaguardar los derechos y garantías que protegen a todo ciudadano.

Asimismo, no se trata de cambiar el mundo de la noche a la mañana, se trata de defender una firme convicción en el desarrollo del ser humano en sociedad y, con marcado énfasis, en su racionalidad, diametralmente opuesta a la violencia.

REFERENCIAS CONSULTADA

- Código Orgánico Procesal Penal (2009). **Ley de Reforma Parcial Del Código Orgánico Procesal Penal, según Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinario** Del 4 de Septiembre de 2009. Editorial Hermanos Vadell.
- Código Penal de Venezuela (2005). **Con Ley de Reforma Parcial, según Gaceta Oficial N° 5.768, Extraordinario**. Incluye Sentencia Del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.942 del 15/07/03, publicada en La Gaceta Oficial N° 38.412 del 04/04/2006. Editorial Hermanos Vadell.
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela .**Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 36.860. 1999, Diciembre, 30.**
- Constitución de la República de Venezuela, **Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 662 (Extraordinario). 1961, Enero, 23.**
- Organización de Estados Americanos (1981: octubre, 16). **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981. Ser. L/V/II.54. Documento 9 rev.1 (Original: español). Disponible: <http://www.cidh.org/annualrep/80.81sp/indice.htm> [Consulta: 2008, agosto, 5].**

- Pérez Luño, Antonio (1995). **Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución.** Madrid: Tecnos.
- Rossell Senhen, J. (2007). **Tres Tipos Penales Realengos.** Editores Vadell hermanos. Caracas-Venezuela-Valencia.
- Rossell Senhen, J. (2003). **El Garantismo y sus Postulados. Muestra Jurisprudenciales.** Separata de: Temas de Derecho Penal, homenaje a Tulio Chiossone. Colección Libros Homenaje-Nº 11. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela.
- Molina Galicia, R. (2002). **Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un Gobierno Judicial?** Ediciones Paredes. Caracas- Venezuela.
- Niken, Pedro (1994). **El Concepto de Derechos Humanos. Primera Parte.** Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Serie de Derechos Humanos. Tomo I. (Libro en línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1835> [Consulta: 2008, junio, 15].
- Zaffaroni, Eugenio R. (1993). **En Busca de las Penas Perdidas.** Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal. Segunda Edición. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia.



**LA CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD
COMO CATEGORÍAS DE INTERPRETACIÓN
EN LA OBRA DE CLAUS ROXIN**

GUILT AND RESPONSIBILITY AS CATEGORIES OF
INTERPRETATION IN CLAUS ROXIN'S WORK

Miriam Gutiérrez de Reyes

Magister en Derecho Penal y Criminología

María Alejandra Reyes

Magister en Ciencias Penales y Criminológicas

Héctor Pimentel

Especialista en Derecho Penal

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad, hacer un análisis del pensamiento del autor Claus Roxin, sobre las categorías sistemáticas de la culpabilidad y responsabilidad. Se aborda el estudio socio-histórico que hace el autor, de las teorías de la penas. Se revisan los criterios de autores como: Von Liszt, Reinhard Frank, Hans Welzel y Ghunter Jakobs, sobre los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. así mismo, se realiza un análisis comparativo entre Roxin y Jakobs; sobre los criterios mas importantes de sus posiciones doctrinarias. Igualmente se esbozan las aproximaciones interpretativas de este estudio.

Palabras Clave: Culpabilidad, responsabilidad, injusto, pena, protección.

ABSTRACT

This paper aims to analyze Claus Roxin's thought on the systematic categories of guilt and responsibility. The social historical study done by this author on the theories of punishment is addressed. Criteria from authors such as Von Liszt, Reinhard Frank, Hans Welzel and Günter Jakobs on the concepts of responsibility and guilt are reviewed. Similarly, a comparative analysis is done using the most significant criteria of Roxin and Jakobs doctrinal positions. Also, interpretative approaches are drawn.

Keywords: Guilt, Responsibility, Unfair, Punishment, Protection

INTRODUCCION

En el ámbito del discurso jurídico, el pensador Claus Roxin, ha desarrollado importantes teorías, especialmente referidas a la culpabilidad y responsabilidad como categorías sistemáticas, reconocidas como tendencias modernas del Derecho Penal Alemán, que han sido analizadas y criticadas por el Derecho Penal Europeo y han tenido una relativa influencia en las construcción de la arquitectura conceptual inherente a este espacio disciplinar en países de América Latina.

La discusión sobre dogmática penal, especialmente las teorías que versan sobre la culpabilidad a lo largo de la historia, han sido aspectos de gran importancia que han desarrollado ampliamente muchos doctrinarios que abordamos también en este estudio, en conjunción con los aportes de Claus Roxin, que incorporado a su obra resaltan como importantes aportes al derecho penal moderno, a la política criminal y al sistema procesal penal Alemán.

Estas teorías han sido aceptadas por algunos autores, criticadas por otros, han ejercido influencia y han sido de gran aceptación en el Derecho Penal Europeo, sin embargo, en el caso del autor que ocupa el centro de interés de este trabajo, su importancia estriba en que sus obras han contribuido a internacionalizar al Derecho Penal Alemán.

Por lo expuesto, el presente trabajo tuvo como propósito realizar un análisis de la culpabilidad y responsabilidad como categorías sistemáticas en la obra de Roxin, por lo cual, desde la perspectiva hermenéutica, se analizan las diversas teorías de la pena estatal, ofreciendo una concepción ajustadas a las modernas exigencias sobre el fin de la pena y los límites del poder punitivo estatal, generando un nodo de cierre, en términos de aproximación discursiva, que contiene las derivaciones del análisis realizado vinculadas al problema de la culpabilidad como unos de los aspecto más complicados dentro de la teoría general del delito.

A los efectos del análisis, se emplea el contraste hermenéutico, fijando como medio de contrastación los discursos aportados por Ghunter Jakobs.

Elementos Referenciales

Las construcciones teóricas de Roxin, (1976) evidencian una concepción o postura que hasta el momento parecía contradictoria; desde su contexto criterial, identificó la supremacía de cada teoría en un momento determinado de la pena y propuso límites concretos y fuertes al *ius puniendi*. Como contraste, se tienen las concepciones de los autores: Von Liszt, Reinhard Frank, Hans Welzen y Ghunter Jakobs, desde las cuales se establecen los puntos de comparación entre dos de ellos, Roxin y Jakobs, con relación a la categoría de la Culpabilidad.

Como resultado de la temática, acerca de la interpretación, surge la discusión de la responsabilidad en el marco de la teoría de la medición de la pena para el juzgador, el daño causado a la sociedad, la intencionalidad, la proporcionalidad, constituyen derivados de un proceso basado en el hecho socio-psicológico que plantea el autor.

Sobre el asunto, hace un análisis histórico de las teorías referidas a la pena, especialmente la teoría de la retribución de la pena, al preguntarse ¿Bajo qué presupuestos se justifica el poder punitivo del Estado? para la teoría de la retribución, el sentido de la pena está en la imposición de un mal penal, el fin de la pena es la realización de una idea: la justicia.

En relación a lo planteado, es de observar que en el pensamiento de Hegel, la pena es la manifestación del delito, es expresión de justicia, es negación de la negación.

En este sentido critica la teoría de la retribución de la pena, advirtiendo que la misma no explica los presupuestos que autoriza al Estado a castigar, no fundamenta los límites sobre los cuales se debe penar.

Por ello, se hace necesario extraer la voluntad expresada por el teórico en referencia, en la forma representativa en la cual se ha manifestado a través de la interpretación de las ideas del autor y es así como critica esta teoría al considerar que no justifica la sanción penal a través de la compensación de la culpabilidad, ya que el libre

albedrío que fundamenta la culpabilidad no se puede demostrar; la pena, no se puede justificar con hipótesis.

Roxin, asienta, que la facultad estatal de penar formas de conductas culpables es insatisfactoria su justificación, mediante la idea de la culpabilidad, al presuponer la libertad de voluntad que no es demostrable.

Como derivación del contenido del discurso, emerge la pregunta: ¿Cuál es la intensión del autor en este aspecto?, desde la perspectiva de la comprensión del texto, puede decirse que la intencionalidad se orienta hacia un estudio socio histórico de las teorías de la pena, para así determinar su finalidad su efectividad y eficacia.

Igualmente puede resaltarse, con respecto a la teoría de la prevención especial, que el mencionado autor ve la justificación de la pena, en la prevención de nuevos delitos.

En consecuencia la idea de un Derecho Penal preventivo, de seguridad y corrección se deduce por su sobriedad, no da una justificación de las medidas estatales necesarias para su consecución, tampoco posibilita una delimitación de *ius puniendi*.

La idea de prevención especial no posibilita delimitación temporal de la intervención estatal, mediante penas fijas, deberá perseguir un tratamiento hasta la definitiva corrección, esta teoría tiende a un derecho penal de la culpabilidad retributiva, dejando al particular a merced de la intervención estatal.

Al interpretar la intención en los criterios teóricos de Roxin, se puede acotar que éste crítica también la teoría de la prevención especial, establece que tiene una clara función constructiva y social y no fundamenta cuáles son las medidas estatales para su ejecución no establece la delimitación de *ius puniendi*.

El sometimiento del tratamiento penal es ilimitado, no establece límites temporales de las penas, no determina la facultad del Estado para imponer discriminantes.

El autor crítica la teoría de la prevención general, donde tampoco resuelve el problema de los presupuestos del Estado para justificar

la facultad de intimidar, en esta teoría no se delimita la duración del tratamiento terapéutico social, se intimida mediante la pena.

Con respecto a esta posición del autor, considera que esta teoría no justifica la facultad punitiva del Estado, se caracteriza por los efectos intimidantes de la imposición de la pena y en este sentido se pregunta el que impone castigo, ¿Bajo qué condiciones evalúa la responsabilidad? ¿Cuáles principios aplica?, al no determinarse estos aspectos, no se alcanza el fin último del derecho que es la justicia.

En este orden de ideas, afirma que en muchos grupos de delitos y delincuentes no se ha podido probar el efecto de prevención general de la pena, el hombre medio se deja influir por la amenaza de la pena, pero no el delincuente profesional.

En delitos graves la fuerza intimidatoria de las amenazas penales es escasa, cada delito es una prueba en contra de la eficacia de la prevención en general. Resulta paradójico que el derecho penal no tuviera significación alguna para los delincuentes.

En este aspecto, en el texto examinado, se da continuidad a las críticas sobre la teoría de la prevención general de la pena, resaltándose lo limitado de la fuerza intimidatoria de la pena, la cual no funciona en los casos de delincuentes profesionales. Igualmente afianza el criterio de que las penas más crueles no disminuyen la criminalidad; Roxin (1976) la idea de prevención general no funciona ante los inintimidables, en sus críticas a la teoría de la prevención general, considera que no puede justificarse el castigo o sanción en consideración a otros.

La teoría de prevención en general no fundamenta el *lus puniendi* ni lo limita en sus consecuencias.

El autor en este aspecto, considera a esta teoría injusta e inhumana, ya que la pena se impone no en consideración al culpable sino para evitar que otros lo cometan, teniendo una finalidad puramente intimidadora no es efectiva en materia de política criminal, por lo que carece de legitimidad.

Según el autor en referencia, estas teorías no confirman el derecho penal y no justifican por tanto la finalidad de la pena, considera que el derecho penal es de naturaleza subsidiaria, solo se sancionan las lesiones a bienes jurídicos.

La reacción estatal debe ser de última instancia; de acuerdo a la necesidad social, se deduce el sentido de la pena por lo subsidiario.

El Derecho Penal debe emplearse para proteger bienes jurídicos. La criminalidad se favorece al sancionar al extremo.

Refiere el autor la idea de subsidiaridad para justificar la imposición de las penas por la lesión a los bienes jurídicos protegidos y éstas deben aplicarse en última instancia para restaurar el orden jurídico infringido. Vale decir primero se encuentran las conminaciones penales, luego su imposición y medición y por último la ejecución. La pena no puede sobrepasar la medida de culpabilidad, el autor admite la importancia que tienen los fines y las funciones del derecho penal en la construcción de los conceptos, para Roxin, la misión de la pena es preventiva-intimidatoria, la culpabilidad sirve para limitar la potestad penal del Estado.

Este autor, se fundamenta en los conceptos de libertad, igualdad y autonomía como derechos fundamentales del hombre, para justificar la limitación de la potestad penal estatal a través de la culpabilidad. Esta categoría, a la que se refiere el autor, asegurará la extensión correcta de la potestad penal.

Al hablar de eficacia del derecho penal, refiere que la utilidad de la pena viene dada por la protección subsidiaria y preventiva al salvaguardar la autonomía de la personalidad.

Igualmente se refiere a la ejecución de la pena como realización del derecho penal, siempre que tenga fines resocializadores, en la medida que lleve consigo la reincorporación del delincuente a la sociedad.

Esta idea resocializadora lleva implícita los derechos y deberes fundamentales de la colectividad.

En su teoría unificadora dialéctica tiene como propósito fundamental dirigir los fines de la pena hacia asuntos sociales constructivos. Esta teoría parte de la idea de la retribución como base, igualmente al cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales, la culpabilidad es el límite de la pena, pero la misma por sí sola no la fundamenta.

Igualmente asienta la imposibilidad de dividir injusto y culpabilidad en lo externo e interno, en elementos subjetivos y objetivos, considera que la culpabilidad no es una categoría descriptiva, el concepto de culpabilidad no es psicológico sino valorativo normativo, es decir la culpabilidad se distingue del injusto por la peculiar forma de valoración en que es sometida la acción del delincuente. Afirma que la categoría sistemática culpabilidad, no constituye un mero juicio de valor ya que contiene elementos materiales de carácter subjetivos y objetivos.

En este sentido, el autor afirma, que en el carácter valorativo de la culpabilidad, hay una valoración en la acción del delincuente.

El autor al considerar a la culpabilidad como un concepto valorativo, rechaza la teoría psicológica de la culpabilidad, que estableció la necesidad de incorporar un elemento psicológico en el hecho punible, según la teoría psicológica, se ubican los elementos objetivos del delito injusto y los elementos subjetivos en la culpabilidad, basado en la concepción naturalista, que consideraba la importancia de analizar la conducta interior del individuo en la realización del hecho. Esta posición fue catalogada de ineficaz para explicar el concepto de culpabilidad, ya que no determina cuales hechos psicológicos tienen relevancia para la culpabilidad y en el caso de estado de necesidad culpante, donde el individuo tiene conciencia de lo que hace, no se podría excluir la culpabilidad ya que según esta posición, la culpabilidad solo abarca dolo e imprudencia.

Para él, el problema básico de la dogmática penal, es el fundamento de la culpabilidad, sobre qué aspectos se debe desarrollar los parámetros para determinar una conducta culpable o no, llamado por el autor el concepto material de culpabilidad, cuestión

decisiva para determinar la valoración en la interpretación de los elementos concretos de la culpabilidad.

Expresa el autor, que los principios políticos criminales de la teoría del fin de la pena sustenta la categoría sistemática de la culpabilidad, vale decir, suministra al legislador, un criterio de políticas criminales sobre la imposición de la pena y lo que debe dejar impune.

El injusto (tipo y antijuricidad), determinan cuando una conducta está ajustada a las reglas a la luz del derecho penal, la categoría sistemática de la responsabilidad, tomando en cuenta principios políticos criminales determina la necesidad de sancionar en el caso concreto, la pena solo se impone por razones de prevención especial o general, cuya finalidad es el mantenimiento del orden jurídico.

Este autor, toma en cuenta los fines políticos criminales para determinar la sanción. Expone que la responsabilidad jurídica penal depende de consideraciones preventivas.

La categoría culpabilidad la sustituye por responsabilidad, vinculando al derecho penal a los fines de política criminal, tomando en cuenta los fines que persigue el estado para sancionar al individuo.

El principio de la culpabilidad, supone una creación normativa, en donde no se toma en cuenta el libre albedrío.

Para Roxin, (1997) los presupuestos de la responsabilidad penal son:

1. La culpabilidad.
2. Posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.
3. La normalidad del acto volitivo, es decir, normalidad de la situación en que se actúa.
4. La ausencia de causas supraleales.

Así mismo, considera garante de la libertad, para evitar que la falta de culpabilidad y necesidad preventiva de la pena son excluyentes de la responsabilidad penal.

Concibe la culpabilidad como responsabilidad social y la considera garante de la libertad, para evitar los excesos del poder punitivo del Estado, porque priva sobre ella la justificación de las necesidades de prevención.

Para el autor, la culpabilidad fundamenta el reproche personal, castigan conductas que lesionan bienes jurídicos, sin embargo, le da gran importancia a la culpabilidad, pero no la considera como único requisito para imponer la pena.

Expresa Roxin, (1977) que la política criminal de un Estado, debe respetar el estado de derecho, que al respecto normativo de la culpabilidad tiene que sustituirse por el concepto normativo de responsabilidad, le da gran importancia a la valoración de la conducta que realiza el hecho, promueve las categorías abiertas de delitos, dependiendo de las circunstancias, es esencialmente casuístico, crea un sistema de casos abiertos.

Esta concepción aquí analizada, permite vincular a la dogmática jurídico penal con el desarrollo de la política criminal de un Estado.

Se hace necesario esbozar la opinión del autor Von Liszt, (1977) con respecto a la categoría sistemática de la culpabilidad, en sentido formal, entendida hacia la responsabilidad, fundamenta la necesidad de la pena, para el restablecimiento del orden jurídico, considerando a la prevención general y especial como fines para la pena del Estado.

Culpabilidad, para Liszt, es responsabilidad por el resultado, concebida como posibilidad de determinación normal por motivo.

La medida de la pena se establecía preventivamente, toma en cuenta consideraciones político-criminal, la pena se medía por necesidades sociales, culpabilidad es responsabilidad por el hecho realizado, la persona es responsable por su comportamiento. Lo importante de este autor, es que justifica la pena con relación al fin.

Para Frank, (2000) en la culpabilidad se debe tomar en cuenta las circunstancias en que actúa el sujeto, considera a la imputabilidad como elemento fundamental de la culpabilidad, su concepción, es

compleja, incorporando los siguientes elementos: el dolo, la culpa, la imputabilidad y las circunstancias que sobre el individuo actúa; esboza a la reprochabilidad como el concepto que contiene todos esos elementos, para este autor la culpabilidad es reproche, reprochabilidad, comportamiento culpable, comportamiento reprochable.

Es un concepto complejo que trae como consecuencia el juicio de reproche, incorporando la relación entre el sujeto, su hecho y las circunstancias que determinan la reprochabilidad.

Sin embargo el autor Hans Welsen, (1997) concibe una concepción normativa de la culpabilidad. “culpabilidad es la reprochabilidad de la resolución de la voluntad.”

La culpabilidad es un concepto valorativo negativo y por tanto un concepto graduable, la culpabilidad es reprochabilidad y la considera como juicio de valor, como juicio de reproche personal.

Los presupuestos de la culpabilidad para Welsen (2000) son, la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, asienta el autor que la culpabilidad conlleva voluntariedades.

El autor habla de la culpabilidad en sentido amplio (voluntad de la acción), que conlleva a la culpabilidad como cualidad (reprochabilidad), que es la culpabilidad en sentido estricto, que constituye una determinada acción.

El autor refiere, que la voluntad jurídica o acción típica pertenece a la culpabilidad y es allí donde se analiza la voluntad típica y antijurídica, y el dolo, no es un elemento del tipo presupuesto material de antijuricidad en los delitos dolosos, es por ello que en la culpabilidad se analiza la voluntad de la acción hasta su reprochabilidad.

Este autor señala que la acción es final, el dolo no es un elemento de la culpabilidad sino del tipo.

Welsel (2000), realiza una concepción normativa pura de la culpabilidad, a diferencia de Roxin (1977) que considera que es el aspecto normativo de la culpabilidad debe sustituirse por el concepto normativo de la responsabilidad.

Hans Welzel considera que los elementos de la culpabilidad vienen dados por

1. La imputabilidad del autor.
2. Conocimientos de la antijuricidad del hecho, es decir, conocer que esa conducta es prohibida por la ley.
3. La normalidad del acto volitivo, la persona actúa en circunstancias normales que llevan a actuar de forma determinada.

A diferencia de Roxin (1997) cuyos presupuestos de la culpabilidad son:

1. La antijuricidad, comportamiento contrario a lo jurídico.
2. La imputabilidad, condiciones para contradecir las normas.
3. Irrespeto a la validez de las normas.
4. Distinción del delito, según las condiciones especiales de la culpabilidad.

Según Jakobs la culpabilidad se asienta en consideraciones sociales, las cuales deben adecuarse con el fin de la pena.

Este autor emboza un concepto funcional de culpabilidad, vinculados con la concepción de la teoría sistemática de Luhman (1997) sostiene que el derecho es un sistema de expectativas, supone un concepto funcional de culpabilidad fundamentado en el fin, que es el restablecimiento de la confianza perturbada por el injusto.

Para Jakobs (1992) la culpabilidad es el déficit de motivación jurídica de una persona, es una falta de fidelidad al derecho, es decir, la culpabilidad se da cuando falta la motivación conforme a la norma respectiva.

El individuo es culpable, cuando realiza el injusto sin poder ser disculpado; los presupuestos de culpabilidad para este autor son:

1. La antijuricidad, comportamiento contrario a lo jurídico, que requiere la posibilidad de su conocimiento.
2. La imputabilidad, son las condiciones para contradecir las normas.
3. Irrespeto a la validez de las normas.
4. Distinción del delito según las condiciones especiales de la culpabilidad.

Por otra parte Jakobs, (1992) da gran importancia a la motivación jurídica en el autor del hecho, se hace acreedor de una sanción.

Esa culpabilidad, viene dada por el funcionamiento del derecho penal, que tiene un fin que cumplir: el mantenimiento del orden jurídico a través de la fidelidad de sus normas ..

Destaca el ámbito de libre determinación del individuo, por falta de obstáculos para realizar el injusto.

Según Jakobs (1992) la culpabilidad sirve para limitar la pena, en este aspecto está de acuerdo con Roxin (1997)

Sostiene Jakobs (1992) que la culpabilidad es un límite al fin social de la pena del fundamento de la culpabilidad, es la posibilidad de motivación del sujeto, la persona debe ser modificada por la norma, que puede captar la amenaza de la norma. Este autor, asienta, que la pena es útil para la obtención de los fines sociales, cuando está limitada por la culpabilidad, carece de la funcionalidad.

Los criterios comparables.

En términos de la finalidad del estudio, se hace necesario, comparar los dos criterios con relación a la categoría de la culpabilidad. Roxin y Jakobs, se asemejan en que ambos critican la teoría psicológica de la culpabilidad, por considerarla ineficaz para explicar el concepto de la culpabilidad, comienzan desde un mismo punto de partida: el aspecto normativo del sistema penal.

Estos autores, son funcionalistas, Roxin de corte moderado, toma en cuenta las funciones del derecho penal en vista a los fines políticos criminales.

Jakobs (1995) representa el funcionalismo extremo, tomando en cuenta el rol que deben desempeñar los ciudadanos dentro de la sociedad.

Las diferencias más importantes entre estos autores son: Para Roxin (1997) la culpabilidad es reprochabilidad, que es una responsabilidad social donde se castigan conductas que lesionan bienes jurídicos.

Para Jakobs (1995) la culpabilidad es un déficit de motivación jurídica en el individuo, se basa en aspectos sociales, lo importante es que se mantenga la fidelidad del derecho, que las normas jurídicas se mantengan.

Para Roxin (1997) la culpabilidad es un juicio de valor, que se hace de la conducta del individuo que comete el injusto, es una valoración de responsabilidad del sujeto. Jakobs (1995) asienta que el derecho cumple una finalidad, que es el mantenimiento de la estabilidad normativa y la pena se justifica por mera prevención (derecho penal del enemigo).

Roxin (1997) es convencional, sostiene que debe tomarse en cuenta los fines y funciones del derecho penal, su posición es de respeto hacia los derechos individuales. Jakobs (1995) asienta que la función de la pena no es la intimidación, sino que es comunicativa, el delincuente con el delito, lo que hace es una negativa al valor de la norma violentada, es decir, el sujeto que mata, está expresando que la vida para él, no tiene ningún sentido, la pena busca restaurar la situación jurídica infringida, se sanciona, aun cuando haya conocimiento del hecho.

Para Roxin (1997) la ausencia de conocimiento (saber y querer) no es susceptible de sanción, mientras que para Jakobs (1995) el derecho penal no tiene límites, en virtud de las funciones que éste derecho cumple, concibe al derecho como un elemento del funcio-

nalismo de la sociedad, por medio del cual se requiere garantizar la estabilidad del derecho, mediante la fidelidad de sus normas

Aproximaciones interpretativas

A través de un estudio socio-histórico, Claus Roxin hace un análisis de las diversas teorías de la pena, para así determinar su eficacia finalidad y efectividad a la luz del problema de los presupuestos del Estado para justificar el *ius puniendi* estatal, pero estas teorías en su interior, no confirman el derecho penal, ni justifican la finalidad de la pena. Claus Roxin, no reduce la categoría de la culpabilidad al hecho psicológico, la culpabilidad es reprochabilidad, que constituye una responsabilidad social, donde se castigan conductas que lesionan bienes jurídicos, es una valoración de responsabilidad del sujeto. Justifica la pena en base a la prevención, le asigna un valor preventivo intimidatorio. Roxin, establece los límites del poder punitivo del Estado, al fundamentar el concepto de culpabilidad, tomando en cuenta criterios políticos criminales del Estado. Su posición consagra el respeto a las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, acorde con el derecho penal garantizador de los derechos fundamentales del individuo y de respeto al Estado democrático, social, de derecho y de justicia.

Desde el planteamiento de Roxin, como una postura proximal a la interpretación de la teoría, se hace necesario para la dogmática penal, el establecimiento de un concepto político criminal del principio de culpabilidad, que comprenda los principios de responsabilidad personal y todos los presupuestos garantísticos que se derivan de esta concepto.

El concepto de culpabilidad, debe comprender los principios de responsabilidad por el hecho, de responsabilidad subjetiva, el principio de proporcionalidad y todos los presupuestos garantísticos, que se derivan del concepto de culpabilidad jurídico penal, que constituyan garantías mínimas de las cuales deben consagrarse a todo ciudadano, de un Estado de derecho, social y democrático.

Tomando en cuenta la realidad venezolana, puede afirmarse que las doctrinas más importantes, adoptan los postulados de la Teoría

Normativa de la Culpabilidad de Reinhard Frank; como referencia se tiene el Código Penal Venezolano vigente, el cual le da importancia a la motivación y a las características personales del individuo para determinar la culpabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga A. La culpabilidad en la Teoría General del Hecho Punible. Caracas Venezuela. Editorial Jurídica Alba. S.R.L (1992) p.p: 54 y ss.
- Betti, E. y Gadamer, H. (1972). Anuario de Filosofía del Derecho. Editorial Nueva Época. Madrid. P. 231.
- Botero, A. La Teoría Unificadora Dialéctica de Roxin a la Luz de Beccaria. Revista telemática de filosofía del derecho. (5) p.p:3. Disponible en línea. www.filosofiyderecho.com/rtd/numero5unificadora.htm. (Consulta agosto, 20 2007)
- Código Penal Venezolano. Caracas-Venezuela. Editorial Vadell Hermanos editores C.A. (2001) p: 22
- Frank, R. Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad. Montevideo-Buenos Aires. Editorial B de F (2000) p.p: 40-41
- Mendoza, E. Análisis e Investigación en Derecho. Caracas. Editorial Texto C.A (2007) p.: 88
- Jakobs, G. El Principio de Culpabilidad, Bonn-Alemania Editorial B de F (1992) p.p: 566 y ss.
- Jakobs, G. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teorías de la Imputación. Madrid 1995 P.pP 566 y ss.
- Revista de Derecho. Roxin, C. La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal. Chile (2001) p.p: 263 y ss.
- Roxin, C. Problemas Básicos del Derecho Penal. Editorial Reus. C.A (1976) p.p: 200 y ss.
- Roxin, C. Derecho Penal. Parte General. Fundamento. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid. Editorial Civitas, S.A. (1997) p.p: 799-803 y ss.



**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Y LA FAMILIA Y SU IMPACTO GENERADO
EN LA SOCIEDAD**

VIOLENCE AGAINST THE WOMAN
AND THE FAMILY, AND HIS IMPACT GENERATED
IN THE SOCIETY

Juliet González Sánchez

*Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Políticas de la Universidad de Carabobo.*

Rafael González Sánchez

*Abogado Investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Políticas de la Universidad de Carabobo.*

RESUMEN

La violencia que se suscita dentro de la familia, no sólo afecta a una víctima concreta, sino al resto del núcleo de convivencia y por ende a la sociedad en general. Siendo un problema que se da en el ámbito privado, sin embargo, la trascendencia social que tiene rompe status y fronteras, incluso afecta temas como el ausentismo escolar, laboral, problemas escolares de aprendizaje de niños, jóvenes. La violencia intrafamiliar afecta los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, salud física y emocional, la seguridad, y todo ello repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar, necesaria para la debida integración y desarrollo del país. Esta problemática incide directamente en el proceso de socialización, en las pautas de crianza y los modelos que enmarcan al proceso de educación de un individuo, como elementos fundamentales en la estructuración de su personalidad. En la mayoría de las culturas, las mujeres y los niños suelen encontrarse en condiciones de menor poder, lo que les hace más vulnerables a ser víctimas de violencia. Puede darse en el ámbito familiar, laboral, en la escuela, la comunidad, la calle, o en instituciones.

Palabras Clave: violencia, mujer, familia, niños, niñas.

ABSTRACT

The violence that is provoked inside the family, not only affects a concrete victim, but to the rest of the core of conviviality and for ende to the company in general. Being a problem that gives itself in the private area, nevertheless, the social transcendency that has it breaks status and borders, even sympathetic topics as the school, labor absenteeism, school problems of learning of children, young women. The violence intrafamiliar affects the human rights, the personal freedom, the familiar conviviality, physical and emotional health, the safety, and all this reverberates socially on having attacked the familiar stability, necessary for the due integration and development of the country. This problematics affects directly in the process of socializa-

tion, in the guidelines of upbringing and the models who frame to the process of education of an individual, as fundamental elements in the structure of his personality. In the majority of the cultures, the women and the children are in the habit of being in minor's conditions to be able, which makes them more vulnerable to be victims of violence. It can be given in the familiar, labor area, in the school, the community, the street, or in institutions.

Key Words: violence, woman, family, children, girls

I.- VISIÓN PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Violencia de género se ha constituido en la problemática más preocupante que afecta no sólo a la mujer, sino también a la familia venezolana, y aparece como una situación con tendencia a incrementarse cada día a nivel nacional y hasta internacional. Muchos estudios realizados en América Latina, señalan entre un 20% y 50% de mujeres que han sido víctimas de violencia física por su pareja, sin embargo, la obtención de estas cifras resulta un tanto difícil, por cuanto todavía existen muchas razones que imposibilitan su obtención, como son: resistencia de algunas mujeres a realizar denuncia, aunado a un déficit de instituciones públicas para recibir denuncias, llevar un registro adecuado y actualizado, prestar la atención oportuna, procesar la información para la debida atención del problema.

En América Latina y en Venezuela, el problema de la violencia se ha constituido como un problema de salud pública y de derechos humanos. Es un fenómeno cultural que condiciona los comportamientos humanos transmitidos a través de la socialización, por lo que resulta ser un problema educativo y cultural. Las pautas de socialización estructuran las asignaciones o roles de género en los que la represión de las emociones esgrime como indicador de masculinidad, siendo la violencia la rabia, e incluso la violencia física, formas socialmente aceptadas para que ellos expresen sus sentimientos.

Para algunos hombres, la violencia doméstica está frecuentemente asociada al estrés económico, ya que la virilidad está asociada con la productividad económica. La violencia es un fenómeno globalizado caracterizado por una situación que rompe los límites de la persona y que se puede manifestar en el plano psicológico, físico, económico y político entre otros. La naturaleza de la violencia que padecen las mujeres comprende 4 modalidades: física, sexual, psicológica y económica.

La violencia de género tiene lugar en casi todas las culturas y en todas las escalas sociales y la mayoría de las veces ocurre en

el hogar. Se trata de un problema social y de salud pública debido al impacto negativo que ejerce sobre la salud, la morbilidad y la mortalidad de las mujeres. Siendo este un problema que afecta a los derechos humanos, pues constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. Razón por la cual las instituciones tanto públicas como privadas, están llamadas a diseñar estrategias para erradicarla.

La violencia contra la mujer está presente en la mayoría de las sociedades, así se observa a la mujer en una situación de indefensión debido a la intimidad y privacidad de la vida familiar. En Venezuela la violencia contra la mujer está tipificada como delito, sin embargo no deja de practicarse y cada día va en aumento los casos de violencia contra la mujer, a pesar que muchos de esos casos se presentan como simulación de hecho punible, cuando la mujer en muchos casos, por presentar problemas familiares sea de separación, o divorcio, prefieren irse por la vía de la denuncia, a pesar de no haberse presentado en ningún momento la violencia entre ellos, un caso típico y común, es cuando existe separación de hecho o de derecho y el hombre mantiene relaciones sentimentales con otra persona, oponiéndose la madre a entregar a su hijo o hija para no beneficiar al padre, creando violencia y conflictos entre los integrantes de la familia, interrumpiendo así la comunicación paterno filial entre el padre y los hijos (as).

Aún más cuando se observan casos reiterados en el Ministerio Público, donde se dictan medidas de protección a beneficio de la víctima, en este caso la mujer, a pesar de no haberse comprobado los hechos denunciados, lo cual hace presumir una ligera actuación, pues se violenta el derecho consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referente al debido proceso y derecho a la defensa, imputando al hombre por un hecho no comprobado y separándolo de la posibilidad de compartir

y poder disfrutar sanamente una convivencia familiar, abriendo la posibilidad de existir un gran número de hijos que no se les permite acercamiento alguno con sus padres, por haberse dictado este tipo de Medidas que perjudica a la institución de la familia y daña enormemente toda relación posible en el ámbito familiar.

Razón por la cual, es necesario que los funcionarios encargados de dictar decisiones conforme a derecho, deben inclinarse a medidas protectoras y no violatorias a la Constitución, permitiendo más bien un acercamiento familiar a través de asesoramiento de expertos para lograr una verdadera protección y vinculación familiar, más que sancionatoria, en casos de simulación de hechos punibles, pues se estaría aupando esas conductas vengativas e inconscientes de muchas mujeres que sienten satisfacción por ver satisfechas sus expectativas cuando el hombre es condenado e imputado por el delito no cometido.

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En 1998 se aprobó en Venezuela Ley contra la Violencia hacia la Mujer y la Familia, instrumento que en su oportunidad permitió avanzar en la materia. En 1999, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se inicia una etapa de trascendencia para la mujer y se constituye en un instrumento de avanzada en materia de Derechos Humanos, por lo cual resulta inaplicable la Ley aprobada en 1998, dada su inconstitucionalidad.

Muchas instituciones como el Ministerio Público se oponía a la aplicación por parte de los órganos receptores de denuncias de la medida cautelar de arresto del agresor, establecida por la Ley para llevarse a cabo en las jefaturas civiles por un tiempo de setenta y dos horas, justificando su inconstitucionalidad. Esto trajo consigo, muchos conflictos con las mujeres víctimas de violencia y además la colocaba en una situación de indefensión ante el agresor, al regresar del arresto provocaba situaciones de mayor violencia.

Pero, en agosto de 2003, la Fiscalía General de la República, solicitó al Tribunal Supremo de Justicia la nulidad parcial de las

medidas cautelares por inconstitucionalidad. Esta controversia jurídica fue resuelta mediante sentencia de la Sala Constitucional N° 972 del 9 de junio de 2006 que anuló parcialmente la polémica Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia. Ello produjo movimientos a favor de la mujer, y se hicieron sentir los reclamos y las exigencias, así como casos de mujeres emblemáticas víctimas de violencia se hicieron sentir, para dar impulso a la derogatoria de la ley y solicitar a la Subcomisión de los derechos de la mujer de la Asamblea Nacional la aprobación de un nuevo proyecto de Ley que protegiera los derechos de la mujer, el cual se inició desde febrero del año 2006, con fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y promulgada como **La LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.647, en fecha 19/03/2007 y reimpressa en la Gaceta Oficial No. 38.668 del 23/04/2007.

Instrumento legal que viene a garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando verdaderos cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad del género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para la construcción de una sociedad más paritaria, y protagónica.

En el artículo 1 de la Ley viene expresamente su objeto, el cual persigue...*"prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia..."*

Esta Ley establece tanto aspectos penales sustantivos como adjetivos, que se encuentran contenidos desde la misma exposición de motivos, el cual se destacan los siguientes:

- Se incorporan modificaciones a los tipos penales que ya se encontraban tipificados en la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia ya derogada.
- El delito de violencia psicológica se trata de un tipo genérico que identifica aquellos actos capaces de

atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima.

- En el caso de violencia física, que consiste en maltratos y agresiones de menor entidad, hasta las lesiones del Código Penal, al cual se debe recurrir para la categorización de las mismas.
- Se consagra la violencia doméstica, como una modalidad agravada de la amenaza, violencia física, violencia sexual, violencia patrimonial y económica.
- Nuevos rangos de penas en los delitos de lesiones, en virtud de tratarse de una de las figuras emblemáticas de la violencia de género, que deben graduarse de acuerdo a criterios de proporcionalidad y racionalidad.
- Se sancionan las transgresiones de naturaleza sexual, consideradas como un atentado aberrante contra la integridad, y aunque ya estaban reguladas, la novedad es el enjuiciamiento y la sanción.
- Se incluyen delitos de Prostitución Forzada y esclavitud Sexual. Además se establecen las conductas de Violencia laboral, Patrimonial, Obstétrica, Esterilización Forzada, Ofensa Pública por razones de sexo u orientación sexual, Violencia Institucional, Delitos vinculados a la delincuencia organizada.

Las penas son de Prisión, Multas y trabajo Comunitario. El propósito y razón de la ley se enfatiza en el aspecto preventivo, educación y orientación, por lo que se permite acceder a alternativas distintas a la prisión en casos de penas de menor entidad.

En la referida Ley se establece el carácter de **LOS DELITOS DE GÉNERO** contemplados en la misma, en su artículo 95, al señalar que son delitos de acción pública, salvo algunos en los que se requiere que sean instados por las personas o instituciones legitimadas para formular la denuncia, como son los siguientes: Violencia Psicológica, Acoso u Hostigamiento, Amenaza, Acoso Sexual, Violencia Laboral La Ofensa Pública por razones de género.

III.- CONCEPCIONES SOBRE VIOLENCIA

Mucho se ha definido por Violencia, sin embargo se enfocaron los más resaltantes:

“La Organización Mundial de la Salud” define la violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”

Por otro lado, la **“Conferencia Mundial de la ONU”** en 1993 sobre Derechos Humanos establece que la violencia de género es: la violencia que pone en peligro los derechos fundamentales, la libertad individual y la integridad física de las mujeres.

Basados en la exposición de motivos de la **Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia**, en donde expresa que todas las mujeres son víctimas potenciales del maltrato y la violencia basada en género, pues, en todas las sociedades, ha pervivido la desigualdad entre los sexo. Además, las distintas formas de violencia contra las mujeres son tácticas de control con el objeto de mantener y reproducir el Poder Patriarcal sobre las mujeres, para subyugarla y descalificarlas, y ante ese poder que le niega el goce, disfrute y ejercicio de sus derechos, debe erigirse el estado como garante de los derechos humanos, en particular aprobando leyes que desarrollen las previsiones constitucionales.

IV.- CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

El término violencia familiar, alude a todas las formas de abuso que tiene lugar en las relaciones entre miembros de la familia, de manera que la relación de abusos es aquella en la que una de las partes ocasiona un daño físico y/o psicológico a otro miembro, y se da en un contexto de desequilibrio de poder. (Silva, 1998).

Para establecer que una situación determinada es un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente

y periódica. Con ello se hace referencia a la violencia familiar, es decir, a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan un vínculo intrafamiliar. Las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia familiar presentan un debilitamiento de sus defensas físicas y psicológicas, lo que conduciría a un incremento de los problemas de salud. Muchos padecen de depresión y enfermedades psicosomáticas. También estas personas muestran una disminución moderada en el rendimiento laboral; mientras que los niños y adolescentes desarrollan problemas de aprendizaje, trastorno de la conducta y problemas interpersonales. Los niños que fueron víctimas de violencia o que se criaron dentro de ese contexto, tienden a reproducirlas en sus futuras relaciones (Rojas, 1995).

V.- TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Maltrato infantil: Para Grussman y otros (1995), es cualquier acción u omisión, no accidental que provoque un daño físico o psicológico a un niño por parte de sus padres o cuidadores.

Tipos de maltrato o abuso infantil:

Maltrato físico: Se refiere a cualquier lesión infligida (Hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamiento, etc.), no accidental que provocan un daño físico o enfermedad en un niño.

Maltrato sexual: Se podría definir el abuso sexual, según Cantón y Cartés (1999:22) como “el tipo de contacto sexual por parte de un adulto o tutor, con el objetivo de lograr excitación y/o gratificación sexual”.

Abandono y abuso emocional: El abuso emocional generalmente se presenta bajo las formas de hostilidad verbal, como por ejemplo insultos, burlas, desprecio, críticas o amenazas de abandono. También aparece en la forma de constante bloqueo en las iniciativas infantiles por parte de algún miembro de la familia.

Abandono físico: Es un maltrato pasivo y se presenta cuando las necesidades físicas del niño como alimentación, abrigo, higiene y

protección no son atendidas en forma contingente o permanente por ningún miembro del grupo familiar (Finkelhour, 1997).

Niños testigo de violencia: Se refiere cuando los niños presentaban situaciones crónicas de violencia entre sus padres. Estos niños presentan trastornos muy similares a los que caracterizan a quienes son víctimas de abuso.

Violencia conyugal: Difícilmente este tipo de violencia se hace visible hacia los demás, ya que esto ocurre solamente cuando hay daños graves físicos o psicológicos. Para Grossman y otros (1995), y desde la propuesta de Corsi (1995) y Ferreira (1992), la violencia conyugal tiene un ciclo de tres fases: La primera fase, denominada fase de acumulación de tensión, se suceden pequeños episodios o roces permanentes en la pareja. La segunda fase, denominada episodio agudo, es en la que toda la tensión acumulada da lugar a una explosión de violencia. La tercera fase, denominada luna de miel se produce el arrepentimiento, pedido de disculpas o promesa de que nunca va a ocurrir por parte del agresor, pero al tiempo vuelve a aparecer.

Maltrato a ancianos: Cualquier acto que por acción u omisión provoque un daño físico o psicológico a un anciano por parte de la familia. Incluye agresión verbal, física, descuido de su alimentación, abuso financiero y amenazas por parte de los hijos o de otros miembros de la familia.

REFLEXIONES

La violencia de género es un problema que afecta a todas las sociedades y culturas y aparece como una situación con tendencia a incrementarse en todo el globo. El problema de la violencia de género soporta diversas aristas para su análisis, es considerado como un fenómeno cultural que condiciona los comportamientos humanos transmitidos a través de la socialización, por lo que resulta ser un problema educativo y cultural.

El problema de la violencia de género, está presente en las relaciones de poder existentes en el matrimonio y en otros espacios

(laborales, sociales, académicos, entre otros) restringe el ejercicio de los derechos de las mujeres y atenta contra su autonomía económica, jurídica, y personal. Representa igualmente, un obstáculo para el ejercicio de la ciudadanía, el cual debe garantizar la seguridad de las personas.

Dada esta problemática se hace necesario analizar los factores asociados a su aparición y la búsqueda de soluciones, entre las más relevantes se enuncian:

Son diversas las variables que confluyen para propiciar la aparición de la violencia de género, las más frecuentes: el nivel socioeconómico, la escolaridad y el grupo de edad, puede ocurrir en todos los estratos económicos, sin embargo, mientras más baja es, más alto es el riesgo.

Otras variables asociadas son el estado civil (las mujeres no casadas están en mayor riesgo), el haber sufrido abuso o violencia durante la infancia o el haber sido testigo de ella (tanto la mujer como su pareja); la condición de ocupación de la pareja (si está desempleado aumenta el riesgo) así como de la mujer (si trabaja fuera de la casa disminuye el riesgo); la dependencia económica de la mujer suele incrementar el riesgo, sobre todo cuando las pautas sociales y culturales obstaculizan la obtención de bienes económicos por parte de ella.

Por otra parte, el consumo de alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, aumenta el riesgo de la violencia tanto en el hombre como en la mujer, causando en muchos casos hasta la muerte de algunos de los dos. Asimismo, la existencia de una marcada asimetría de poder en la pareja, sustentada en los roles tradicionales de género, que no pocas veces enseña y hace creer a las mujeres que se “merecen” ese maltrato.

Un elemento importante es el no reconocimiento de muchas conductas como violentas asumidas como expresión natural de la virilidad. Es decir, que ni los hombres ni las mujeres identifican y diferencian los hechos de violencia. Muchas mujeres desconocen que el ser obligadas por el esposo a tener relaciones sexuales es una expresión de violencia sexual, la cual se justifica con argumentos como “el

deber de la mujer es complacer a su marido”, “para eso me casé con ella”, “para eso la mantengo”, “para eso soy su mujer”.

Finalmente, y a pesar de existir una ley que sanciona este tipo de delito, se observa con preocupación el aumento desmedido en esta materia, por ello, existe la **prevención como la alternativa para enfrentarla**: Contempla la formulación de marcos normativos, su aplicación y difusión, el diseño de políticas y programas para atención y prevención, así como de intervenciones sistemáticas, coherentes y permanentes de educación y socialización.

Constituye un problema social, de orden público de competencia de los tribunales, que exige la formulación de políticas públicas y programas para su atención y prevención. En el ámbito educativo y cultural, la tarea apunta hacia la reconstrucción de las asignaciones o roles de género tradicionales que fomentan el uso de la violencia por parte del hombre y la aceptación por parte de la mujer.

Es necesario educar a los niños, niñas y adolescentes para la utilización del diálogo y la negociación en la resolución de las diferencias. No es una tarea fácil ni de resultados inmediatos, pero es una intervención que incide en la génesis del problema y que debe acompañar a las acciones emprendidas en el ámbito legal y de salud.

De igual manera, se hace necesario reforzar la convivencia familiar, cultivar los valores, la armonía, el amor y la solidaridad entre los integrantes del grupo familiar, que permita el respeto y la comunicación entre ellos, para una sana convivencia y la disminución de los índices de violencia en la mujer y la familia.

En el área de la atención, resulta fundamental incluir a las dos personas involucradas: la mujer y el hombre, precisamente por ser los actores principales de esta problemática.

Cabe destacar, que la “Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, discrepa en su objeto y propósito de una manera significativa, del cuerpo normativo que la deroga. La anterior ley, protegía imparcialmente, pese a su denominación “Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia”, tanto a las mujeres como a los hombres, dentro de un contexto de defensa de la familia,

restringida principalmente a la prevención y sanción de la violencia doméstica. Una de las características principales de la nueva ley consiste, por el contrario, en la protección y defensa únicamente de la mujer, como género discriminado por el sexo masculino.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araujo, K. (2006). *El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas*. Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Versión digital: <http://www.eclac.cl/>
- Baiz, R. (2008). *Violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano*. Vadell hermanos editores. Caracas
- Centro de Estudios de la Mujer (CEM). *Enfoque de género y la violencia contra las mujeres*. Revista Venezolana de estudios de la Mujer. Caracas.
- Congreso Internacional de Defensa Social. (2006). *La Marginalidad en los Menores con Trastornos de Conducta*. Ministerio de Justicia y Sociedad Internacional. Caracas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (2000). Gaceta Oficial No. 36.860 del 24 de marzo del 2000. Caracas.
- Cornieles, C y Morais, M. (2006). *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- García, Emilio. (1998). *Niño Abandonado. Niño Delincuente*. Buenos Aires.
- Herrera, J. (2001). *Violencia Intrafamiliar*. Editorial Layer Bogotá.
- Huggins, M (2006). *La violencia más allá de lo visible*. Centro de Estudios de la Mujer (CEM). Revista Venezolana de estudios de la Mujer. Caracas.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. Gaceta Oficial No. 5.859, del 10 de diciembre de 2007. Caracas.
- Ley Orgánica de la Mujer a una vida libre de violencia*. Gaceta Oficial No. 36.531, de fecha 3 de septiembre de 1998.
- Pedrazzi, I, y Sánchez, M. (1992). *Malandros, Bandas y Niños de la Calle*. Vadell Hermanos. Caracas.

Perdomo, G; Trapani, C. (2010). *Escenarios de la Violencia contra niños, niñas y adolescentes. X Jornadas de la LOPNNA*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Ramos, S (2004). *Violencia intrafamiliar*. Tomo II. Caracas.

Rico, M (2006). *Violencia de género: un problema de Derechos Humanos*. Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. Formato Digital.

Rivera, A. (1997). *La Victimología. Un problema criminológico*. Primera edición. Librería Jurídica. Bogotá.

www.contraelabusosexualdelainfancia.com.

www.Fundana.org/quienes-somos.HIT.

www.Apalancar.org/noticias/detalle.

www.unicef.org.ve.

CRIMINOLOGÍA



**DEL LECHO MATRIMONIAL
AL TRIBUNAL JUDICIAL**

FROM MARRIAGE BED
TO COURT

Felipe A. Caballero

*Psicólogo, Criminólogo, Magister en Ciencias Políticas.
Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas
Universidad de Carabobo*

RESUMEN

Un manto de misterio se cierne sobre una pareja que en sus comienzos augura ser el uno para el otro. No había entonces nada que los hiciera disgregar entre proseguir o dejar a un lado esa oportunidad, había eso sí, un empuje envolvente hacia la idea de enlazarse en un abrazo infinito. Eran las llamaradas del amor como se dice, lo que dictaba su conciencia. Tiempo después el dormitorio y la cama vivenciaron episodios que no esperaban y se hizo presente la disputa, la palabra mal escogida, la mano sin el cariño de antes. De allí, de ese aposento se pasó a la sede de un tribunal, para formalizar una denuncia, una querrela. Teniendo presente estos desfilaros por donde transita una pareja, se ha tomado como objetivo de este trabajo discernir algunos tópicos que intentan una aproximación a un problema social que alcanza alarma en el país. Se toman dos casos que ilustran dicha indagación y los datos de los casos atendidos por el Equipo Técnico del Tribunal Contra la Violencia contra la Mujer del Estado Carabobo. En los casos referidos se destaca que la problemática planteada corresponde a una dinámica donde ambos han desarrollado una relación, que los mortifica a ambos y al mismo tiempo los mantiene enlazados. Con respecto a los datos aportados por el equipo técnico, se haya que no hay diferencias en lo que corresponde al nivel escolar y que las denuncias proceden de todos los sectores sociales.

Palabras clave: pareja, estragos, síntoma

ABSTRACT

A shroud of mystery hangs over a couple in their early promises to be the one to the other. There was then nothing to do desegregate either continued or set aside that time, was that if an envelope to push the idea of infinite link in an embrace, were the flames of love as they say, what his conscience dictated. Later the bedroom and the bed experienced episodes his not expected and this dispute, the badly chosen word, the hand without affection before. From there,

the room was way to the headquarters of a court, to formalize a complaint, a complaint. Bearing in mind these gorges through which passes a couple, is taken as the objective of this work to discern certain topics which drifted into a social problem that reaches alarm in the country. Take two cases that illustrate this finding and the data of the cases handled by the Task Force of the Court against Violence against Women, the state of Carabobo. In the cases referred to stress that the issues raised relates to a dynamic in which both have developed a relationship that both mortified and holds them bound. With respect to data provided by the technical team has been no difference in what corresponds to the school level and that the complaints come from all social sectors.

Key Words: couple, havoc, symptom

La especificidad de un deseo

No hay relación amorosa entre dos seres, que no esté marcado por un encuentro inusual, porque ninguno de los dos podrá describir con precisión lo que los llevó a entrar en contacto, a armonizar un encuentro donde ambos sabían lo que les podía ocurrir si se seguían viendo y conversando amigablemente sobre cualquier cosa de la vida cotidiana.

Fueron incurriendo, eso sí, a pesar de los temores y advertencias de conocer a un desconocido, a querer verse con más frecuencia. *“Él no era así cuando lo conocí”*, esgrime una mujer treintañera fatigada por la vida, que ha llevado con su pareja en los diez años después que se conocieron y que decidieron contraer matrimonio. Claro que no fue como era, pues la vida se encamina por múltiples senderos y no por ello, hubo una premeditación inicial de no mostrarse como era, no dejó de decir al principio y luego en esos diez años que llevan de matrimonio que a él le gusta irse con sus amigos de trabajo al estadio de béisbol y que después del juego iban a una tasca a beberse unos tragos. Él no dejó ningún indicio suelto cuando la conoció, de que a él le gustaba honestamente ver el juego de su equipo favorito. Pero el problema que ventila esta señora en consulta, no es precisamente eso de que a él le guste el juego, sino que él, al parecer ha olvidado que es un esposo, que es un padre de familia, que el problema no es que asista a ver el juego de su equipo favorito, sino que deja de lado, su rol como pareja y se conduce como si aun fuera un soltero.

Esta pequeña escena nos puede permitir introducir una idea que es fuente de amplia discusión y debate, como lo es la diferencia constitutiva entre el hombre y la mujer. La cultura edifica una aparente diferenciación en los roles y funciones que encaran los hombres y las mujeres, otorgándole a cada uno, una peculiar responsabilidad. Así entonces la mujer tiene sobre sí, la dirección de la vida familiar y sexual, mientras que el hombre es tomado por el ejercicio de lo cultural, la creación de las estructuras y su mantenimiento. Insistamos en subrayar, que esto solo es la apariencia de esas funciones que acredita la cultura. Puesto, que rápidamente se puede esgrimir que en sociedades como las nuestras, latinoamericanas, se puede constatar

que muchos núcleos familiares descansan fundamentalmente en la mujer, debido a la ausencia del padre. Aun así, debemos argumentar, que a pesar de esa función social, el hombre sigue ocupando simbólicamente un lugar de representación del orden, de la estructura, un significante, óigase bien, del sentido que se le puede asignar a la sociedad y la ley cultural. La función de la cultura introduce entonces, modalidades sociales que inciden en la vida de una pareja, haciendo que cada uno, sea hombre o mujer, asuman determinados modos de comportamiento, que conllevaran a *inexpugnables impases*. Dice Freud en un trabajo titulado el Malestar en la Cultura que el hombre en *"... la permanente convivencia con varones, su dependencia de los vínculos con ellos, llegan a enajenarlo de sus tareas de esposo y padre. De tal suerte, la mujer se ve empujada a un segundo plano por las exigencias de la cultura y entra en una relación de hostilidad con ella"* (Freud, S. 1975, p44)

Esas modalidades de comportamiento que levanta la cultura entre hombres y mujeres, conlleva entonces a que afecte el vínculo de felicidad que hombres y mujeres, habían ensayado al unirse.

Sin embargo, a pesar de esos elementos exteriores que inciden para que seamos felices, hay elementos en la propia estructura de los sujetos donde se hayan los factores principales para no que sea posible una armonía en las relaciones de una pareja.

En ese mismo texto de Freud, despliega toda una serie de razonamientos conducentes a explicar, el porque hay tanto sufrimiento en la vida de las personas, cuando todos tenemos por principio mas bien, el logro de la felicidad. Discierne Freud, que hay tres fuentes de la infelicidad. La primera de ellas concierne a la naturaleza, por cuanto no podemos controlar, sus avatares como terremotos, sequias etc. Una segunda instancia corresponde con el propio cuerpo, en el sentido de que a pesar de los avances de la ciencia, nuestro cuerpo envejece y pronto nuestras funciones cesan. Una tercera instancia donde más encontramos elementos displacenteros es en el vínculo social. En la relación con las otras personas, dice Freud, es donde hallamos los mayores sufrimientos y obstáculos para alcanzar la felicidad. Pero, introduce más aun, algo que estremece los cimientos de lo que creemos y es que indica, que solo alcanzamos un tibio bien-

estar y que más bien, estamos organizados y constituidos no para ser felices, sino para gozar del contraste, es decir, del sufrimiento. Encontramos en Freud, la idea de que es irrealizable la felicidad, en el sentido de una plenitud.

Vista así las cosas, la felicidad entonces se tornaría algo estrictamente subjetivo, pues estaría circunscrito al punto de vista de cada persona y esto es importante de subrayar, puesto que no habría un modelo a seguir en la vida. Esos modelos que la sociedad mercantil crea, para asir la fantasía de que, si se adquiere algo de esas ofertas, una persona sería feliz. Las ofertas de felicidad por la industria mercantil, adquieren dimensiones exageradas, pues las personas se ven casi obligadas en la creencia de que tienen que comprar algún producto que los haría felices y eso ciertamente es un camino tortuoso porque esos resplandores pronto se desvanecen y aparece la realidad o más bien lo que somos en verdad, sin esos *postizos*. Pero bien pronto, encontramos que los seres humanos transitamos por diversos avatares, que el camino para alcanzar la felicidad transcurre por dos murallas de lo imposible. Pero esta idea de lo imposible, no hay que pensarla como algo negativo, sino más bien, como una alternativa que hace variada la posibilidad. No habría y hay que insistir en eso, una sola vía, sino varias.

De la mitología griega se extrae el mito de cómo surgió el hecho de que abriguemos encontrar una pareja para ser felices. Esa referencia se encuentra en el texto de Platón denominado "El Banquete". Es un diálogo donde participan varios personajes donde se encuentran Sócrates, Alcibíades, Pedro, Eriximaco y Aristofanes entre otros.. Se habla en el banquete, sobre el amor y sus avatares, pero específicamente en el discurso de Aristofanes aparece el relato de que al principio éramos un solo ser, que contenía los genitales masculinos y femeninos, cuatro piernas, cuatro brazos y que Dios Zeus, los parte en dos y de allí, que cada parte ande buscando la parte que le falta. Esa sería la explicación de porque encontramos a una persona con quien establecemos un vínculo amoroso.

El Psicoanalista Jacques lacan, toma esta referencia de El Banquete, para introducir un debate, por el cual, se pueda entender los diversos sucesos controversiales que le pasan a las personas y que

los hace mantenerse allí, en un vínculo que les genera sufrimientos y que incluso se suscitan hechos agresivos como el maltrato. Pues bien, Lacan pasa a realizar una lectura minuciosa de ese mito. Hay por ello, un seminario, el número 8, que tiene por título “La Transferencia”, donde le dedica un especial comentario a El Banquete.

En la búsqueda para la obtención del placer, hay múltiples vías, pero la especial, es aquella por la cual se suscita el amor con otra persona. Es un momento en que se presentifica que no éramos una unidad inquebrantable, pues el otro, esa otra persona pasa a ocupar un lugar destacado en nuestro ser. Ambicionamos procurar de esa persona un sinnúmero de circunstancias que nos hacen alcanzar el infinito. Si tuviéramos que plasmarlo en una figura, nos serviría “*la Creación*” de Miguel Ángel, donde el hombre extendió sus dedos y casi alcanza los dedos de Dios. Esa imagen entonces evoca la infinitud, la dicha, la clase de infinitud que se suscita en la experiencia amorosa con otra persona, que como se sabe, no es fácil. Lograr establecer un vínculo amoroso con alguien, que ese alguien le despierte a uno, los más inquebrantables placeres o anhelos, es algo difícil de lograr. Vendría a ser algo así, como meter un camello por el ojo de la aguja.

Esa dificultad en lograr un vínculo con alguien, nos hace entonces ensayar múltiples cosas. Se supondría que ese otro, volviendo al mito de platón, tiene algo que nos falta, sin embargo, y aquí viene la formulación de lacan, ese otro del cual nos enamoramos no tiene en verdad algo especial. Pues ese otro, esa otra persona también está en falta, no tendría en verdad nada que dar, pues esta constituido como nosotros por una falta. Lacan, en un seminario, el número 20, lo dedica al amor. Ese seminario se titula “AUN”, y así es que Lacan define al amor, como “*aun*”, como algo que no se puede dar. Se hace la ficción, se hace la fábula, se hace incluso mil veces el amor, pero esa falta, siempre queda allí, pendiente.

¿Qué es entonces lo que haría que una persona esté con otra, si es cierto de que no alcanza una dicha total, que esa persona no tendría algo que andábamos buscando?. Se pretende que ese otro, tiene de especial algo que nos hace dichosos, pero si vemos con detenimiento, con ese otro sostenemos un deseo, pero el deseo es

algo que precisamente no se colma, nos hace mantenemos allí, en anhelo. Es curioso cuando se precisa lo que significa deseo. Pues a eso le designamos lo que nos despierta ese otro. Si no hay deseo, no hay nada.

Ahora bien, adentrémonos a considerar un caso en el cual, las interrogantes acerca de lo que uno persigue con otra persona, incursiona en dimensiones bien misteriosas. Se trata de una mujer que tiene 34 años de edad y mantiene una relación de pareja por espacio de 17 años. Acude a consulta junto a su marido, pues se vienen presentando unos episodios de celos por parte de su marido, que los ha llevado a situaciones muy difíciles. Hace un año, ocurrió un episodio, donde ella, queda sin gas en su casa para hacer el almuerzo y acude a la casa de una vecina para solicitarle ayuda. Una vez, que hace el almuerzo se retira. Ese mismo día, su marido lee un mensaje en el celular de ella, donde el vecino, le dice unas palabras, algo galantes y con cierta insinuación, que su marido interpreta como la señal, de que ella sostiene con el vecino algo pecaminoso. Le reclama al vecino ese mensaje y el señor acude a su casa y le pide disculpas delante de su esposo por ese mensaje. Pero eso no queda allí, a partir de ese momento se desata una persecución incesante, acusándola a ella, de que tiene algo con el vecino, de porque cuando ese señor fue a la casa, porque ella no lo abofeteo, que si no lo hizo, es porque entre ella y ese señor tenían algo. Por nueva solitud el vecino acude a la casa en compañía de su esposa y en esa ocasión, ella si le propina una cachetada. Ha transcurrido un año y los celos no se han aminorado. Incluso llegó a ocurrir, que el vecino denunció a su esposo por acoso ante la Fiscalía y se acordó no tener ningún contacto entre ambos. En la sesión surgen múltiples episodios, pero una situación algo peculiar se suscita entre ambos de manera persistente. Ellos tienen tres hijos, una hembra de 16 años de edad y dos varones de 13 y 3 años respectivamente. La circunstancia es que su esposo escoge momentos muy diversos para tener relaciones sexuales, con frecuencia, es empujado a tener relaciones sexuales durante el día, en horas en que sus hijos se encuentran en la casa y relata una ocasión en que mientras hacían el amor, uno de sus hijos toca la puerta de la habitación para solicitar algo. Su esposo se puso muy molesto y empezó a insultarla, a decirle que

quizás ella, venía de hacer el amor con alguien y tenía aun, los efluvios de esperma en su vagina. Cuando se indaga sobre la historia en la vida del señor celoso, se haya que su madre, sostuvo varias relaciones y esa situación de su madre, le producía rabia y rencor. Hubo momentos en que él, había observado o escuchado mientras su madre sostenía relaciones sexuales con esos hombres. Por razones que parecen un misterio, lo que ha sido vivido con cierta prestancia en los años iniciales de nuestra formación adquieren dimensiones muy particulares en el futuro, cuando nos desenvolvemos en la etapa de madurez. La mirada constituyó un particular centro de mociones pulsionales en este señor, la mirada de ver a su madre haciendo el amor, con alguien que le resultaba desagradable, pero también, el ver o saber, que ocurría una relación sexual, le produjo una honda curiosidad, pues despertaba en él, el alcance de algo tan vital como es la sexualidad. Pero volviendo al caso en la actualidad. Es como si repitiera en estos momentos históricos, algo, que había significado profundamente para él, de forma penosa pues era su madre con hombres que a él le disgustaba, pero producía en él una inmensa curiosidad y satisfacción, pues era adentrarse en el campo de la sexualidad. Digámoslo, repite con su esposa, ese fantasma, de los que está latente en su ser como algo significativo. En esta ocasión repite, hacer el amor sabiendo que sus hijos pueden percatarse de que hace el amor. Repite con furia, que su madre, hace el amor, y que le han vertido la eyaculación. Esta doble significación de placer por un lado, al despertar sus deseos sexuales y de sufrimiento al saber que su madre está con un hombre o diversos hombres. A esta conjunción y disyunción Lacan la denomina como Goce. Habría entonces un goce peculiar en este señor, al tener celos. Manifiesta que acude a consulta porque quiere resolver eso, pero lo acecha la creencia de que su esposa lo engaña y se ve impulsado por algo, que no logra remediar, ni apaciguar a pesar de que conscientemente dice que está mal, que lo que hace no es correcto. Esto que es incorrecto, que marcha mal es con lo que se acude a consulta, o mejor dicho, con lo que convivimos todos los seres humanos. De hacer algo, que a sabiendas nos produce un sinsabor, una molestia, o que nos hace incurrir en actos conductuales como el maltrato a la pareja.

¿Qué podemos decir de la esposa de este celoso? Son 17 años que ella ha estado con su esposo, y quienes leen y escuchan este relato, le hubiesen dicho con seguridad que cortara la relación con su esposo. Pero ella, ha estado allí. En algunos autores podrá encontrarse una definición de lo más científica afirmándose, que esta señora es una masoquista. Se esgrimirán también conceptos muy de moda, como que ella tiene poca autoestima o que le vendría bien, una pasantía por unas aguas termales con masajes terapéuticos, o unas frutas estimulantes o un reforzamiento del ego o del yo, que lo tiene un poco debilitado. No hay duda, de que muchas de esas actividades, podrán generarle ondas de sosiego, pero *la cosa*, que la hace estar con su esposo persiste aun.

¿Qué es un hombre para una mujer? ¿Qué es una mujer para un hombre?

Michel Foucault en un texto de "Historia de la Sexualidad", en el libro 2, hay un capítulo destinado a la "Economía". En ese escrito hace un pasaje por la historia clásica griega, en torno a la pregunta de la forma en que representaron un problema las relaciones sexuales entre marido y mujer. Allí, se registra la idea, de que el hombre al contraer matrimonio, debía restringir la búsqueda de placeres sexuales fuera del núcleo con su esposa. "Las mujeres, en tanto esposas, están ligadas por su situación jurídica y social; toda su actividad sexual debe situarse dentro de la relación conyugal y el marido debe ser su compañero exclusivo. Se encuentra bajo su poder".(Foucault, M. 1984, p134). Se le otorga un poder sobre lo que significa ese núcleo, donde aparece o puede leerse que la mujer representa como un bien, pero se le establece que para ejercer ese poder sobre su esposa debe prescindir de ese estilo, que antes tenía de vincularse sexualmente con cualquier otra mujer: "No tener relaciones sexuales más que con su esposa es para el marido la mejor manera de ejercer su poder sobre ella" (Ídem, p140)

En general todo lo que constituye el núcleo familiar y su arte doméstico, adquiere una dimensión que se sitúa casi al mismo nivel que las otras tareas importantes en la sociedad, como el arte político

y militar. De allí, que Foucault escruta en el registro de ese tipo de relaciones. El hombre adquiere unas dimensiones estelares, para la formación de la mujer, como mujer de la casa. Lo que acontece en el seno del hogar, tiene como principal culpable al hombre. La mujer que va a contraer matrimonio, es muy joven y carece de una formación, por ello, la orientación que el hombre otorgara será de vital importancia: "Cuando el comportamiento de la mujer, en lugar de ser provechoso para el marido, no le causa más que penas, ¿a quién debe atribuirse la causa? Al marido". (Idem p143). Se subraya elementos que permiten que las parejas puedan tener un buen desempeño y en especial, habla de aprender "el dominio de sí", que es una cuestión que incumbe tanto a la mujer como al hombre.

Aborda aspectos relativos a las quejas de las mujeres cuando un hombre manifiesta conductas de andar buscando relaciones con otras mujeres y cita a Iscómaco:

"¿Cómo puede la mujer seguir siendo un objeto de placer para el marido, cómo puede estar segura de no ser sustituida un día por otra más joven y bella? Y de una manera extraña, seguirá siendo la casa y el gobierno de la casa los que conformarán el punto decisivo. En todo caso, la belleza real de la mujer, está asegurada por sus ocupaciones hogareñas si las cumple como es debido. Al ejecutar las tareas que son responsabilidad suya, no quedará sentada metida en si misma como una esclava u ociosa como una coqueta. Se mantendrá en pie, vigilará, controlará, irá de una a otra habitación para verificar que se realice el trabajo; estar derecha, caminar, darán a su cuerpo esa manera de tenerse, esa postura que a los ojos de los griegos, caracterizan la plástica del hombre libre"(Idem p150)).

Si se piensa en nuestro contexto las cosas marchan de una manera totalmente diferente por cuanto la mujer indudablemente ha logrado escalar por decirlo así, posiciones que ha conllevado un resguardo hasta de su presencia física y psicológica en contra de las agresiones de las que puede ser objeto. Sin embargo la mujer es el centro de múltiples circunstancias que hacen que su lugar siga siendo objeto de debates.

Hoy en día se han establecido unos tribunales que ventilan directamente las agresiones de que son objeto y el número de denuncias que se procesan, aunque se señala que hay una cifra importante de mujeres que no acuden a estas instancias, refleja que esta problemática está presente en el seno de las parejas. Ahora bien, estas instancias registran acontecimientos en donde objetivamente una mujer es objeto de una situación agresiva y sin embargo, esa mujer se sigue desarrollando en esa relación de pareja sin que se visualicen formas coactivas de sometimiento y eso pone en aprietos las decisiones que un tribunal pueda realizar.

Hay el caso de una señora de 43 años de edad, que sostuvo una relación con un hombre de 35 años. Una vez que se da la relación, al tiempo deciden convivir juntos, pero sobrevienen circunstancias en donde ella era objeto de episodios violentos y de efectos psicológicos que la situaban en un estado de angustia. Ella acude ante la fiscalía y formaliza la denuncia y consecuencia de ello, se establece que su pareja se debe retirar de la vivienda que habitaban y evitar cualquier contacto. Pasa el tiempo y ella se encuentra con él, en una plaza, allí conversan y surge de parte de él, volver juntos, de irse a vivir a Puerto la Cruz, pues serviría para abrir una nueva posibilidad para sus relaciones. Ella acepta y sin decir nada a sus familiares, específicamente a dos de sus hijas ya mayores de edad, se va con su pareja. Estando ya establecida en Puerto la Cruz, empiezan a suscitarse algunos episodios en los cuales él le advertía que si salía de la casa, él sabría de sus pasos. Indica que su pareja salía a trabajar, y que en ocasiones le pedía a ella que lo acompañara. Con respecto a su intimidad, señala que él era una persona cariñosa y muy sensible. En esos momentos ella, le sugería que cambiara, que podía ser distinto. Pero había unas peculiaridades. Antes de sostener relaciones él le pedía que lo abrazara y así se mantenía, y podía darse que hicieran o no el acto sexual. Relata otra ocasión en que se encontraban en la playa y de pronto, se mostraba celoso con ella, la interrogaba acerca de lo observaba y miraba. Las cosas siguieron poniéndose tensas, hasta que en una ocasión, él le pidió que se sentara en una silla y procedió a cortarle el pelo, luego tomó una afeitadora y le rasuro la cabeza, dejándola sin nada de cabello. Ella mantenía comunicación con sus hijas y otros familiares, hasta que les

señala que se sentía secuestrada y aporta la dirección y se presenta la policía y lo detienen. Su pareja es trasladada a la Cárcel de Tocu-yito, para seguir el proceso en esta entidad.

En la penúltima sesión que se sostuvo con ella, comenta que había salido en libertad su pareja y que la había estado localizando y en la última sesión, nos pide la opinión sobre ver o no a su pareja. Después no asistió más a consulta y nos informaron que había vuelto con su pareja para Puerto la Cruz. Desconocemos lo que ha ocurrido con este caso en los tribunales, pero no hay duda de que una decisión en este caso es de extremada complejidad. La presunción de secuestro es un hecho que pudiera estar sujeto a una discusión, por cuanto ella mantenía contacto con sus familiares, pero aun así, obviamente se puede esgrimir la idea de que se sentía intimidada. Es rescatada por la policía y su pareja detenida, y al salir ella vuelve con él. Pero antes de que esto sucediera era previsible que eso hubiese ocurrido. En la consulta ella sin que se de cuenta exactamente, había esgrimido esa posibilidad de volver con él, mucho antes de que ocurriera, mucho antes de que saliera en libertad, sin que hubiese entre ellos algún contacto.

Las disyuntivas de este caso, nos permiten introducir varias reflexiones para comprender lo que puede estar pasando en el alma de una mujer, que vive este tipo de relaciones y debemos decir rápidamente, que esas peculiaridades de relaciones no son extrañas a todos los vínculos amorosos.

La escritora Shere Hite, hace unas reflexiones sobre este asunto de la aparición de la violencia en las relaciones amorosas y se pasea por un cuadro que está en las ruinas de Pompeya. Este cuadro se conoce como la Flagelada de la Villa de los Misterios. En ese cuadro Shere describe que se representan a cuatro mujeres, algunas de ellas con las nalgas expuestas a una flagelación. Shere acoge la idea de que en esa época al parecer, no causaba estupor que se usaran pequeños actos violentos alrededor de la sexualidad e introduce la siguiente premisa: "Pudiera ser que dar nalgadas o golpear a las mujeres en las fantasías sexuales o en el acto sexual tiene estremecimiento psicológico hoy en día, pero también es cierto que los golpes o el dolor físico concentran la sangre en los genitales, aumentando

la circulación de las redes nerviosas del clítoris, producen excitaciones y orgasmos.”(Share H. 2009 pp12-13).

No se trata de que hubiera que darse unos golpecitos de vez en cuando, y que esos golpes estén enlazados a una fantasía en particular. Lo que si podemos ir incorporando es que una mujer se presta a la fantasía perversa de un hombre y aquí el término perversión habría que deslastrarlo de su significación negativa o patológica aunque haya indudablemente la idea de que alguna problemática pudiese contener el hecho que para que una pareja tenga un cúmulo de excitaciones tenga que la mujer ensayar entreveradas estratagemas con su cuerpo, con su boca, con sus piernas, etc. Freud causo revuelo en su época, y todavía hoy es visto, con escepticismo, de encontrar o señalar por ejemplo que el niño era un polimorfo sexual, pero al leerlo detenidamente lo que quiso decir, se encuentra que simplemente un niño, no tiene aun a esa edad, una identidad sexual definida, que se desenvuelve en múltiples formas sexuales y que incluso, todos nosotros desarrollamos todas las manifestaciones denominadas perversas, sin que ello signifique la presencia de un cuadro patológico.

Jacques Lacan va a aventurar unas nociones que extrae de la consulta clínica, y en ella señala que una mujer se presta a los fantasmas de su pareja, “...de prepararse para que la fantasía del hombre encuentre en ella su hora de verdad”(Lacan, J. 1981, p110).

¿Qué se podrá entender con eso de la “hora de la verdad “en un hombre?. Hay muchos pasajes en donde partiendo de que hay dos sexualidades diferenciadas, la del hombre y la mujer, enuncia que por ejemplo, para una mujer, un hombre viene a representar a todos los hombres, a significar un todo, el orden, la cultura. Llega incluso a mostrar, que para una mujer, cuando esta enamorada, puede ver o situar a ese hombre como un Dios, en el sentido de que puede hacer cosas, que ofrece cosas, que trata de responderle a todas sus inquietudes y necesidades, y eso hace de postín de Dios, como aquel que tolo lo da. Encontramos unas palabras de Lacan al respecto: “Mientras más le atribuye el hombre a la mujer confundirlo con Dios, esto es, aquello con lo cual goza, menos odia y por lo mismo menos

es..”(Lacan J. 1997, p128). Fijemos entonces que entre una mujer y un hombre se desarrolla una dialéctica, en donde se suscitan cosas.

Para un hombre, cuando conoce a una mujer, cuando aborda a una mujer, puede procurarle muchas cosas, la aborda como un objeto sexual, su dinámica con una mujer, está mediada por la dirección de gozar el cuerpo de una mujer, pero ese cometido no es suficiente, no habrá forma real para asir a una mujer. Ahora bien, para que una mujer por decirlo así, garantice ubicarse en la preferencia sexual para ese hombre, digo preferencia pero es algo más que eso. Pero sigamos, para garantizar la exclusividad de su ser, tiende para ese hombre a convertirse en un síntoma.

Solo así, la dinámica que se desarrollará entre ambos, tendrá consecuencias.

Para capturar lo que una mujer desea, es una incógnita que se pone en juego, para que una mujer, pueda librar el combate de ser la exclusiva, de allí, agrega Lacan: “Así lo universal de lo que ellas desean es la locura: todas las mujeres son locas, que se dice. Es también por eso que no son todas, es decir, locas-del todo, sino más bien acomodaticias: hasta el punto que no hay límites a las concesiones que cada una hace para un hombre: de su cuerpo de su alma, de sus bienes. No pudiendo sino por sus fantasías de las que es menos fácil responder” (1997, 128).

Si hacer el amor como dice lacan es una poesía, y él mismo indica que hay un abismo entre poesía y el acto, entonces se desarrollan una infinitud de circunstancias, se potencializan las fantasías, se construye una fábula, de la que poco se puede responder, porque no habrá forma de que alguien diga con exactitud lo que cada uno significa para el otro. Una mujer, quizás pueda enunciarlo, pueda dar algunos rostros objetivos de lo que significa querer a un hombre, pero para un hombre es una tarea difícil.

Entonces si para un hombre una mujer, constituye un síntoma, para una mujer un hombre puede constituir un estrago. Si pensamos por un momento en el drama que se relata con la obra de Medea, esa mujer, había dado todo a Jasón, le había dado su cuerpo y su alma y la desaparición de Jasón, su fuga, para luego contraer

matrimonio, deja a Medea, en una situación inaudita, desesperada, intenta matar a Jasón, a su padre, hasta que al fin, toma la decisión de matar a sus hijos, para cortar de esa manera con lo que significó para ella esa unión. Ese Estrago si creemos entender la proposición de Lacan, en cuanto a lo que produce en una mujer un hombre, es una situación que se verifica también, al entender que en la mujer su deseo, está caracterizado por la insatisfacción. No habrá nada suficientemente satisfactorio que la colme, y por ello, entonces que en la dialéctica que se escenifica entre un hombre y una mujer, el empuje de esas tensiones encontrará manifestaciones muy diversas. Los desencuentros tendrán a la disposición elementos que están ya presentes en la estructuras de cada uno.

La enunciación del porque se suscita el maltrato de un hombre a una mujer, tiene que ser pensado en cada caso. En los dos casos que hemos descriptos, hay una dialéctica donde esos episodios parecieran complementarse. Esto no significa que las heridas sean solicitadas por una mujer, pero la forma en que la dinámica se entreteje obra para que en la perspectiva tanto un hombre y una mujer se vean subsumidos en esas escenas.

Lo inquietante de este abordaje, es que no se vislumbra que la educación pueda servir de mediador. En estos tiempos hay un empuje al goce desmedido. Si en otros tiempos, en otras épocas, la sociedad capitalista, fundaba su accionar psicológico en reprimir el empuje sexual, hoy en día, esa sociedad, observa en esos episodios humanos, una ganancia, una forma de obtener ganancias, a costa de esa búsqueda que se hace al desespero por ser felices. Las paradojas que observamos cuando relataba los aportes de Michel Foucault al observar la vida Griega clásica, donde la mujer era un bien, a hoy, que a pesar de todos los logros sociales, la mujer sigue ocupando un lugar, que cercena la posibilidad de ser libre, pues está más sometida por las redes de la cultura a obsesionar su cuerpo para ser más atractivo, para fungir de causa de deseo y en esa dimensión, la mujer tiene más pérdidas y le falta mas dichas.

Datos del Equipo Técnico del Tribunal de la Violencia contra la Mujer

Desde julio del año 2008, se establecieron en todo el país, las instancias de los Tribunales para la Defensa de la Mujer y es así que en el Edo. Carabobo, comenzó las funciones del Equipo Técnico, conformado por un grupo de especialistas de diversas profesiones, como Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Médicos, Educadores. Todos ellos empezaron los trabajos en esta materia.

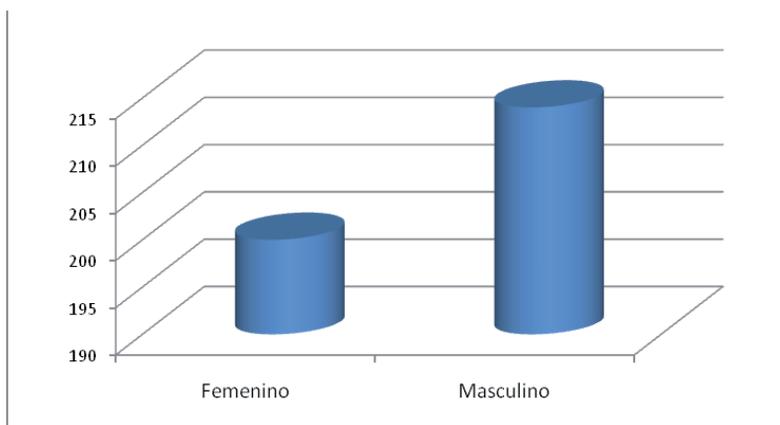
Para este trabajo se solicitó el respectivo permiso para acceder a los datos que pudieran servir para obtener información sobre las historias, variables determinantes, información que permitiera extraer nociones y representaciones de lo que sucede en el Estado Carabobo. Este permiso fue concedido, pero sin embargo no se logró acceder a los expedientes y solo se obtuvo una información general de los casos. Los datos que aquí se manifiestan fueron procesados por el equipo técnico.

El espacio de la información se limitó a los datos entre julio y diciembre del año 2008, fecha en que comenzó a funcionar dicho Equipo Técnico.

I.- Casos Atendidos.

Entre julio y diciembre de 2008, fueron atendidos 414 personas, representando un 52% de hombres y un 48% mujeres.

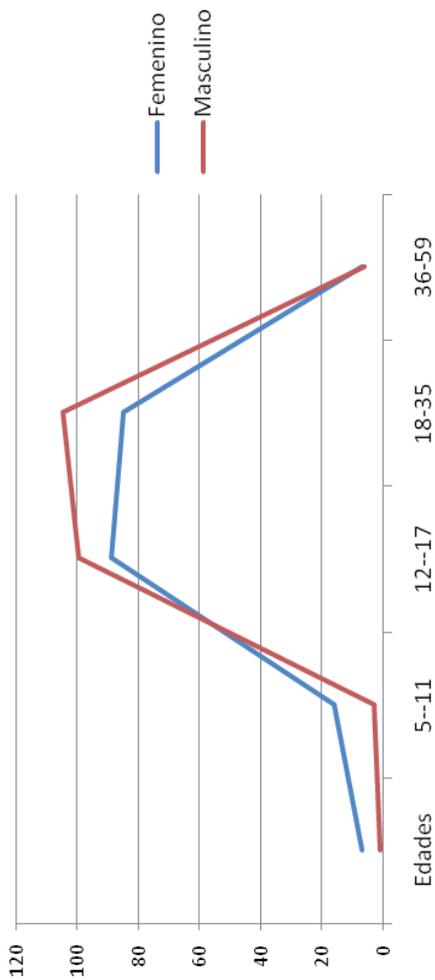
DISTRIBUCIÓN POR SEXO DE CASOS ATENDIDOS 2008



II.- Edades

Las edades de hombres y mujeres son equitativas, agrupándose donde hay mayor porcentaje en edades comprendidas entre los 18 y 35 años y entre 36 y 59 años.

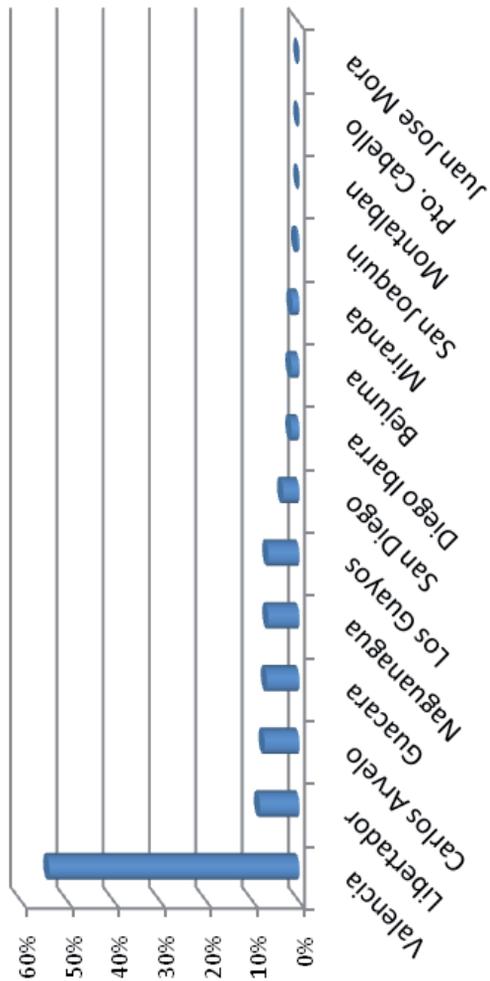
DISTRIBUCIÓN POR EDAD. CASOS JULIO-DICIEMBRE 2008



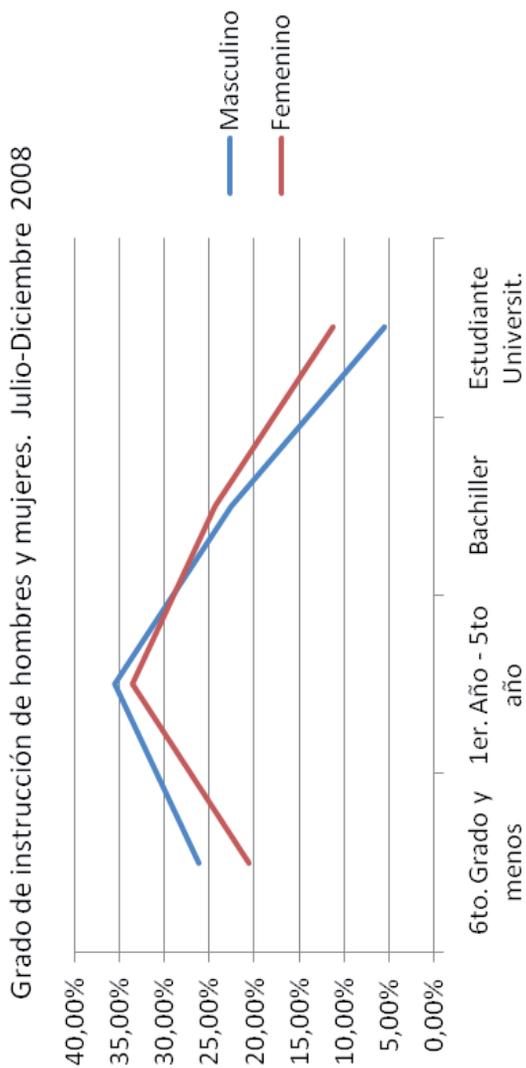
III.- Distribución de la procedencia por Municipio

Como se puede observar, la mayor procedencia de los casos atendidos era en un 54% del municipio Valencia.

DISTRIBUCIÓN DE CASOS POR MUNICIPIOS DE PROCEDENCIA



IV.- Grado de Instrucción
COMO SE PUEDE OBSERVAR NO HAY DIFERENCIAS SIGNIFICATIVAS EN CUANTO AL
GRADO DE INSTRUCCIÓN ENTRE LOS HOMBRES Y MUJERES.



V.- Observaciones generales

a) Los casos que son atendidos por el equipo técnico son remitidos por el Tribunal para la evaluación y atención requerida. Se encuentra que hay ligeramente más hombres que mujeres atendidas, cuando se presume que hubiesen más mujeres o el mismo número de casos entre hombres y mujeres.

b) El grado de instrucción revela que se trata de personas que están distribuidas en todas las escolaridades. Esto es, que las denuncias no se circunscriben a personas que tienen bajo nivel académico, en la presunción de que en esos sectores es donde más se dan casos de maltrato a la mujer.

c) Que el Municipio Valencia sea de donde acudan más denuncias, no es de extrañar, porque apenas comenzaba el funcionamiento de estos tribunales y su difusión aun no se había extendido a toda la región.

Referencias Bibliográficas

- FREUD S. (1975) **Malestar en la Cultura**. Alianza Editorial. Madrid
- FOUCAULT M., (1984) **"Historia de la Sexualidad"**. Volumen 3, Siglo XXI. España.
- LACAN J. (1997) **"Psicoanálisis: Radiofonía & Televisión"**. Editorial Anagrama,
- LACAN, J. (1981) **"Seminario 20 Aun"**. Editor Juan Granica, Caracas,
- LACAN J. (1997) **"Psicoanálisis: Radiofonía & Televisión"**. Editorial Anagrama,
- SHERE H. (2009) "¿Qué significa la violencia durante el Sexo?". artículo aparecido en el periódico **"Últimas Noticias"**, 5 de julio de 2009,

LEGISLACIÓN



LEY ORGANICA DE DROGAS GACETA OFICIAL No. 37.510 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2010

LEY ORGANICA DE DROGAS

G.O.(37510) 05/09/2010

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE DROGAS

TÍTULO I DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 1 Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas; determinar los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas, asimismo, las infracciones administrativas pertinentes y sus correspondientes sanciones; identificar y determinar la naturaleza del órgano rector en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas; regular lo atinente a las medidas de seguridad social aplicables a la persona consumidora, por el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y regular lo atinente a la prevención integral del consumo de drogas y la prevención del tráfico ilícito de las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de control, vigilancia y fiscalización, contenidas en la presente Ley, deben aplicarse al conjunto de sustancias incorporadas en las listas y anexos de los convenios y tratados suscritos y ratificados por la República contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; asimismo a aquellos otros estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sales, preparaciones, especialidades farma-

céuticas, materias primas, sustancias químicas, precursores y esenciales, y otras que determinen los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y de industrias intermedias.

Se dará especial atención a la aplicación de las medidas de seguridad social y el procedimiento de consumo previstos en esta Ley, a la persona consumidora de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siempre que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo. Los aportes y contribuciones especiales establecidos en esta Ley, comportan el compromiso de los sujetos pasivos de estas obligaciones de coadyuvar en los planes del Estado en materia de prevención integral y prevención del tráfico ilícito de drogas. Las penas y procesos indicados en esta Ley, serán de aplicación preferente a cualquier otra normativa penal vigente.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

1. Almacenamiento ilícito. Guardar en depósito sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, cuando se verifique cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Excedan del cupo otorgado al operador debidamente autorizado por la autoridad competente.

b) Cuando se trate de sustancias químicas controladas no expresadas en la licencia otorgada al operador por la autoridad competente.

c) Cuando se coloquen sustancias químicas controladas en sedes, establecimientos, agencias o sucursales no declaradas a la autoridad competente.

d) Cuando la persona natural o jurídica, registrada o no ante la autoridad competente, carece de la licencia o autorización vigente para el uso de este tipo de sustancias.

2. Aseguramiento preventivo o incautación. Se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, o

la custodia o control temporal de bienes, por mandato de un tribunal o autoridad competente.

3. Bienes Abandonados. Son aquéllos cuyo propietario o quien posea legítimo interés no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley.

4. Centinela. Se entiende los militares que integran la guardia de prevención; soldados para el servicio de centinela, oficial o sub-oficial al mando, oficial de día, el comandante de la guardia de prevención, sargento de guardia, ordenanza de guardia y el bando de guardia, así como las patrullas y ronda mayor, además de los encargados del servicio de comunicaciones militares, las imaginarias o cuartereros dentro del buque, cuarteles o establecimientos militares y las estafetas o conductores de órdenes y demás comunicaciones militares.

5. Confiscación. Es una pena accesoria, que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo de algún bien, por decisión de un tribunal penal.

6. Consorcio. Son agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

7. Consumo. Es el acto mediante el cual la persona introduce a su cuerpo drogas por cualquier medio, produciendo respuestas fisiológicas, conductuales o cognitivas modificadas por los efectos de aquélla.

8. Control de sustancias químicas. Medidas implementadas para la vigilancia de las transacciones comerciales en las que se encuentran involucradas las sustancias químicas susceptibles de desvío con fines de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

9. Decomiso. Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado, en los términos previstos en esta Ley, decretada por un juez o jueza de control a favor del Estado.

10. Desvío. Acto de desviar o transferir sustancias químicas controladas de sus usos propuestos y lícitos a fines ilícitos.

11. Droga. Toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración pueda alterar de algún modo el sistema nervioso central del individuo y es además susceptible de crear dependencia.

12. Estupefacientes. Se entiende cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Única de 1961, Sobre Estupefacientes, Enmendada por el Protocolo de 1972.

13. Fabricación. A los efectos de esta Ley, se entenderá como todos los procesos, incluida la producción y la refinación, a través de los cuales se pueden obtener estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la transformación de estas sustancias en otros estupefacientes y psicotrópicos.

14. Ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio. A los efectos de esta Ley, se entenderá como ganancia o utilidad en operaciones, el monto que resulte de restar la utilidad bruta del ejercicio económico menos los gastos operacionales, de conformidad con los principios de Contabilidad generalmente aceptados en la República.

15. Industrias Farmacopólicas. Es el sector empresarial dedicado a la fabricación y comercialización de medicamentos o especialidades farmacéuticas que contienen las sustancias a las que se refiere esta Ley.

16. Insumos químicos. Es toda sustancia o producto químico susceptible de ser empleado en el proceso de extracción, síntesis, cristalización o purificación para la obtención de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Estos insumos pueden ser ácidos, bases, solventes, catalizadores, oxidantes o reactivos.

17. Investigador científico o investigadora científica. Es aquel o aquella profesional dedicado o dedicada al estudio de las propiedades de las semillas, resinas o plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley y se encuentre debidamente autorizado o autorizada por la autoridad competente.

18. Ocultación. Toda acción vinculada a ocultar y simular la posesión ilícita de las sustancias a las que hace referencia esta Ley.

19. Operador de sustancias químicas. Toda persona natural o jurídica, debidamente autorizada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, que se dedique a cualquier operación con estas sustancias.

20. Persona consumidora. Cualquier persona que consuma por vía oral, nasal, intravenosa o cualesquiera otras, las sustancias controladas en esta Ley, sus sales o especialidades farmacéuticas, con fines distintos a la terapia médica debidamente indicada por un facultativo, de conformidad con todas las disposiciones contenidas en esta Ley para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el objeto de experimentar sus efectos psíquicos o físicos, o para evitar la ansiedad producida por la falta de su consumo.

21. Precursor químico. Sustancia química empleada en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuya estructura molecular se incorpora parcial o totalmente al producto final, por lo que son imprescindibles para la síntesis de la droga.

22. Prevención integral. Conjunto de procesos dirigidos a promover el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.

23. Prevención del tráfico ilícito. Conjunto de acciones y medidas dirigidas a evitar que los sujetos y organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, burlen o vulneren los controles establecidos para detectar y combatir el tráfico ilícito de estas sustancias.

24. Químicos esenciales. Sustancias químicas en cualquier estado físico que se emplean en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que resultan difíciles de sustituir por sus propiedades o por la función que cumplen dentro del proceso. Se diferencian de los precursores químicos en que no incorporan su estructura molecular en el producto final.

25. Sustancias químicas. Químicos esenciales, insumos, productos químicos o precursores que la industria ilícita del tráfico de drogas

necesita emplear en el proceso de fabricación para producir dichas sustancias.

26. Sustancia química controlada. Toda sustancia química contenida en las listas I y II del anexo I de esta Ley; las mezclas lícitas utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como aquéllas indicadas mediante resolución por el Ministerio del Poder Popular competente, que deban someterse al régimen de control y fiscalización establecido en esta Ley.

ANEXO I

LISTA I LISTA II Ácido N-acetilnortranilico Acetona Ácido Lisérgico
Ácido antranílico Efedrina Ácido clorhídrico LISTA I LISTA II Ergome-
trina Ácido fenilacético Ergotamina Acido Sulfúrico 1 -Fenil-2-Pro-
panona Éter etílico Isosafrol Metiletilcelona 3,4-Metilendioxfenil-2-
Propanona Piperidina Piperonal Tolueno Safrol Amoníaco Anhídrido
Seudoefedrina Amoníaco en disolución acuosa Norefedrina Carbo-
nato de sodio Senilpropanolamina Hidrogenocarbonato (bicarbo-
nato) de sodio Perganmanato de potasio Sesquicarbonato de sodio
4-metilpentán-2-ona Anhídrido acético (metilisobutilcetona) Acetato
de etilo Las sales de las sustancias enumeradas en las presentes listas,
siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

27. Tráfico ilícito de drogas. Consiste en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualesquiera de las actividades anteriormente enumeradas; la fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o de sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, a sabiendas que serán utilizadas en el cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o

para dichos fines; y la organización, gestión o financiación de alguna de las actividades enumeradas anteriormente.

28. Transferencia de sustancias químicas controladas. Transferir cualquier sustancia química controlada, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre operadores de sustancias químicas entre sí, a los fines del orden administrativo establecido en el Título IV de la presente Ley.

29. Sustancia psicotrópica. Cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III ó IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aprobado por las Naciones Unidas.

30. Uso indebido. Cualquier empleo distinto a los fines médicos, terapéuticos o científicos que se le dé a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

31. Usuario final. Persona natural o jurídica que siendo el último destinatario en la cadena de comercialización interna, adquiera las sustancias químicas controladas por esta Ley, para utilizarlas en actividades comerciales lícitas.

TÍTULO II

DEL ÓRGANO RECTOR

Artículo 4. Oficina Nacional Antidrogas

La Oficina Nacional Antidrogas es una oficina nacional con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.

La Oficina Nacional Antidrogas es el órgano rector encargado de diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, así como de la organización, dirección, control, coordinación, fiscalización y supervisión, en el ámbito nacional, en las áreas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación

y reinserción social de la persona consumidora, el combate al tráfico ilícito de drogas y el área operativa de las relaciones internacionales en la materia.

El tratamiento y rehabilitación de la persona consumidora, se hará en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Artículo 5 Atribuciones

Para su organización y funcionamiento, el órgano rector tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Ejecutivo Nacional contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.

2. Organizar, dirigir, controlar, coordinar, fiscalizar y supervisar, en el ámbito nacional, la prevención del consumo de drogas; el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud; el combate al tráfico ilícito de drogas y el área operativa de las relaciones internacionales en la materia.

3. Estudiar los problemas derivados del tráfico ilícito de drogas y el desvío de sustancias químicas controladas.

4. Estudiar los problemas originados por el uso indebido y consumo de drogas en la comisión de delitos.

5. Diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar programas de prevención del consumo de drogas; así como de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.

6. Desarrollar investigaciones que apoyen las labores de inteligencia, control y fiscalización de las sustancias químicas controladas, de conformidad con esta Ley.

7. Desarrollar estudios estadísticos sobre el consumo de drogas en el país.

8. Centralizar, comprar y unificar las estadísticas, disponibles en el país, sobre tráfico ilícito y uso indebido de drogas.

9. Crear, dirigir y coordinar la Red Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, la Red Contra el Uso Indebido y Consumo de Drogas, la Red contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas, la Red de Telecomunicaciones Contra Operaciones del Tráfico Ilícito en las Zonas Fronterizas y la Red Contra la Legitimación de Capitales.

10. Impulsar la creación, dirigir y coordinar las redes comunitarias de prevención del consumo de drogas, fomentando la participación activa de los consejos comunales, consejos estudiantiles y cualquier otra forma de organización popular.

11. Promover y asesorar el desarrollo de programas de adiestramiento y capacitación de personal especializado en esta materia.

12. Concertar con los organismos de representación empresarial, sindical e iglesias de cualquier culto, programas de prevención del consumo de drogas.

13. Conformar los grupos de trabajo interinstitucionales que estime conveniente para cumplir sus objetivos. Estos grupos de trabajo funcionarán bajo la dirección y supervisión del órgano rector, el cual podrá solicitar el concurso de los sectores públicos y privados o de especialistas en la materia que estime necesarios.

14. Desarrollar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, los planes y programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, en los centros de educación universitaria, públicos o privados.

15. Fomentar el desarrollo de planes y programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, en los institutos encargados de fomentar la cultura, el deporte, la protección del niño, niña y adolescente, la familia y cualesquiera otras instituciones de promoción social.

16. Asesorar técnicamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en las relaciones internacionales sobre la materia.

17. Promover, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales de cooperación, que fortalezcan los esfuerzos del Ejecutivo Nacional para prevenir el uso indebido, el tráfico ilícito y en general aquéllos que propendan a combatir el problema mundial de las drogas.

18. Representar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, al Ejecutivo Nacional en el exterior en materia de lucha antidrogas.

19. Promover los acuerdos interinstitucionales con sus organismos homólogos en el exterior, en materia de intercambio de información y capacitación, previo conocimiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.

20. Mantener intercambio de información y de trabajo con los órganos y entes competentes de las organizaciones internacionales, en las áreas de prevención del tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.

21. Coordinar en el ámbito estratégico, con los órganos y entes competentes, las áreas de salud, aduanas y prevención de legitimación de capitales.

22. Establecer el criterio técnico, así como las normas y directrices a emplear en el diseño, planificación, estructuración, formulación y ejecución de programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, así como de la legitimación de capitales en la materia de su competencia.

23. Establecer e imponer las sanciones pecuniarias y administrativas a que haya lugar, de conformidad con esta Ley.

24. Establecer el criterio técnico al que deben ajustarse las publicaciones y divulgaciones impresas o audiovisuales de material informativo, formativo y educativo, de entes públicos o privados, en las

materias de su competencia, pudiendo, conforme a ese criterio técnico, aprobar o desaprobado su publicación o divulgación.

25. Propiciar la creación de centros de atención y orientación para los familiares de las personas consumidoras.

26. Coordinar, en el ámbito estratégico, con la unidad de análisis financiero, el Ministerio Público, los cuerpos policiales y militares a los cuales compete la inteligencia, investigación penal y represión del tráfico ilícito de drogas y la legitimación de capitales en el área de su competencia.

27. Divulgación de los planes, programas y proyectos, en materia de prevención integral, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

28. Las demás que le sean atribuidas en razón de la materia, en las leyes, decretos y reglamentos, así como en las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.

Artículo 6. Obligación de suministrar información al órgano rector

Los órganos y entes de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, públicos y privados, así como los de represión, control y fiscalización, deberán suministrar la información y datos estadísticos solicitados por el órgano rector, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. Dependencias u oficinas antidrogas

El órgano rector, establecerá en los estados y municipios del país dependencias oficinas estatales, municipales, parroquiales o comunales antidrogas. La creación de estas dependencias podrá realizarse en coordinación con los órganos y entes, y con organizaciones sociales debidamente constituidas de los estados y municipios.

Artículo 8. Control y fiscalización de los centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social Los órganos, entes, instituciones, fundaciones, centros públicos y privados dedicados al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, deberán someterse a lo establecido en las resoluciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y directrices que dicte el órgano rector, así como suministrar toda la información, datos y apoyo necesario para su inspección.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), la cual será impuesta por el órgano rector, ingresará al Fondo Nacional Antidrogas y será destinada a la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros para el tratamiento de adicciones.

Artículo 9 Gratuidad a favor del órgano rector

Los registros y notarías deberán prestar gratuitamente sus oficios legales a favor del órgano rector, a requerimiento de un o una representante, apoderado o apoderada de éste debidamente autorizado o autorizada, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones.

Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarias en estos casos, se extenderán en papel común, sin estampillas y estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones.

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 10. Interés público

Se declara de interés público la prevención integral y la prevención del tráfico ilícito de drogas. El Estado implementará las estrategias, planes y medidas que considere necesarias para prevenir el tráfico ilícito y uso indebido de drogas en coordinación con el órgano rector, dando prioridad absoluta a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11 Sistema público de atención y tratamiento de las adicciones El Ejecutivo Nacional implementará un sistema público de atención y tratamiento de las adicciones, para el abordaje de la problemática de las adicciones en todo el territorio nacional, que contempla un modelo único de atención y de intervención profesional sobre la base de la diversidad, características de la adicción y evolución individual del paciente, su familia y su entorno social a fin de garantizar desde su desintoxicación hasta su reinserción social definitiva.

Artículo 12 Obligaciones del Estado

Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en esta Ley, el Estado deberá:

1. Proveer educación y capacitación para el trabajo, otorgando prioridad absoluta a los planes, programas y proyectos dirigidos a la sociedad, con el fin de prevenir el tráfico ilícito y el consumo de drogas, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

2. Garantizar la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

3. Fomentar el desarrollo de las redes comunitarias de prevención del uso indebido y el consumo de drogas.

Artículo 13. Materia de estudio en los institutos militares y policiales

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos de policía, los órganos de investigación penal y los servicios aduaneros, incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas escuelas, academias, institutos universitarios y cuarteles, programas de conocimiento, formación, capacitación y entrenamiento sobre prevención integral, así como en materia de prevención y represión del tráfico ilícito de drogas y del desvío de sustancias químicas controladas.

Artículo 14. Cooperación internacional

El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá y fomentará la colaboración, cooperación y coordinación internacional para la lucha contra el problema mundial de las drogas, en sus diferentes manifestaciones, así como los delitos conexos al tráfico ilícito de drogas, propiciando la suscripción de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales de cooperación y fomentando la participación de la República en foros bilaterales, regionales, birregionales y multilaterales que atiendan esta materia. El órgano rector y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, dará prioridad a este propósito.

Artículo 15 Centros de rehabilitación en los establecimientos penitenciarios

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, creará centros de rehabilitación en los establecimientos penitenciarios para consumidores y consumidoras de las sustancias a que se refiere esta Ley.

Se crearán núcleos de desarrollo endógeno en áreas adyacentes a los centros penitenciarios para que los internos e internas puedan ejercer el derecho al trabajo y recibir los beneficios de ley.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, realizará en forma anual censos que permitan conocer el número y la realidad de la persona consumidora que se encuentre interno o interna en los centros penitenciarios, con el fin de aplicar las medidas pertinentes.

En los centros de rehabilitación se implementarán los programas educativos contemplados en las misiones educativas, con el fin de que los internos e internas puedan realizar o continuar sus estudios.

Artículo 16. Creación de centros regionales de rehabilitación de terapia especializada

El Ministerio del Poder Popular Con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, creará centros de tratamiento y de rehabilitación de terapia especializada para la persona consumidora de las sustancias a que se refiere esta Ley, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

En cada estado de la República, deberá existir como mínimo, un centro de tratamiento o de rehabilitación de terapia especializada para la persona consumidora de las sustancias a que se refiere esta Ley.

Capítulo II

Prevención integral

Artículo 17. Obligación de colaborar

Toda persona natural o jurídica está obligada a colaborar en la prevención integral del consumo de drogas, con especial atención de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. Unidades administrativas de prevención integral

Los órganos y entes de la Administración Pública deben crear mediante el respectivo reglamento, una unidad administrativa cuya función consista en la prevención integral contra el consumo de drogas, orientada a atender al personal funcional, laboral y obrero, así como su entorno familiar, de acuerdo a las políticas, lineamientos y directrices, dictadas a tal efecto por el órgano rector.

Artículo 19. Creación de comités de prevención integral y comités laborales de prevención integral de consumo de drogas

Los órganos y entes de la Administración Pública deben conformar comités de prevención integral del consumo de drogas, integrados por funcionarios y funcionarias, personal contratado y obrero, de conformidad con las políticas y directrices del órgano rector. Estas instituciones deberán prever en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos necesarios para el funcionamiento de estos comités.

Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, podrán crear comités laborales de prevención de consumo de drogas, integrados por trabajadores y trabajadoras, personal contratado y obrero, a fin de elaborar proyectos de prevención en el ámbito laboral.

Artículo 20. Donaciones deducibles del Impuesto Sobre la Renta

Las donaciones de personas naturales o jurídicas a favor de los planes, programas y proyectos para la prevención integral, podrán ser deducibles del Impuesto Sobre la Renta, previa aprobación del órgano rector. Se dará preferencia a los planes, programas y proyectos, destinados a la protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 21. Otros recursos para los programas de prevención integral

De toda donación que reciba el Estado a favor de cualquiera de sus órganos se destinará al menos un veinticinco por ciento (25%) del monto total a la prevención integral, y de ese porcentaje se apartará exclusivamente no menos de la mitad para los programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Estas sumas deberán ingresar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, a fin de dar cumplimiento a los programas previstos en esta Ley. El Estado en función del desarrollo de base, tomará en cuenta los indicadores oficiales o de instituciones, órganos o entes competentes de investigación social, para la distribución por municipios de estos ingresos.

Artículo 22 Personas rehabilitadas

Las instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas, con un número mayor de cincuenta trabajadores o trabajadoras, están obligadas a proporcionar ubicación laboral a las personas rehabilitadas, en el marco de los programas de reinserción social.

El órgano rector, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo garantizará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 23. Protección y auxilio del Estado

El Estado a través de sus instituciones se obliga a garantizar la protección, auxilio y anonimato a la persona consumidora en los

centros de rehabilitación y que se someta a tratamiento, brindando protección integral a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. Servicio a favor de la colectividad

En razón del interés público que rige esta materia, se considerará servicio a favor de la colectividad la constitución de sociedades civiles, asociaciones, cooperativas y fundaciones sin fines de lucro que tengan por objeto social la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de la persona consumidora y la investigación científica sobre el consumo de drogas.

Las mismas deberán registrarse en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el cual informará al órgano rector del correspondiente registro.

Artículo 25 Programas de educación

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación primaria, secundaria y universitaria, diseñarán y desarrollarán programas educativos dirigidos a la capacitación de educadores y educadoras, orientadores y orientadoras en materia de prevención integral contra el uso indebido de drogas.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y salud, en coordinación con el órgano rector, incluirán dentro de los pensa académicos lo relacionado a la prevención del consumo de drogas y deberán diseñar, promover y ejecutar campañas institucionales relacionadas con la prevención del consumo de drogas, dirigidas a la población en general, en particular a los consejos comunales, y a los que no puedan asistir a los programas formales de educación, así como a los padres y representantes de los educandos.

Artículo 26 Programas públicos obligatorios

El Estado dispondrá, con carácter obligatorio, el establecimiento de programas de orientación e información, coordinados por el órgano rector, sobre prevención integral, para el personal de los

órganos y entes del Estado, centralizado y descentralizado, con especial atención a niños, niñas y adolescentes. El Estado, a través de sus órganos competentes, y bajo la coordinación del órgano rector, dispondrá la práctica anual de exámenes toxicológicos aplicando un método aleatorio a los funcionarios públicos y funcionarias públicas, empleados y empleadas, obreros y obreras, contratados y contratadas de los órganos que integran el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como de las empresas del Estado, institutos autónomos y demás entes descentralizados funcionalmente.

Los y las profesionales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, incluyendo los y las aspirantes de las instituciones de formación militar, alumnos y alumnas, tropa alistada, empleados y empleadas, obreros y obreras, así como cualquier otro personal civil contratado o ad honorem, deberán someterse a la aplicación anual de un examen toxicológico imprevisto de acuerdo a un programa de inspección controlada, efectuado por el órgano rector.

Capítulo III

Prevención del Tráfico Ilícito

Artículo 27 Obligación especial de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros

Los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros deberán contar con unidades administrativas encargadas de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas, de acuerdo a su competencia, con particular atención cuando se encuentren en las zonas fronterizas.

Artículo 28 Programas especiales

El órgano rector, diseñará y aplicará un plan operativo de seguridad y defensa, e igualmente creará un sistema integral de inteligencia, prevención y combate contra el tráfico ilícito de drogas, integrado por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Policía

Nacional Bolivariana y el Ministerio Público, los cuales constituirán una fuerza de tarea especial para el control y vigilancia en las zonas que resulten vulnerables.

El Ejecutivo Nacional, en coordinación con los gobernadores y governoras, creará en los estados de mayor actividad aduanera, los sistemas de seguridad especiales para prevenir, detectar y reprimir el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 29 Programas de desarrollo alternativo preventivo

En zonas fronterizas el órgano rector, en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y ambiente, así como los consejos comunales de la zona, desarrollará programas alternativos, preventivos y subprogramas agroindustriales para preservar la ecología de la zona y evitar la aparición de cultivos ilícitos en la región.

Capítulo IV

De los aportes y de las contribuciones

Artículo 30 Proyectos de prevención integral

Los proyectos de prevención en el ámbito laboral contra el consumo de drogas lícitas e ilícitas, podrán ser elaborados por personas jurídicas especializadas o personas naturales de comprobada experiencia en la materia, o por los comités laborales de prevención, conformados por los trabajadores y trabajadoras, debidamente capacitados o capacitadas los cuales deberán estar inscritos en el registro único de personas y programas que llevará el órgano rector a tal efecto.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ejecutar programas o proyectos en materia de prevención integral, sin la debida inscripción en el mencionado registro. Los requisitos para la inscripción en el registro de personas y programas serán reglamentados por el órgano rector.

Iguales requisitos serán exigidos para el registro único, para las personas naturales o jurídicas que impartan programas de entrenamiento y capacitación en materia de prevención, control y represión de la legitimación de capitales al personal de los sujetos obligados de todos los entes de tutela.

Artículo 31 Proyectos

Los proyectos de prevención integral social presentados por el órgano rector serán financiados por el Fondo Nacional Antidrogas. Las comunidades organizadas, debidamente capacitadas por el órgano rector podrán elaborar proyectos de prevención integral social los cuales deberán ser presentados a éste para su revisión y aprobación, a objeto que opten al financiamiento del Fondo Nacional Antidrogas.

Los proyectos de prevención del tráfico ilícito de drogas, serán elaborados exclusivamente por el órgano rector y financiados por el Fondo Nacional Antidrogas.

Artículo 32 Aporte

Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, que ocupen cincuenta trabajadores o trabajadoras, o más, están obligados a liquidar el equivalente al uno por ciento (1%) de su ganancia ó utilidad en operaciones del ejercicio ante el Fondo Nacional Antidrogas, dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del ejercicio fiscal respectivo.

Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión.

El Fondo Nacional Antidrogas destinará este aporte para el financiamiento de planes, proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble del aporte correspondiente al ejercicio

fiscal respectivo, y en caso de reincidencia, la multa será tres veces el aporte, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de multa se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 33 Distribución del aporte

El aporte para planes, programas y proyectos de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas se distribuirá en cuarenta por ciento (40%) destinado a proyectos de prevención en el ámbito laboral del aportante a favor de sus trabajadores y trabajadoras, y el entorno familiar de éstos y éstas; veinticinco por ciento (25%) destinado a programas de prevención integral, con especial atención a niños, niñas y adolescentes; veinticinco por ciento (25%) destinado a programas contra el tráfico ilícito de drogas; y diez por ciento (10%) destinado a los costos operativos del Fondo Nacional Antidrogas.

Artículo 34 Contribución especial

Las personas jurídicas fabricantes o importadores de bebidas alcohólicas, tabaco y sus mezclas, están obligados en función de su responsabilidad social, a liquidar el equivalente al dos por ciento (2%) de su ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio, destinado a la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros de tratamiento de las adicciones, así como para apoyar planes, programas y proyectos de prevención integral elaborados por el Ejecutivo Nacional.

Dicha contribución especial deberá ser declarada y liquidada ante el Fondo Nacional Antidrogas dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del correspondiente ejercicio fiscal.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble de la contribución especial correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia,

la multa será tres veces la contribución especial, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de la multa se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 35 Distribución de la contribución especial

La contribución especial será distribuida en un noventa por ciento (90%) destinado para la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros de tratamiento de adicciones, así como para apoyar planes, programas y proyectos de prevención integral elaborados por el Ejecutivo Nacional; y un diez por ciento (10%) será destinado a los costos operativos del Fondo Nacional Antidrogas.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 36 Medidas de prevención, control y fiscalización

Los órganos competentes establecerán las medidas de prevención, control, vigilancia y fiscalización al que deben someterse la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, tránsito, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucrados estupefacientes, sustancias psicotrópicas y las sustancias químicas controladas a las que se refiere esta Ley.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y en industrias ligeras, deberán informar al órgano rector de las medidas de fiscalización y control a que se refiere este artículo, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su puesta en vigencia.

Artículo 37 Actividades lícitas

A los efectos de esta Ley, se considera lícito el comercio, expendio, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, corretaje, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, distribución, transporte, desecho, envasado, reenvasado, etiquetado, reetiquetado, préstamo, así como cualesquiera otros tipos de transacción en las que se encuentren involucrados los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas que realizan las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por los órganos y entes competentes.

La existencia y uso de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas empleadas por la industria farmacopólica, así como sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitados estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas.

Se declara ilícita cualquier actividad, uso o destino, distinto al autorizado por los órganos y entes competentes, dado a estas sustancias.

Artículo 38 Obligación de informar

Las autoridades competentes en materia de control de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas por esta Ley, informarán, a solicitud del órgano rector todo lo referente a las operaciones realizadas con tales sustancias, en los lapsos que éste determine.

Artículo 39 Identificación de las sustancias

Los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas, deben identificarse con los nombres y códigos numéricos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 40 Exoneración de aranceles

Las instituciones de investigación científica y las instituciones públicas hospitalarias, que requieran utilizar cualquiera de las sustancias a las que hace referencia esta Ley, podrán ser exoneradas del pago de aranceles, por concepto de la obtención de las correspondientes licencias y permisos.

Artículo 41 Permisos y licencias intransferibles

Los permisos y licencias a los que hace referencia esta Ley, son intransferibles.

Artículo 42 Sanciones de orden administrativo

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo para los infractores de las disposiciones correspondientes a estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo a los infractores de las disposiciones correspondientes a sustancias químicas controladas.

Capítulo II

De los estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Sección Primera De la Importación y Exportación

Artículo 43 Importación y Exportación

La importación y exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, están sometidas al régimen legal establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las sustancias antes mencionadas no podrán ser objeto de operación alguna de tránsito aduanero. La violación a esta disposición acarreará el decomiso de dichas sustancias, en los términos establecidos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

La administración aduanera y tributaria adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras, previa opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Artículo 44

Sujetos autorizados para las operaciones aduaneras Las operaciones aduaneras de importación y exportación de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, deberán efectuarlas los laboratorios farmacopólicos y las casas de representación exclusivamente para materias primas, previa obtención de la licencia y el permiso correspondiente, solicitado por el farmacéutico o farmacéutica regente y otorgados a su nombre.

A los efectos del otorgamiento o de la cancelación de la licencia y el permiso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, ordenará la inspección y fiscalización que juzgue conveniente.

Artículo 45 Licencia

El farmacéutico o farmacéutica regente de la industria farmacopólica que pretenda obtener la licencia señalada en el artículo anterior deberá en cada caso, dirigir una solicitud al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en la cual se expresará:

1. La identificación del farmacéutico o farmacéutica regente.
2. La identificación del establecimiento.

3. El registro donde conste la personalidad jurídica del establecimiento.
4. La cantidad de las sustancias que pretenda importar o exportar durante el año.
5. El nombre y dirección del importador o exportador.
6. El nombre de la sustancia que se pretende importar o exportar bajo el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud.
7. La declaración firmada por el o la representante legal del establecimiento, donde certifique que el o la solicitante es el farmacéutico o farmacéutica regente.
8. La aduana habilitada para la importación o exportación que corresponda.
9. El registro nacional del producto farmacéutico que comercializa.
10. 10. Cualesquiera otros datos que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud considere necesario.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud para otorgar, negar o anular la licencia mediante resolución motivada.

A los fines del otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, el solicitante debe cancelar al Tesoro Nacional, previa expedición de la planilla correspondiente, la cantidad que mediante resolución fije el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Artículo 46 Operar sin la Debida Licencia

El establecimiento que opere sin tener la licencia o que teniéndola esté vencida, será sancionado con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin per-

juicio de la responsabilidad penal correspondiente y la responsabilidad individual del farmacéutico o farmacéutica regente.

Artículo 47 Solicitud y validez de la licencia

La licencia se solicitará durante los primeros quince días del mes de noviembre y tendrá una validez de doce meses contados a partir de la fecha de emisión.

Artículo 48 Permiso previo de importación o exportación

El farmacéutico o farmacéutica regente que pretenda importar o exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas, debe obtener el correspondiente permiso de importación o exportación, en cada caso, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, previo a la llegada o salida de la mercancía al país.

La contravención de esta norma dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 49. Normas Aplicables para el Otorgamiento del Permiso

Para el otorgamiento del permiso de importación o exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Aprobatoria de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de fecha 16 de diciembre de 1968, el artículo 12 de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de enero de 1972, en concordancia con el artículo 23 de la misma ley y el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de fecha 21 de junio de 1991.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, para negar el permiso de importación y limitar el pedido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las

solicitudes de cambio de aduana, cuando así lo juzgue conveniente. Tanto la solicitud como el acto administrativo que lo otorgue o lo niegue deben ser motivados.

Artículo 50. Lapsos de Caducidad del Permiso

Los permisos de importación y exportación caducarán a los ciento ochenta días continuos, contados a partir de la fecha de su emisión y su vigencia no excederá la fecha de la licencia que le ha sido expedida.

Artículo 51. Exportación de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Los laboratorios farmacopólicos podrán exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas con fines médicos y científicos, de conformidad con el porcentaje del cupo nacional que determine mediante resolución el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Artículo 52. Declaración de las Sustancias Importadas

Las sustancias deben ser declaradas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su llegada a la aduana habilitada, debiendo el interesado retirarlas dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. El administrador o administradora de la aduana habilitada para la operación, levantará un acta por triplicado y deberá notificar inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dejando constancia en el acta de reconocimiento de lo siguiente:

1. Clase y peso de la sustancia, según permiso de exportación o guía respectiva, o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.

3. La motivación de dicha acta por el funcionario o funcionaria actuante.
4. Fecha de llegada.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, levantará un acta de recepción donde dejará constancia de que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de envío.

Artículo 53. Decomiso de las sustancias importadas por medios prohibidos

El que importe o exporte los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, puras o contenidas en especialidades farmacéuticas, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, almacenes generales de depósito, zona franca o puertos libres, será sancionado con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Sección Segunda: De la Producción, Fabricación, Refinación, Transformación, Extracción y Preparación

Artículo 54. Régimen de Autorización y Fiscalización

La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus especialidades farmacéuticas a que puede dar lugar la industria farmacopólica, estarán sometidos al régimen de autorización, vigilancia y fiscalización previstos en esta Ley.

Artículo 55. Autorización para la Elaboración de Especialidades Farmacéuticas

Los laboratorios farmacopólicos debidamente autorizados que pretendan producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar los estupefacientes o sustancias psicotrópicas destinadas a la elaboración de especialidades farmacéuticas, deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente para la elaboración de cada lote de sus preparados. Una vez elaborados deberán ser fiscalizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, establecerá los requisitos necesarios para otorgar el permiso de elaboración de especialidades farmacéuticas. El permiso de elaboración de cada lote será válido hasta el treinta y uno de diciembre del año de expedición.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Artículo 56. Traspaso de Materia Prima y Traslado de Especialidades Farmacéuticas

Los laboratorios farmacopólicos y las casas de representación, exclusivamente de materias primas debidamente autorizadas, que pretendan realizar traspaso y traslado de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y especialidades farmacéuticas que las contengan, deberán solicitar por escrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, la autorización correspondiente. La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Artículo 57 Autorización para la Investigación con Plantas que Contengan principios Psicoactivos

Las personas debidamente autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrán cultivar con fines de investigación científica, plantas con principios psicoactivos que produzcan dependencia o alucinación.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, deberá crear el registro de las personas autorizadas para ejercer tal actividad y establecerá los requisitos correspondientes. Las personas debidamente autorizadas que transgredan los límites y condiciones del permiso serán sancionadas con multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y el decomiso de las plantas.

Sección Tercera: Del Expendio, Comercio, Distribución y Publicidad

Artículo 58

Prohibición de Promoción, Publicidad y Distribución de Muestras Médicas

Los laboratorios farmacopólicos, droguerías, casas de representación y farmacias no realizarán promoción, publicidad ni distribuirán muestras de medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Los infractores serán sancionados con el decomiso de las muestras médicas y multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Artículo 59. Régimen de Autorización Previa

El expendio, comercio y distribución de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas a que se refiere esta Ley, serán sometidos al régimen de autorización previa, la cual se concederá sólo a las droguerías, farmacias, laboratorios farmacopólicos y casas de representación de productos farmacéuticos que cumplan con los requisitos correspondientes, a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y podrá ser anulada mediante resolución motivada.

La publicidad de estas sustancias, sin la autorización correspondiente, será sancionada con la pena establecida al delito de induc-

ción al consumo, para los directivos de dicha persona jurídica, por denuncia ante el o la fiscal del Ministerio Público.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, sancionará a la empresa con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y el decomiso de la publicidad no autorizada.

Artículo 60. Publicidad

Cuando por cualquier medio de comunicación audiovisual, radio-eléctrico, telemático o impreso, se publique, publicite, realicen propagandas o programas que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, o se permita que los productores independientes lo hagan con el propósito de favorecer el consumo o el tráfico ilícito de drogas, dichos medios serán sancionados por el órgano rector, con multa entre cien Unidades

Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y se decomisará el material utilizado para la comisión de la infracción, sin perjuicio de la aplicación de la pena por el delito de inducción.

Igual sanción será aplicable a aquellas personas naturales o jurídicas que elaboren, distribuyan o comercien productos que directa o indirectamente publiciten o favorezcan el consumo de drogas.

Las publicaciones y propagandas referidas al uso o consumo de alcohol, tabaco y sus mezclas, deberán ser revisadas y aprobadas por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de comunicaciones y de salud, así como por el órgano rector. El incumplimiento de esta normativa será sancionada por el órgano rector con multa entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

El producto de estas multas será destinado a los planes y programas de prevención que ejecuta el órgano rector.

Artículo 61. Requisitos para la Enajenación de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

La enajenación por cualquier título de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sólo podrá efectuarse mediante el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y de conformidad con el cumplimiento de otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 62. Venta al Público de los Medicamentos

La venta al público de los medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas la harán únicamente las farmacias, mediante lo establecido en el talonario oficial previsto en esta Ley. El talonario es de uso particular del facultativo a quien se le concede y no podrá ser utilizado por otro facultativo. Las especialidades farmacéuticas que lleven en su composición sustancias comprendidas en la lista IV de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, así como otras especialidades farmacéuticas que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, considere conveniente incluir en este grupo, podrán ser despachados con recípe de uso particular del facultativo o de la institución hospitalaria a la que presta sus servicios. Los infractores del presente artículo serán sancionados con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Artículo 63 Talonario Oficial

Toda prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para ser despachada, constará en formulario especial numerado, de color específico que distribuirá el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y deberá contener en forma legible y manuscrita los siguientes requisitos y datos:

1. Nombres y apellidos, dirección del consultorio, cédula de identidad y número de matrícula sanitaria del facultativo o facultativa.
2. Denominación del medicamento.
3. Cantidad de cada medicamento expresada en números y letras, sin enmendaduras.
4. Nombres, apellidos, dirección y cédula de identidad del o la paciente e identificación del comprador o compradora.
5. Firma del facultativo o facultativa, y fecha de expedición.
6. Sello húmedo del facultativo o facultativa en récipe corriente membreado del mismo. El valor de los talonarios de récipes especiales será establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución.

Para hacer una nueva solicitud, el facultativo o facultativa deberá remitir, anexo a la solicitud, el talonario agotado. En caso de robo, hurto, pérdida o extravío del talonario, deberá presentar la constancia emitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el cual está obligado a recibir la denuncia y expedir la referida constancia indispensable para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud entregue el nuevo talonario. Los infractores o infractoras de lo dispuesto, en este artículo serán sancionados o sancionadas con multa equivalente entre ochenta Unidades

Tributarias (80 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.). El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud queda facultado para negar

la entrega de un nuevo talonario cuando se compruebe la indebida utilización del mismo por parte del o la profesional solicitante, previo procedimiento administrativo.

Artículo 64 Niños, Niñas y Adolescentes

A los niños, niñas y adolescentes, por ninguna circunstancia se les podrá vender medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia, el o la profesional farmacéutico o farmacéutica será sancionado o sancionada con la suspensión de la licencia del ejercicio profesional por un lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Artículo 65 Permiso Especial para Prescribir Medicamentos en Dosis Mayores a la Posología Oficial

Los facultativos no prescribirán los medicamentos que contengan estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus preparados en dosis mayores a las estrictamente indispensables, de acuerdo con la posología oficial.

Sin embargo, cuando a su juicio fuere necesario un tratamiento prolongado o en dosis mayores a la posología oficial, lo participará por escrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrá otorgar un permiso especial, limitado y renovable, para que un establecimiento farmacéutico determinado pueda despachar los medicamentos en las condiciones y cantidades señaladas para cada caso. En casos de emergencia, el facultativo o facultativa podría indicar la dosis de estos medicamentos que considere necesaria para superar la situación de emergencia, estando obligado u obligada a dejar constancia motivada de todas las actuaciones relacionadas en el correspondiente registro clínico y, en caso de no existir éste, deberá rendir informe de las mismas ante la autoridad sanitaria competente, dentro de los siete días hábiles siguientes al acto terapéutico a que se refiere esta disposición.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrá anular este permiso cuando lo juzgue conveniente.

La posología oficial será la establecida por resolución de dicho Ministerio. El facultativo o facultativa que infrinja mediante r cipe la posolog a oficial, as  como el que expidiere en la misma fecha y para la misma persona, m s de una receta de los estupefacientes o sustancias psicotr picas, aun cuando aqu llas contengan las dosis de posolog a oficiales, ser  sancionado o sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y, en caso de reincidencia, ser  sancionado o sancionada con la suspensi n de la matr cula del ejercicio profesional, con la invalidaci n del talonario especial en uso y con el no otorgamiento de talonario de r cipe especial, por el t rmino de un a o a partir de la fecha de la infracci n.

Para el caso del o la profesional farmac utico o farmac utica que expendan estas sustancias o sus preparados, que contengan dosis en cantidades superiores a las establecidas en la posolog a oficial, ser  sancionado o sancionada con la suspensi n de la matr cula del ejercicio profesional por un lapso de un a o, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Art culo 66 Prescripci n de Medicamentos por Odont logos u Odont logas, Veterinarios o Veterinarias

Los odont logos u odont logas s lo podr n prescribir los medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotr picas que, mediante resoluci n, determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud como de uso odontol gico.

Para el caso de m dicos veterinarios o m dicas veterinarias,  stos o  stas podr n prescribir los medicamentos que contengan las sustancias a que se refiere este cap tulo, que s lo son utilizados en medicina veterinaria y para ello deber  figurar en los r cipes, adem s de los requisitos y datos establecidos en el talonario oficial, el nombre y domicilio del propietario del animal e identificaci n de  ste, fecha y dosis adaptadas a la posolog a oficial, seg n la especie del animal.

La infracción del presente artículo será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia, se suspenderá la matrícula del ejercicio profesional por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Sección Cuarta Del Control y Fiscalización

Artículo 67 Sistema de Control y Fiscalización para las Instituciones Hospitalarias

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, diseñará los mecanismos para vigilar, controlar y fiscalizar el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en las instituciones hospitalarias, tanto del sector público como del privado.

Artículo 68 Custodia y Control Contable de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

La custodia y control contable de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es responsabilidad del farmacéutico o farmacéutica regente del establecimiento. La custodia y control contable de materias primas para la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es responsabilidad de los laboratorios farmacopólicos que deben llevar un registro de acuerdo con las normas que establezca, por resolución, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud. La infracción de las responsabilidades a las que se refieren los párrafos anteriores, será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Artículo 69 Libro Especial, Sellado y Foliado

Los farmacéuticos o farmacéuticas regentes de los establecimientos señalados en esta Ley, llevarán un libro especial, sellado y foliado por la autoridad competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, hasta tanto el mismo no provea de los programas a los fines de su automatización, donde se deje constancia de la existencia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el cual debe abrirse con un acta inicial por dicha autoridad. En el libro se registra, diariamente, el movimiento de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El farmacéutico o farmacéutica regente deberá enviar mensualmente un resumen del control contable del referido libro al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dentro de los diez primeros días consecutivos del mes siguiente, anexando copia de los permisos especiales para prescribir medicamentos y el duplicado del talonario oficial, debiendo ser archivados en el establecimiento todos los soportes por un lapso no menor de dos años, así como los récipes requeridos para la venta al público de medicamentos. Los controles contables deben estar sin enmendaduras ni tachaduras. Los infractores o infractoras de esta disposición serán sancionados con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Artículo 70 Inventario de la Existencia de los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

En el libro especial sellado y foliado, el o la profesional de la farmacia al asumir las funciones de regente de un establecimiento farmacéutico o laboratorio farmacopólico, deberá hacer un inventario de la existencia de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se encuentren para el momento en que éste se practique y anotará las irregularidades que observare. Copia de dicho inventario, firmado por el o la regente entrante y por el o la saliente, deberá remitirse al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia

de salud, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de cambio de regencia.

Los infractores o infractoras de esta disposición serán sancionados o sancionadas con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Artículo 71 Medida Judicial Precautelativa Civil o Mercantil

Cuando se produzca el cierre de un establecimiento farmacéutico por una medida judicial precautelativa de orden civil o mercantil, el Ministerio del Poder

Popular con competencia en materia de salud, quedará en posesión provisoria de las sustancias a que se refiere esta Ley, hasta tanto el tribunal competente emita pronunciamiento al respecto.

Capítulo III

De las Sustancias Químicas

Sección Primera del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Artículo 72 Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es un servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera y presupuestaria, constituye un órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias; y actúa como órgano centralizador del control administrativo y fiscalización de todo lo relacionado con los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley.

Artículo 73 Objeto

El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tiene por objeto el control administrativo de la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas las sustancias químicas controladas por esta Ley, incluso cuando estas sustancias se hallen en modalidad de desecho.

Artículo 74 Registrador o registradora

El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, estará a cargo de un Registrador o Registradora, quien debe ser de nacionalidad venezolana, de reconocida solvencia moral, con conocimientos técnicos en la materia y será designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias.

Artículo 75 Atribuciones

El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Crear el sistema de registro de los operadores de sustancias químicas controladas.
2. Otorgar las licencias de inscripción de operadores de sustancias químicas controladas y su renovación anual.
3. Otorgar los permisos de importación y exportación de las sustancias químicas controladas.
4. Crear oficinas subalternas en aquellos estados donde el volumen de las transacciones así lo justifiquen.
5. Notificar cualquier cambio en las medidas de control a las que se someten las sustancias químicas controladas.

6. Sancionar administrativamente de conformidad con lo previsto en esta Ley.
7. Informar a los órganos, dependencias o entidades competentes, según el caso, el otorgamiento, revocatoria o suspensión de la licencia de operador de sustancias químicas controladas.
8. Llevar un registro actualizado de las licencias otorgadas, suspendidas, rechazadas o revocadas.
9. Notificar a los operadores de sustancias químicas sobre el otorgamiento, revocatorias o suspensión de la licencia.
10. Cualquier otra atribución que se especifique en el Reglamento de esta Ley, en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industria intermedia o en resolución dictada a tal efecto.

Sección Segunda

De la Inscripción

Artículo 76 Obligación de Inscripción

Las personas naturales o jurídicas y en general todos aquéllos que bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, desechar, comercializar, almacenar, importar, exportar, transportar o realizar cualquier otro tipo de transacción o corretaje con las sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y obtener la respectiva licencia de operador. Las personas naturales o jurídicas inscritas ante cualquiera de los organismos y entes públicos que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir a cabalidad con los trámites y registros a que se refiere este capítulo.

Artículo 77 Responsable de Comercio del Operador

El operador de sustancias químicas controladas a que se refiere esta Ley, deberá al momento de requerir la inscripción a la que se contrae el artículo anterior, presentar por escrito la designación del o la responsable de comercio del operador y a su respectivo o respectiva suplente, quienes tienen la responsabilidad, una vez que se obtengan las licencias y permisos respectivos, de vigilar que toda actividad realizada por el operador con dichas sustancias controladas, se efectúe bajo la estricta observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley. Dependiendo de la forma jurídica del operador, deberá designarse como responsable de comercio y a su respectivo o respectiva suplente, a los miembros de la junta directiva o a gerentes, empleados o empleadas que tengan la capacidad de cumplir o hacer cumplir dentro de la empresa todos y cada uno de los requisitos y obligaciones en materia de control y fiscalización de sustancias químicas. Esta designación del o la responsable de comercio del operador, no exime de responsabilidad al resto de los miembros de la junta directiva, socios o gerentes pertenecientes a la empresa. Para aquellos casos en que el operador de sustancias químicas sea una persona natural, la designación del o la responsable de comercio recae sobre el mismo operador.

Toda comunicación que deba ser presentada ante el Registro Nacional de Operadores de Sustancias Químicas Controladas debe ser suscrita por el o la responsable de comercio.

Será ilícita la intervención de gestores o gestoras, intermediarios o intermediarias para la realización de los trámites ante el registro.

Artículo 78 Requisitos de Inscripción de Sociedades

Las sociedades constituidas en el territorio nacional, deberán consignar en el expediente respectivo:

1. Copia certificada del documento constitutivo, debidamente registrado, así como de la última modificación del mismo, si la hubiere.

2. Copia de las tres últimas declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, salvo que desde la constitución de la empresa no hubiere transcurrido el lapso pertinente para tal número de declaraciones de impuesto.

3. La dirección de su sede social y el asiento efectivo de la administración de sus negocios si lo tuviere; de igual forma, establecerá la dirección de sus agencias, sucursales, representaciones en el país y en el extranjero.

4. Nóminas actualizadas de los administradores o administradoras, acompañadas de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten sus respectivos nombramientos.

5. Lista de socios o accionistas, acompañada de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten la adquisición de sus respectivas cuotas de participación o acciones.

6. Constancia de inscripción de la sociedad en el Registro de Información Fiscal.

7. Designación del o la responsable de comercio y el o la suplente respectivo o respectiva, con la descripción del cargo que desempeñan dentro de la empresa.

8. Notificación expresa sobre el lugar destinado para el almacenaje de las sustancias químicas controladas, con la descripción de las medidas de seguridad adoptadas.

9. Estimación programada por parte del solicitante, debidamente sustentado, sobre el tipo y cantidad de sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad lícita a la que se dedique.

10. Reseña fotográfica de la fachada, lugar de almacenaje de la sede y las agencias o sucursales del operador de sustancias químicas controladas.

11. Declaración jurada del solicitante sobre el uso y destino de las sustancias.

12. Patente de industria y comercio.

13. Constancia de inscripción ante la Superintendencia de Inversión Extranjera, en caso de ser parte de sociedades extranjeras.

14. Cualquier otro requisito que establezca el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Artículo 79 Personas Naturales

Para las personas naturales que requieran operar con sustancias químicas controladas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas fijará los requisitos análogos a los establecidos en el artículo anterior, adecuándolos a la naturaleza de la petición y al uso previsto.

Artículo 80 Otorgamiento y Vigencia de la Licencia

El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, previa satisfacción de los requisitos pertinentes, entregará una licencia a nombre del operador en el cual deberá identificar las sustancias, químicas controladas, las cantidades, las operaciones o transacciones que se autorizan y la ubicación de los establecimientos donde se realizarán tales operaciones. Esta licencia será válida por doce meses, contados desde la fecha de su emisión. La solicitud de renovación deberá realizarse con al menos sesenta días continuos antes de su vencimiento

Artículo 81 Información Actualizada

La información y constancias previstas en los artículos precedentes deberán mantenerse actualizadas. La renovación de la licencia no será acordada si, al tiempo de solicitarla, dicha actualización no se hallare satisfecha. A los efectos de la renovación o de la cancelación de la licencia, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá solicitar que a través de funcionarios o funcionarias de los organismos competentes se practiquen las inspecciones y fiscalizaciones que se juzguen convenientes.

Artículo 82 Rechazo de la Inscripción o Renovación de la Licencia
El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, rechazará la inscripción o la renovación de la licencia, según corresponda, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 81 de esta Ley.

Rechazada la inscripción o su renovación, deberá transcurrir un lapso de noventa días continuos, para que los interesados puedan consignar nuevamente los recaudos pertinentes a la tramitación respectiva.

Artículo 83 Sanciones Administrativas

Sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables conforme a la legislación vigente, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de oficio, podrá revocar o suspender las licencias de operadores de sustancias químicas, de conformidad con las siguientes causales:

1. Causales de revocatoria definitiva.
 - a. Por sentencia definitivamente firme mediante la cual el operador de sustancias químicas hubiere sido condenado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.
 - b. Falsedad, parcial o total, de la información y documentos suministrados.
 - c. Cuando se determine el cese de las funciones del operador registrado por causa de quiebra, disolución o liquidación.

2. Causales de suspensión de tres meses a seis años.
 - a. Por incumplimiento de la obligación de informar y de las presentaciones que deban cumplirse conforme a esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
 - b. Ocultamiento de información y documentación u otros elementos, en cuanto obstruyeren el ejercicio por parte del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas u otros

órganos y entes que actúen en colaboración o coordinación, en la fiscalización a cargo de la autoridad competente.

c. Por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 121 y 126 de esta Ley.

El término de la suspensión de la inscripción se impondrá, según la gravedad del incumplimiento, falta o infracción, de su reiteración y el perjuicio real que se verificare o el potencial que pudiese causarse, de acuerdo con los bienes jurídicos protegidos por esta Ley.

En todo caso de revocación o suspensión de la licencia o certificado de operador de sustancias químicas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas a través de los funcionarios o funcionarias competentes, establecerá mediante los procedimientos de fiscalización e inspección a que se refiere esta Ley, la existencia física de las sustancias químicas controladas.

Las sustancias químicas que se encuentren en posesión del operador de sustancias químicas que haya sido sometida a la sanción de revocación, serán objeto de decomiso.

Las sustancias químicas que se hallen en posesión del operador de sustancia químicas que haya sido sometido a la sanción de suspensión, que excedan del término de doce meses, podrán ser objeto de enajenación a otro operador químico, previa aprobación del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el cual supervisará la transferencia de las sustancias de que se trate. Transcurridos sesenta días hábiles sin que se realice la enajenación, el registro declarará bajo pena de decomiso las respectivas sustancias.

En los casos de suspensión de la licencia respectiva, se impondrá una multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

Artículo 84 Notificaciones Pertinentes

Cancelada o suspendida la licencia, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, deberá informar al órgano rector.

Sección Tercera

De la Importación y Exportación

Artículo 85 Solicitud de Permiso de Importación o Exportación

Los operadores de sustancias químicas controladas deberán solicitar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas, por lo menos con veinte días hábiles antes de la respectiva operación de embarque.

La contravención de esta norma, dará lugar a las sanciones establecidas con respecto a las infracciones administrativas aduaneras, contempladas en la ley que regule la materia.

Artículo 86 Requisitos para Importar o Exportar

El operador de sustancias químicas controladas a los fines de tramitar el permiso de importación o exportación, deberá consignar los requisitos siguientes:

1. Identificación del operador de sustancias químicas controladas y el número de inscripción en el Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.
2. Designación de la sustancia química por nombre y código numérico con que figure en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.
3. Peso neto de la sustancia química controlada a importar o exportar, expresado en kilogramos o fracciones.

4. Peso bruto, forma de presentación y cantidad de bultos o envases de la sustancia química controlada.
5. Cantidad de contenedores, en su caso.
6. Información sobre el envío, respecto a la fecha prevista de entrada o salida del país, designación de la oficina de aduanas ante la cual se cumplirán con los trámites aduaneros de importación o exportación, modalidades de transporte e itinerario previsto, a fin de que se pueda verificar el mismo.
7. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico del proveedor o cliente, según el caso.

Artículo 87 Otorgamiento de los Permisos

Los permisos para importar o exportar, serán otorgados o negados, por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante acto motivado, dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Estos permisos serán otorgados por la cantidad de sustancia, previamente estimada.

Artículo 88 Forma de Importación

Las operaciones aduaneras de las sustancias químicas controladas, deberán ser realizadas en una sola expedición, separadas de cualquier otra mercancía.

Artículo 89 Potestad para Negar o Limitar el Permiso

El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá negar un permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas por esta Ley, cuando reglamentariamente no se encuentren reunidas las condiciones esta-

blecidas para proceder a dicha autorización; e igualmente, podrá limitar el pedido de la sustancia cuando así lo juzgue conveniente o negar las solicitudes de cambio de aduanas, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 90 Caducidad o Revocatoria

Los permisos de importación o exportación, caducarán a los ciento ochenta días continuos a partir de su fecha de emisión y podrán ser utilizados una sola vez, ara una sola sustancia química. En ningún caso, podrá exceder de la vigencia de la licencia otorgada al operador. En caso de anulación o revocatoria de la licencia del operador, se entenderán revocados o anulados los permisos de exportación o importación concedidos en ocasión de la misma.

Artículo 91 Notificación de Comercio Exterior

El responsable de comercio del operador químico deberá notificar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el tipo, cantidad e identificación de las sustancias que serán objeto de la operación de importación o exportación, así como el tipo de transporte y presentación, en un lapso no menor de siete días hábiles antes de la fecha estimada, a la entrada o salida de dichas sustancias del país.

Artículo 92 Notificaciones Previas de Exportación

El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es el órgano competente tanto para realizar las notificaciones previas de exportación a las autoridades competentes del país que realiza la correlativa importación, como para responder las notificaciones previas de exportación que realicen las autoridades extranjeras sobre las importaciones de sustancias químicas controladas por esta Ley, que tienen por destino el territorio nacional.

Artículo 93 Documentación para la Declaración de las Sustancias Importadas A los fines de la declaración de las sustancias importadas, los funcionarios aduaneros o funcionarias aduaneras, deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas, los permisos de importación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figuren en el permiso de importación correspondiente, las sustancias serán decomisadas por la autoridad aduanera y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente a los fines de la entrega de dichas sustancias a la autoridad competente.

Artículo 94 Declaración de Las Sustancias Químicas Controladas Importadas Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de llegada a la aduana habilitada, deberán ser declaradas las sustancias químicas controladas importadas, debiendo retirarlas el operador dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración. En caso que el operador no declare o no retire dichas sustancias en los términos indicados, las mismas adquirirán cualidad de nacionalizadas y serán decomisadas. El administrador o administradora de la aduana habilitada notificará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del decomiso. El Registro dispondrá de dichas sustancias, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Artículo 95 Acta de Remisión

A los fines de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, el administrador o administradora de la aduana levantará un acta donde constará lo siguiente:

1. Identificación de la sustancia y peso de la misma, según permiso de exportación o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.

3. La motivación de la nacionalización o decomiso por parte del funcionario o funcionaria actuante.

4. La custodia en sitio, antes y después de la nacionalización, y su traslado desde la sede de la aduana hasta el lugar que se designe, será realizada por la autoridad aduanera.

Artículo 96 Acta de Recepción

El Registrador o Registradora Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el funcionario o funcionaria competente designado o designada por éste o ésta, levantará un acta de recepción donde dejará constancia que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de remisión.

Artículo 97 Documentación para la Declaración de las Sustancias a ser Exportadas

A los fines de la procedencia de la exportación de sustancias químicas controladas por esta Ley, los funcionarios o funcionarias de aduana deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas y el Arancel de Aduanas, los permisos de exportación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figuren en el permiso de exportación, las sustancias serán decomisadas y se procederá a la remisión de las mismas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 98 Efectos de la Falta de Permiso

Si para la fecha de llegada o salida de las sustancias químicas controladas, se hubiere vencido, anulado, o no se hubiere tramitado el permiso de importación o exportación respectivo, salvo casos de comprobada fuerza mayor, se procederá al decomiso y se exigirá al

contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si no fueren presentados con la declaración.

Se notificará al Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que disponga de las sustancias decomisadas, de conformidad con la declaración de las sustancias químicas controladas importadas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Artículo 99 Medios Prohibidos

Se prohíbe realizar operaciones de importación o exportación de sustancias químicas controladas, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco, dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, aduanas generales de depósito, zonas francas o puertos libres. Los infractores serán sancionados con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

Artículo 100 Aduanas Habilitadas

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, por requerimiento que efectúe el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante resolución motivada, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras relacionadas con sustancias químicas controladas.

Artículo 101 Consignación final ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Los importadores y exportadores de sustancias químicas controladas deberán consignar en el expediente llevado al efecto ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles de

haberse concretado la operación aduanera, copia del documento de importación, exportación o del documento de embarque que certifique la entrada o salida de dicha sustancia del país. El incumplimiento de esta obligación acarreará multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

La autoridad de aduanas remitirá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, en los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de las exportaciones e importaciones de las sustancias controladas, especificando:

1. Nombre de la sustancia química.
2. Peso neto, expresado en kilogramos.
3. País de origen y destino.
4. Número del despacho de importación o exportación.
5. Aduana de entrada o salida.
6. Nombre del importador o exportador.

Artículo 102 Tránsito aduanero

No podrán ser objeto de la operación aduanera de tránsito, por el territorio nacional, las sustancias químicas controladas. La contravención de esta norma acarreará el decomiso de estas sustancias, en los términos previstos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

Artículo 103 Tránsito

La operación de tránsito de sustancias químicas controladas, queda sujeta a la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a la notificación de comercio exterior establecido en esta Ley.

Sección Cuarta

Del Comercio, Expendio y Distribución

Artículo 104 Medidas de control al usuario final

En la cadena de comercialización, queda exceptuado de inscripción y autorización ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el usuario final de las sustancias químicas controladas.

Artículo 105 Precinto y etiquetado

Los envases que contengan las sustancias químicas controladas en cualquiera de sus formas y sean destinadas al mercado interno, sin perjuicio de lo establecido en las normas para el etiquetado y control de productos envasados dictados a tal efecto por los órganos competentes, deberán llevar un precinto de seguridad y serán etiquetados indicando la identificación del producto, contenido, porcentaje de concentración de la sustancia química controlada, unidad de medida, peso neto, peso bruto, número de inscripción en el Registro Nacional

Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, así como el nombre y razón social del envasador o del reenvasador, en caso de que se hubiere realizado tal operación.

Artículo 106 Notificación de comercio interno

El operador de sustancias químicas controladas que pretenda movilizar sustancias químicas controladas dentro del territorio Nacional, deberá informar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, sobre estas operaciones por los medios disponibles, previamente a su movilización. Los datos a ser suministrados serán establecidos por el Registro y cada movilización generará un número de control.

Durante el traslado, el transportista deberá informar a la autoridad competente que así lo solicite, el número de control y la ruta a seguir.

Artículo 107 Prohibición de despacho a niños, niñas y adolescentes

Quien despache a niños, niñas y adolescentes las sustancias químicas controladas, será sancionado con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

La reiteración será sancionada con la suspensión de la licencia del operador, por un lapso comprendido entre tres meses y un año, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley, para los delitos comunes.

Sección Quinta

De los Registros Internos llevados por los Operadores

Artículo 108 Inventario

Los operadores de sustancias químicas controladas deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las sustancias químicas controladas que opere.

Artículo 109 Registro interno de transacciones

Todo operador de sustancias químicas controladas, deberá mantener un registro completo, fidedigno y actualizado en el que se registren los movimientos de estas sustancias, el cual deberá contener la información siguiente:

1. Identificación y nombre de la sustancia.
2. Cantidades recibidas.

3. Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada o extraída.
4. Cantidades importadas.
5. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
6. Cantidad vendida o distribuida internamente.
7. Cantidad exportada.
8. Cantidad en existencia.
9. Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas, debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad competente.
10. Cantidad vencida.
11. Cantidades transferidas entre depósitos o almacenes.
12. Cantidad desechada.
13. Cualquier otra información que el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas establezca oportunamente, por sí o en coordinación con el órgano rector.
14. Fecha de la transacción.
15. Nombre, dirección, y número de inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de cada una de las partes que realiza la transacción.
16. Presentación y uso de la sustancia química controlada.
17. El inventario y registro a que se refiere esta sección, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 110 Obligación del informe mensual

Los operadores de sustancias químicas controladas deberán informar mensualmente al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con carácter de declaración jurada, los movimientos de las sustancias químicas controladas que figuren en el correspondiente registro interno de transacciones. Esta información deberá presentarse durante los primeros siete días hábiles de cada mes. La información referida deberá ser firmada por él o la responsable de comercio del operador nombrado, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 111 Obligación de guardar inventarios y registros

Los inventarios y registros internos de transacciones deberán encontrarse a disposición del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, del órgano rector y de los órganos de investigación penal, por un plazo de cinco años.

Artículo 112 Ubicación física de los registros y documentos

El operador de sustancias químicas controladas deberá informar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el lugar donde se encuentren los registros e inventarios previstos en esta sección, así como los restantes de carácter societario, contable o de cualquier otra actividad que se trate.

Se informará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, de todo traslado de los mencionados libros o documentos y el nuevo lugar donde han de encontrarse, así como su extravío, sustracción, deterioro o cualquier otra circunstancia fáctica o jurídica que obstaculice su normal utilización.

Artículo 113 Lugar físico para el inventario de sustancias químicas controladas

Los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán informar en el momento de la inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, los lugares físicos de operaciones y almacenamiento donde se pueda inspeccionar, fiscalizar o constatar la existencia de las mismas.

Cualquier modificación del lugar físico de ubicación de las sustancias deberá ser informada, antes de ocurrir el cambio.

Sección Sexta

Medidas de Control Operativo

Artículo 114 Competencia

Para la aplicación de medidas de control de carácter operativo, con el fin de evitar que las sustancias químicas controladas sean desviadas de sus actividades lícitas hacia la producción, fabricación o elaboración ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de acuerdo a las disposiciones de esta sección, son competentes:

1. La Oficina Nacional Antidrogas.
2. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
4. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
5. La autoridad nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario.

Artículo 115 Fiscalización a los establecimientos

Son competentes para instruir la práctica de este tipo de fiscalizaciones:

1. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por sí o por requerimiento del órgano rector.

2. El Ministerio Público, en el marco del desarrollo de las investigaciones penales relacionadas con esta materia.

Quedan facultados o facultadas los funcionarios acreditados o funcionarias acreditadas por la Guardia Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Policía Nacional y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a través de sus unidades especializadas en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, para realizar fiscalizaciones a los establecimientos de los operadores de sustancias químicas controladas, cuando la inspección haya sido instruida por los órganos competentes, a lo fines de cotejar la información suministrada por éstos, con relación al movimiento de su inventario, así como verificar el uso y destino de este tipo de sustancias. En el ejercicio de tales funciones, los funcionarios o funcionarias tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aun cuando unas y otras se encuentren en lugares diferentes.

Artículo 116 Acta final

Terminada la fiscalización se levantará un acta por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora, señalándose en ella lo observado, pudiendo el o la responsable de comercio del operador, o en su defecto el propietario o propietaria del establecimiento, su representante legal debidamente acreditado o acreditada o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar los alegatos que considere conveniente. Si fuere necesario agregar cualquier documento al acta deberá hacerse en el mismo acto, pero en el caso de que no fuere posible hacerlo en original, podrá ser consignado por el operador de sustancias químicas controladas, en copia, en un plazo no mayor de tres días contados a partir del levantamiento de la correspondiente acta, en la cual se deberá dejar constancia de este hecho. El acta deberá ser firmada por todos los participantes.

Cuando la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario o funcionaria recurrirá a personas que testifiquen la lectura de la misma y de la negativa a firmarla.

Una copia del acta será entregada al operador de sustancias químicas controladas, la otra copia se enviará al órgano rector y la original irá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar; si se hallaren elementos de convicción suficientes, las autoridades competentes notificarán al Ministerio Público con el objeto de que se inicie la investigación penal correspondiente.

Artículo 117 Inspecciones al transporte en territorio nacional

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana podrán inspeccionar, en todo el territorio nacional, los medios de transporte empleados por los operadores y usuarios finales para el movimiento de las sustancias químicas controladas, así como también las respectivas mercancías. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

Artículo 118 Inspecciones en aduanas

La autoridad nacional en materia de aduanas, por sí o por intermedio de sus auxiliares en el resguardo aduanero, inspeccionarán las operaciones de comercio exterior de las sustancias químicas controladas, según esta Ley. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

Artículo 119 Comisión de un hecho punible

Cuando del resultado de las inspecciones realizadas pudiere acreditarse la comisión de un hecho punible, los funcionarios o funcionarias actuantes elaborarán un informe circunstanciado al cual acompañarán copia del acta respectiva y lo remitirán al Ministerio Público. Copias del informe serán remitidas al Registro Nacional

Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector.

Artículo 120 Muestras

Los funcionarios o funcionarias competentes que realicen las fiscalizaciones e inspecciones podrán tomar muestras. Dichas muestras podrán ser de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados. Las muestras deberán ser identificadas y representativas del lote y serán recogidas en número de tres y precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones. Los empaques o envoltorios de las muestras deberán ser firmados por los funcionarios o funcionarias actuantes y los o las testigos, si los hubiere. De estas tres muestras, una considerada original, se empleará para el de laboratorio, el cual se realizará con la participación del interesado si éste así lo solicitare; la segunda, considerada duplicado, se reservará por los funcionarios o funcionarias para una eventual experticia judicial; y la tercera, o triplicado, quedará en poder del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que se analice conjuntamente con el duplicado en la experticia o para contra verificación. En el acta que se levante, se individualizará el o los productos objeto de la muestra, con los detalles relativos a rotulación o etiquetas, naturaleza de la mercancía y denominación exacta del material en cuestión, a fin de establecer la autenticidad de las muestras.

Artículo 121 Notificación de los resultados del análisis de muestras El órgano competente que haya practicado el análisis de las muestras, deberá informar dentro de los cinco días de realizado el análisis, al organismo requirente los resultados obtenidos, una vez culminadas las pruebas correspondientes. El original de éstos se agregará al expediente respectivo, y si fuere pertinente se enviará a las autoridades competentes a los fines de iniciar el correspondiente procedimiento.

El órgano requirente deberá informar al operador de sustancias químicas controladas, del resultado del análisis a las muestras tomadas.

Sección Séptima

Informes Especiales

Artículo 122 Reporte de actividades sospechosas

Los operadores de sustancias químicas controladas deben informar de inmediato y de manera simultánea al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector, las operaciones o transacciones que pudieran dar motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían estarse desviando a usos ilícitos, mediante los mecanismos establecidos para tal efecto.

El reporte de actividades sospechosas no acarreará para el operador de sustancias químicas que lo presente, responsabilidad civil ni administrativa.

Artículo 123 Supuestos

Se considerará que existen supuestos razonables para reportar actividades irregulares cuando:

1. El suministro se haya de efectuar por medios de transporte y rutas en circunstancias distintas a las utilizadas habitualmente de acuerdo al tipo de operaciones.
2. El suministro solicitado se deba realizar de forma inmediata a cambio de sobreprecio que exceda significativamente el valor normal de la mercancía.
3. El pago de la transacción comercial se realice en papel moneda, con medios de pago diferentes a los establecidos habitualmente o que no generen registros en el sistema bancario nacional.

4. Exista una petición para cargar las sustancias químicas dentro de contenedores, cuando no se justifique.
5. Exista petición de entrega o de envío de una cantidad inusual o exorbitante de sustancia química controlada.
6. El transportista no exhiba al operador de sustancias químicas controladas su licencia correspondiente debidamente otorgada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.
7. La orden de compra sea presentada por personas naturales o jurídicas que no posean la correspondiente licencia de operador de sustancias químicas controladas.
8. Las sustancias químicas controladas no se encuentren debidamente identificadas o no cumplan con las disposiciones de etiquetado establecidas en esta Ley.
9. Cualquier otra determinada oportunamente por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el órgano rector.

Artículo 124 Notificación sobre las pérdidas o desapariciones

Los operadores deberán notificar de inmediato al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, respecto a las pérdidas o desapariciones irregulares de aquellas sustancias que se encuentren bajo su control.

La no declaración inmediata de la pérdida de sustancias por parte de los operadores de sustancias químicas controladas, acarreará la aplicación de multas entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y en caso de reincidencia, se podrá suspender la licencia por el lapso de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 125 Informes exhaustivos

Los informes y notificaciones a que refiere esta sección, deben contener toda la información disponible y ser proporcionados al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por el medio más expedito y, si corresponde, con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción. Verificada la información, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, notificará lo pertinente al órgano rector.

Artículo 126 Confidencialidad

Las informaciones proporcionadas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por los operadores de sustancias químicas, están sujetas al principio de confidencialidad y no podrán ser divulgadas, salvo al Ministerio Público, a los órganos de investigación penal cuando actúen instruidos por aquél, al órgano rector, así como a los tribunales penales en que se sigan causas contra el respectivo operador de sustancias químicas.

Artículo 127 Obligación especial para corretaje

El operador de sustancias químicas controladas que se dedique a la actividad de corretaje de sustancias químicas controladas deberán informar, con carácter de obligatoriedad, al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de todas las actividades de corretaje en las que sea parte, ya sea que las transacciones llevadas a cabo tengan como destino el territorio nacional o no, dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde el momento en que se cerró la negociación.

Si el operador registrado como corredor realiza directamente operaciones de adquisición, transporte, importación, exportación o trasbordo de las sustancias químicas controladas, deberá observar, además, cada una de las disposiciones que rigen la materia.

TÍTULO V

DEL CONSUMO Y EL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

CONSUMO

Artículo 128 Persona consumidora dependiente y consumidora compulsiva Se entiende por persona consumidora dependiente, el consumidor o consumidora del tipo intensificado, que se caracteriza por un consumo a nivel mínimo de dosis diaria generalmente motivado por la necesidad de aliviar tensiones. Es un consumo regular, escalando a patrones que pueden definirse como dependencia, de manera que se convierta en una actividad de la vida diaria, aún cuando el individuo siga integrado a la comunidad.

El consumidor o consumidora de tipo compulsivo, está caracterizado por altos niveles de consumo en frecuencia e intensidad, con dependencias fisiológicas o psicológicas, de manera que el funcionamiento individual y social se reduce al mínimo.

Artículo 129 Persona consumidora experimental, ocasional o circunstancial Se entiende por persona consumidora experimental aquella que sea motivada generalmente por la curiosidad en un ensayo a corto plazo y de baja frecuencia.

El consumidor o consumidora de tipo ocasional se caracteriza por un acto voluntario que no tiende a la escalada, ni en frecuencia ni en intensidad, no se puede considerar como dependencia. El consumidor o consumidora de tipo circunstancial se caracteriza por una motivación para lograr un efecto anticipado, con el fin de enfrentar una situación o condición de tipo personal o vocacional.

Artículo 130 Medidas de seguridad social

El juez o jueza competente ordenará la aplicación del tratamiento de rehabilitación obligatorio, en un centro especializado, a las per-

sonas consumidoras y adicionalmente podrá aplicar separada o conjuntamente las medidas de seguridad social siguientes:

1. Reinserción social.
2. Seguimiento.
3. Servicio comunitario.

Artículo 131 Sujetos o sujetas de medidas de seguridad social

Quedan sujetos o sujetas a las medidas de seguridad social previstas en esta Ley:

1. El consumidor o consumidora civil o militar cuando no esté de centinela.

2. El consumidor o consumidora que posea las sustancias a que se refiere esta Ley, en dosis personal para su consumo, entendida como aquella que de acuerdo a la tolerancia, grado de dependencia, patrón individual de consumo, características psicofísicas del individuo y la naturaleza de la sustancia utilizada en cada caso, no constituya una sobredosis.

En estos casos, el juez o jueza apreciará racional y científicamente, la cantidad que constituye una dosis personal para el consumo, con vista al informe que presenten los expertos o expertas forenses, a que se refiere la retención del consumidor o consumidora para práctica de experticias.

Artículo 132 Tratamiento de la persona consumidora

El tratamiento de la persona consumidora, es un proceso de intervenciones multidisciplinarias concretas que se inicia cuando la persona consumidora entra en contacto con un proveedor de servicios de salud u otro servicio comunitario, hasta que se complete el proceso de rehabilitación posible, con el propósito de recuperar un patrón de funcionalidad plena en lo personal, familiar, social y económico.

Durante el proceso de tratamiento, se puede hacer residir o no a la persona consumidora en un centro especializado de rehabilitación, a fin de reducir el daño creado por estas sustancias.

El tratamiento de la persona consumidora siempre debe entrañar la desintoxicación de las sustancias que ha consumido.

Artículo 133 Reinserción social y servicio comunitario

La reinserción social consiste en lograr la capacidad de adecuación de la persona rehabilitada al medio social que le es propio, a los fines de garantizar su normal desenvolvimiento en la comunidad.

El proceso de reinserción social incluye la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieren, y el servicio comunitario para facilitar su reinserción mediante la responsabilidad y solidaridad social.

Se entiende por servicio comunitario, la actividad de carácter temporal y obligatorio que debe cumplir la persona consumidora y dependiente de drogas, en beneficio de la comunidad.

Artículo 134 Seguimiento

El seguimiento es el proceso que consiste en supervisar y evaluar a la persona rehabilitada para evitar posibles recaídas en el consumo de las sustancias a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta Ley y encomendar a la persona consumidora a uno o más especialistas para orientar su conducta y reinserción social, para prevenir la posible recaída en el consumo. Este seguimiento implica control periódico mediante exámenes toxicológicos ordenados y evaluados por médicos o médicas forenses y realizado por expertos especializados o expertas especializadas en la materia.

Artículo 135 Vigilancia y control de las instituciones

El órgano rector, el Ministerio Público y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, vigilarán y controlarán, coordinados por el primero de ellos, en el área de su competencia, el funcionamiento de los centros de orientación familiar, de los centros de rehabilitación, desintoxicación y de reinserción social, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Artículo 136 Sometimiento de padres, representantes o la familia de la persona consumidora

El juez o jueza, visto el informe que presenten los expertos o expertas, impondrá a los padres, representantes o a la familia de la persona consumidora, la obligación de someterse a las medidas de orientación relativas al tratamiento y rehabilitación de la persona consumidora. El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo, dará lugar al cumplimiento de un servicio a favor de la comunidad.

Artículo 137 Privación de la patria potestad

El padre o la madre, podrá ser privado o privada de la patria potestad, en los casos siguientes:

1. Por el consumo habitual que pudiere comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas.
2. Utilicen a sus hijos o hijas para cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley.
3. Incurran en las conductas delictivas previstas en el Capítulo I del Título VI de esta Ley.
4. Las demás previstas en la ley que regula la materia de niños, niñas y adolescentes.

El procedimiento para privar de la patria potestad al padre o a la madre, deberá aplicarse según lo dispuesto en la ley que regule la materia.

Artículo 138 Interdicción o inhabilitación

El juez o jueza penal, en el caso que la persona consumidora tenga perturbaciones mentales que le impidan la administración de sus intereses según el informe de los expertos o expertas, remitirá al juez o jueza civil las actuaciones relativas a los fines de su interdicción o inhabilitación, si fuere procedente, de acuerdo a la legislación civil pertinente.

Artículo 139 Suspensión de la licencia o permiso para conducir

Quien fuere sorprendido o sorprendida conduciendo vehículos automotores terrestres y vehículos no motorizados, naves o aeronaves de cualquier tipo, bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será sancionado o sancionada, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes, con la suspensión de la licencia o el permiso de conducir por un tiempo no menor de seis meses, y la obligación de acudir a un centro de tratamiento, desintoxicación, rehabilitación y reinserción social, por el tiempo que le establezca el juez o jueza, tomando en cuenta la información suministrada por los especialistas en la materia, lo cual se notificará a la autoridad competente que otorga el permiso o licencia para conducir vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves.

Para obtener la revocatoria, el consumidor o consumidora deberá demostrar su rehabilitación por ante el juez o jueza competente, previo dictamen de los médicos o médicas forenses que establece esta Ley.

Tampoco podrán conducir vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves, los y las que se encuentren sometidos o sometidas a las medidas de seguridad previstas en esta Ley.

Artículo 140 Falta grave a las obligaciones en el trabajo

El trabajador o trabajadora, funcionario público o funcionaria pública, que por ley, convención colectiva del trabajo o por convenio internacional, tenga prohibido por razones de seguridad e higiene laboral, el consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de otra naturaleza que puedan alterar su capacidad física o psíquica, no podrá ejercer sus labores bajo los efectos de estos medicamentos, se considerará incurso en falta grave y se le seguirá el procedimiento establecido en la ley que rige la materia. Cuando estuviere obligado u obligada a consumir estos medicamentos por prescripción médica, deberá obtener un certificado médico que así lo demuestre.

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 141 Procedimiento por consumo

La persona que fuere encontrada consumiendo estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o que se declare consumidor o consumidora, o posea tales sustancias en dosis no superior a la dosis personal para su consumo, establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de esta Ley, a partir de su retención, será puesto inmediatamente a la orden del Ministerio Público, el cual solicitará al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o la Guardia Nacional Bolivariana que se le practiquen las experticias toxicológicas de orina, sangre u otros fluidos orgánicos, así como la experticia químico-botánica de la sustancia incautada. Una vez efectuados los exámenes indicados, el Ministerio Público solicitará ante el juez o jueza de control, la Libertad del consumidor o consumidora, al cual se le impondrá la obligación de presentarse ante un centro de rehabilitación especializado en tratamiento de drogas, hasta que se le practiquen los exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales.

En caso de desacato, desobediencia o incumplimiento de la orden judicial por parte del consumidor o consumidora, el juez o jueza tomará las medidas que considere necesarias para hacer respetar y cumplir la misma. Se designará uno o dos expertos o expertas forenses, para que practiquen dichos exámenes y si se comprobare que es una persona consumidora, será sometido o sometida al tratamiento obligatorio que recomienden los o las especialistas y al programa de reinserción social, el cual será base del informe que presentará el o la fiscal del Ministerio Público ante el juez o jueza de control, quien decidirá sobre la medida de seguridad aplicable. Excepcionalmente, el juez o jueza podrá designar, previa juramentación, especialistas privados o privadas acreditados o acreditadas en la materia, para que practiquen los referidos exámenes.

Artículo 142 Medidas complementarias a las de seguridad social

Cuando a la persona se le aplique el procedimiento por consumo, el juez o jueza de control, conjuntamente con la medida de seguridad social aplicada, le ordenará la suspensión de la licencia de conducir vehículos automotores terrestres y vehículos no motorizados, naves o aeronaves y de la Licencia de porte de armas, si fuere el caso.

Artículo 143 Procedimiento para el niño, niña o adolescente consumidor o consumidora

Cuando el consumidor o consumidora sea niño, niña o adolescente, se le aplicará este procedimiento y será competente para conocer el juez o jueza de la materia, y se citará a los padres o representantes del niño, niña o adolescente, si los hubiere, o a la persona o institución determinada a cargo de quien se decida su cuidado o vigilancia; a los niños y niñas se les aplicarán las medidas de protección correspondiente, y a los o las adolescentes mientras dure el tratamiento, no podrán ser internados o internadas con adolescentes procesados o procesadas, sentenciados o sentenciadas por la comisión de hechos punibles.

Artículo 144 Reiteración en el consumo de sustancias

Cuando se compruebe el consumo reiterado de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, por parte de la persona consumidora que haya sido sometido o sometida a este procedimiento, el juez o jueza de control indicará su ingreso en un centro especializado de rehabilitación, por un término no mayor de un año para aplicarle el tratamiento que recomienden los o las especialistas del centro especializado de rehabilitación, para su desintoxicación en caso de requerirlo, tratamiento y reinserción social, y seguimiento donde fue atendido anteriormente por orden del tribunal que conoció la causa. Cuando eluda o se sustraiga por cualquier medio al tratamiento de rehabilitación, reinserción social o seguimiento al que ha sido sometido o sometida por el juez o jueza de control, será internado o internada en un centro de rehabilitación por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.

Artículo 145 Consumidor imputado o consumidora imputada por un hecho punible

El enjuiciamiento por hechos punibles no impide la aplicación de este procedimiento, cuando el imputado o imputada fuere consumidor o consumidora de cualesquiera de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En estos casos, todo lo relativo al consumo se decidirá por el juez o jueza de control en la audiencia preliminar, en el proceso por el cual se conoce del hecho punible cometido por el consumidor o consumidora, sin que por ello se paralice el proceso ordinario. Si fuere un niño, niña o adolescente, en conflicto con la ley penal, se le aplicará el procedimiento de responsabilidad penal establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Este procedimiento sólo se aplicará a aquellas personas consumidoras que no soliciten ni reciban voluntariamente tratamiento, en un centro especializado de rehabilitación.

Artículo 146 Prohibición de publicación de nombres y fotografías

Se prohíbe la publicación de los nombres y fotografías por cualquier medio de las personas sometidas al procedimiento por el consumo de drogas.

La violación de esta disposición se sancionará con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Cuando dicha violación se cometa en perjuicio de un niño, niña o adolescente, se sancionará con el doble de la multa.

Artículo 147 Retención de la persona consumidora

La persona consumidora sometida a este procedimiento, bajo ninguna circunstancia podrá ser retenida en oficinas o sitios de detención de los órganos de investigaciones penales o de las policías preventivas ni retenida con detenidos o detenidas por la comisión de hechos punibles mientras se le practiquen los exámenes dispuestos en este procedimiento. Si por la hora de la retención tiene que pernoctar en cualquier oficina o sitios de detención de un órgano de investigaciones penales o de policía preventiva, se tomarán las previsiones para que no duerma con detenidos o detenidas por la presunta comisión de hechos punibles. Si fueren niños, niñas o adolescentes no podrán ser retenidos o retenidas, sino en establecimientos especiales, para éstos o estas, cuando no tuvieren padres o representantes. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que infrinjan esta disposición, serán, enjuiciados o enjuiciadas por privación ilegítima de libertad.

Artículo 148 Decomiso y destrucción de las sustancias

El o la fiscal del Ministerio Público solicitará en su informe, el decomiso y destrucción de las sustancias incautadas y el juez o jueza

de control lo autorizará, de acuerdo con lo pautado en el procedimiento para la destrucción de drogas.

TÍTULO VI

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Capítulo I

De los Delitos cometidos por la Delincuencia Organizada y de las Penas

Artículo 149 Tráfico

Él o la que ilícitamente trafique, comercie, expendá, suministre, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene o realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados a que se refiere esta Ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años. Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil (5000) gramos de marihuana, mil (1000) gramos de marihuana genéticamente modificada, mil (1000) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta (60) gramos de derivados de amapola o quinientas (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de doce a dieciocho años de prisión.

Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supera quinientos (500) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de marihuana genéticamente modificada, cincuenta (50) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez (10) gramos de derivados de amapola o cien (100) unidades de drogas sintéticas, la pena será de ocho a doce años de prisión.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la

modalidad de desecho y drogas sintéticas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo 150 Fabricación y producción ilícita

Él o la que ilícitamente fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, mezcle o produzca las sustancias o químicos a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de quince a veinte años.

Él o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo 151 Tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas

Él o la que ilícitamente siembre, cultive, coseche, preserve, elabore, almacene, realice actividades de corretaje, trafique, transporte, oculte o distribuya semillas, resinas y plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años. Si la cantidad de semilla o resina no excediere de trescientos (300) gramos o las plantas a que se refiere esta Ley, no superen la cantidad de diez (10) unidades, la pena será de seis a diez años de prisión. En caso de ser plantas de marihuana genéticamente modificada la pena será aumentada a la mitad.

Él o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo 152 Sustracción y sustitución

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de los organismos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, policiales o de seguridad de la Nación, que durante el proceso de incautación o posterior a él, o encargados de su guarda y custodia, destruya, modifique, altere, sustraiga, sustituya o desaparezca, estupefacientes, sustancias

psicotrópicas o sustancias químicas, a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Él o la que durante el proceso de incautación o posterior a él, destruya, modifique, altere, sustraiga, sustituya o desaparezca estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Capítulo II Delitos

Comunes

Artículo 153 Posesión ilícita

Él o la que ilícitamente posea estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sus mezclas, sales o especialidades farmacéuticas o sustancias químicas, con fines distintos a las actividades lícitas así declaradas en esta Ley o al consumo personal establecido en el Artículo 131 de esta Ley, será penado con prisión de uno a dos años. A los efectos de la posesión se apreciará la detentación de una cantidad de hasta dos (2) gramos para los casos de posesión de cocaína y sus derivados, compuestos o mezclas; hasta veinte (20) gramos para los casos de marihuana, o hasta cinco (5) gramos de marihuana genéticamente modificada y hasta un (1) gramo de derivados de amapola, que se encuentre bajo su poder o control para disponer de ella.

En todo caso el juez o jueza determinará cuando sea necesario y utilizando la máxima experiencia de expertos o expertas como referencia, lo que pueda constituir una dosis personal de la sustancia correspondiente para una persona media.

No se considerará bajo ninguna circunstancia, a los efectos de determinar el delito de posesión, aquellas cantidades que se detenten como pretexto de previsión o provisión que sobrepasen lo que podría ser teóricamente una dosis personal.

Artículo 154 Desvío de sustancias químicas

La persona que desvíe o transfiera las sustancias químicas de sus usos lícitos con fines ilícitos, será penada con prisión de ocho a diez años.

Artículo 155 Reetiquetamiento ilícito

Toda persona natural o jurídica, incluyendo sus socios, directores o directoras, empleados o empleadas, que haya obtenido la licencia de operador químico y reetiquete los contenedores de las sustancias químicas señaladas en las listas del anexo 1 de esta Ley, para evadir los controles establecidos en este instrumento, será penada con prisión de seis a ocho años.

Artículo 156 Operaciones con licencia o permisos revocados, suspendidos o vencidos

Cualquier operador químico con licencia o permiso a que se refiere esta Ley, revocado, suspendido o vencido que importe, exporte, traslade, distribuya, oculte, fabrique, deseche, elabore, refine, transforme, mezcle, prepare, produzca, transporte, almacene, asesore, financie, realice actividades de corretaje o cualquier transacción con las sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Artículo 157 Corretaje ilícito

La persona que sin estar debidamente inscrita o habilitada como corredor ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, actúe como intermediario o intermediaria en una operación llevada a cabo por operadores de sustancias químicas, será penada con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará a los directores o directoras, administradores o administradoras, o representantes de la persona jurídica que incurran en los mismos hechos.

Artículo 158 Obtención de licencia mediante datos falsos

Él o la que a fin de obtener la licencia de operador de sustancias químicas, suministre ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, datos y documentos falsos, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años; además de las penas establecidas para los delitos concurrentes.

Artículo 159 Alteración de la composición en la mezcla no controlada

Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido la licencia de operador químico y el certificado de mezcla no controlada, que con posterioridad altere las proporciones inicialmente determinadas de las sustancias químicas que componen la mezcla, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 160 Obstaculización de la inspección

Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido licencia de operador químico e impida la entrada a funcionarios o funcionarias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a la autoridad Nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario, debidamente autorizados o autorizadas para la práctica de la inspección y fiscalización, o rehúse exhibir los registros internos previstos en esta Ley, en los establecimientos donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, desechen, reenvasen, distribuyan, comercialicen, al mayor o al detal, almacenen, importen, exporten, transborden o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias químicas controladas, será penada o penada con prisión de uno a tres años.

Artículo 161 Utilización de locales, lugares o vehículos

Él o la que sin incurrir en los delitos de tráfico, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, destine un vehículo, local o lugar, para reunión de personas que concurren para consumir las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Si el lugar o local es público, abierto al público o destinado a actividades oficiales, o el vehículo está destinado a uso oficial o público, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Si se permite la concurrencia de menores de edad a dichos locales o lugares, o la utilización de vehículos, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Artículo 162 Instigación

Él o la que instigare públicamente a otro, por cualquier medio, a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, será penado o penada por el solo hecho de la instigación:

1. Con prisión de diez a treinta meses, si el delito al cual se instigare estuviere sancionado con pena de prisión de diez años en su límite máximo.
2. Con prisión de diez a veinte meses, si la instigación fuese a un delito sancionado con pena de prisión inferior a diez años en su límite máximo y de seis años en su límite inferior.
3. Con prisión de ocho a diez meses, si el delito al que se instigue estuviere sancionado con pena de prisión inferior a seis años en su límite máximo.
4. Con prisión de tres a seis meses, si se instiga a incumplir las normas del Régimen Administrativo de esta Ley, cuya infracción sea sancionada con multa imponible por el Ministerio del Poder Popular u organismo competente o por sentencia judicial.

Artículo 163 Circunstancias agravantes

Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico, en todas sus modalidades, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, cuando sea cometido:

1. Utilizando niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, a personas en situación de calle, adultos y adultas mayores e indígenas, en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.
2. Utilizando animales de cualquier especie.
3. Por funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, organismos de investigaciones penales o seguridad de la Nación, o por quien sin serlo usare documentos, uniforme o credenciales otorgados por estas instituciones, simulando tal condición.
4. Por personas contratadas, obreros u obreras, que presten servicios en órganos o entes de la Administración Pública.
5. Por el o la culpable de dos o más de las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
6. En el ejercicio de una profesión, arte u oficio sujeto a autorización o vigilancia por razones de salud pública.
7. En el seno del hogar, institutos educacionales o culturales, deportivos o iglesias de cualquier credo.
8. En expendios de comidas o alimentos, en centros sociales o lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
9. En establecimientos de régimen penitenciario o entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

10. En zonas adyacentes que disten a menos de quinientos metros (500 mts) de dichos institutos, establecimientos o lugares.
11. En medios de transporte, públicos o privados, civiles o militares.
12. En cuarteles, institutos o instalaciones castrenses.
13. En las instalaciones u oficinas públicas de las ramas que constituyen el Poder Público a nivel nacional, estatal o municipal y en las empresas del Estado.
14. En centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.

En los casos señalados en los numerales 2, 7, 9, 10 y 13, la pena será aumentada de un tercio a la mitad; en los restantes casos la pena será aumentada a la mitad.

Artículo 164 Incitación e inducción al consumo

Él o la que con amenaza, engaño o violencia, logre que alguna persona consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Él o la que incite o induzca a alguna persona al consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que produzcan dependencia física o psíquica, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 165 Suministro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a animales

Él o la que ilícita o indebidamente suministre o aplique a cualquier animal estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de dos a cuatro años. Cuando fueren animales de competencia, la pena se aumentará en un tercio.

Quedan excluidos de esta disposición los y las especialistas, científicos y científicas debidamente facultados o facultadas por la autoridad competente, que las emplearen con fines de investigación.

Artículo 166 Incitación o aducción al consumo en actividades deportivas

Quien para obtener ventajas de cualquier naturaleza o causar perjuicio en un espectáculo o competencia deportiva, incite o induzca a un o una deportista al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o que altere las condiciones naturales del o la deportista para obtener condiciones superiores de éste o ésta, será penado o penada con prisión de tres a cinco años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral, engaño o de manera subrepticia, la pena será aumentada a la mitad.

Capítulo III

Delitos Militares

Artículo 167 Centinela militar y el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

Él o la centinela militar que consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas o se encuentre bajo los efectos de las mismas, será penado o penada con prisión de uno a tres años, salvo las siguientes circunstancias:

1. Si el hecho se comete en campaña, sin estar frente al enemigo, con prisión de uno a cinco años. Si de sus resultados se ocasiona algún daño de consideración al servicio, con prisión de seis a diez años.
2. Si el hecho se ejecuta frente al enemigo, los rebeldes o los sediciosos, con prisión de dos a seis años. Si de sus resultados se ocasiona algún daño de consideración al servicio, con prisión de ocho a dieciséis años.

Artículo 168 Consumo durante el cumplimiento de un acto de servicio

Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, cualquiera sea su grado o jerarquía, que durante el cumplimiento de un acto de servicio consuma o se encuentre bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de dos a seis años. Si el mismo delito se comete en campaña, la pena se duplicará.

El enjuiciamiento de estos hechos punibles, no impide la aplicación del procedimiento de medidas de seguridad social en los casos de consumo de drogas. En caso de no estar de servicio, le será aplicado lo establecido en el artículo referido a la retención del consumidor o consumidora para práctica de experticias. En ambos casos, mientras dure el cumplimiento de las medidas de seguridad social, será suspendido o suspendida de su servicio en el respectivo componente.

Artículo 169 Contaminación de aguas, líquidos o víveres

El o la que contamine los depósitos de agua potable, líquidos y víveres de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de diez a dieciocho años.

Él o la que contamine con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas, el agua potable de uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, será penado o penada con prisión de diez a dieciocho años. En este último caso, será de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 170 Jurisdicción militar

Es competencia de la jurisdicción militar el enjuiciamiento de los delitos previstos en este capítulo, salvo lo contemplado en el segundo aparte del artículo 168, que será competencia de la jurisdicción ordinaria.

Capítulo IV

Delitos contra la Administración de Justicia

Artículo 171 Denegación de justicia

El juez o jueza que omita o rehúse decidir, bajo pretexto de ambigüedad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble.

El juez o jueza que viole esta Ley o abuse del poder, en beneficio o perjuicio de un imputado o imputada, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Artículo 172 Destino distinto de bienes

El juez o jueza que dé a los bienes incautados, confiscados o decomisados un destino distinto al previsto en esta Ley, será penado o penada con prisión de dos a seis años, y si ha sido en beneficio propio con prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que haya incurrido por la comisión de otro delito.

Artículo 173 Fiscales del Ministerio Público

Los o las fiscales del Ministerio Público, que dolosamente no interpongan los recursos legales o no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, a la rectitud de los procedimientos, al cumplimiento de los lapsos procesales y a la protección debida al imputado o imputada, en las causas relativas a la materia de drogas, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones por seis años, después de cumplida la pena.

Artículo 174 Peritos, expertos o expertas forenses

Los peritos, expertos o expertas forenses a los cuales se refiere esta Ley, que emitan informes falsos sobre los exámenes o peritajes solicitados por el Ministerio Público o las partes que deban presentarse

ante la autoridad judicial, en las causas relativas a la materia de drogas, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años. Si el falso peritaje o informe ha sido causa de una sentencia condenatoria, la pena será de ocho a diez años de prisión. En ambos casos se aplicará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión o actividad por seis años, una vez cumplida ésta.

Artículo 175 Funcionarios o funcionarias, y auxiliares judiciales

Los funcionarios o funcionarias de los órganos de investigaciones penales, expertos o expertas, directores o directoras de internados judiciales, carcelarios, penitenciarios, correccionales, alguaciles y cualquier otro funcionario o funcionaria judicial que, dolosa o negligentemente violen los lapsos establecidos en esta Ley y provoquen retardo en el traslado del imputado o imputada a los actos del tribunal, a la realización o práctica de las experticias e informes requeridos, a la entrega de boletas y citaciones en cada caso o que se abstengan de enviarlos a la autoridad competente, o que violando disposiciones legales o reglamentarias omitan, incumplan o retarden un acto propio de sus funciones, o abusen del poder conferido en razón de su cargo, serán penados o penadas con prisión de dos a cuatro años y destitución del cargo.

En caso de que la conducta sea dolosa, procederá la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un lapso de seis años.

Capítulo V

Disposiciones Comunes

Artículo 176 Reglas para la aplicación de las penas

Las penas previstas en este Título se aplicarán conforme a las reglas pertinentes del Código Penal, y el procedimiento aplicable será el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, con las disposiciones especiales que contiene esta Ley en materia de procedimiento para el consumidor o consumidora y de destrucción de sustancias incautadas.

Artículo 177 Requisitos para la suspensión condicional de la pena

El tribunal para otorgar la suspensión condicional de la pena, exigirá, además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, el cumplimiento de los siguientes:

1. Que no concurra otro delito.
2. Que no sea reincidente.
3. Que no sea extranjero o extranjera en condición de turista.
4. Que el hecho punible cometido merezca pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo.

Artículo 178 Penas accesorias

Serán penas accesorias a las señaladas en este Título:

1. La pérdida de la nacionalidad de venezolano o venezolana por naturalización, cuando se demuestre su participación directa en la comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 149, 150, 151 y 152 de esta Ley.
2. La expulsión del territorio nacional, si se trata de extranjeros o extranjeras, después de cumplir la pena.
3. La inhabilitación para ejercer la profesión o actividad, cuando se trate de los o las profesionales a que se refiere el numeral 6 del artículo 163 de esta Ley, a partir del momento en que comience a regir la pena privativa de libertad. Dicha inhabilitación se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en un periódico de circulación nacional.
4. La confiscación de los bienes muebles e inmuebles que se emplearen en la comisión de los delitos previstos en

esta Ley, así como los efectos, productos o beneficios que provengan de los mismos.

5. Las previstas en los artículos 405 y 407 del Código Orgánico de justicia Militar para los delitos militares.

Artículo 179 Incautación y clausura de establecimientos

Durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos contemplados en esta Ley, el o la fiscal del Ministerio Público, con autorización del juez o jueza de control, ejecutará de inmediato y por cualquier medio, ante las instituciones respectivas, el congelamiento o inmovilización de activos, cuentas bancarias o cajas de seguridad, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de incautación, con el objetivo de preservar la disponibilidad de los bienes producto de actividades ilícitas o instrumentos utilizados para su comisión.

Igualmente podrá solicitar la clausura preventiva de todo establecimiento comercial, y anexos o cualquier lugar abierto al público donde se haya infringido esta ley.

Artículo 180 Reglas de responsabilidad penal para el consumidor o consumidora

Si bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica se cometieren hechos punibles, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si se probare que el sujeto o sujeta ingirió la sustancia estupefaciente o psicotrópica con el fin de facilitar la perpetración del hecho punible o de preparar una excusa, las penas correspondientes se aumentarán de un tercio a la mitad.
2. Si se probare que el sujeto o sujeta ha perdido la capacidad de comprender o querer, por empleo de alguna

de dichas sustancias, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena.

3. Si no fuere probada ninguna de las circunstancias a que se contraen las dos reglas anteriores y resultare demostrada la perturbación por causa del consumo de las sustancias a que se refiere este artículo, se aplicarán sin atenuación las penas correspondientes al hecho punible cometido.
4. No es punible la persona consumidora cuando su dependencia compulsiva sea tal, que tenga los efectos de una enfermedad mental que le haga perder la capacidad de comprender y de querer.
5. Cuando el estado mental sea tal, que atenúe en alto grado la responsabilidad sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 181 Competencia y procedimiento para niños, niñas y adolescentes

Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo niños, niñas o adolescentes, se le seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad, si es adolescente, de conformidad con la ley que regula la materia.

Artículo 182 Servicio especializado para la administración y enajenación de bienes

El Ejecutivo Nacional mediante decreto creará un servicio especializado, desconcentrado, dependiente del órgano rector para la administración y enajenación de los bienes asegurados, incautados,

decomisados y confiscados, que se emplearen en la comisión de los delitos investigados de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.

Artículo 183 Bienes asegurados, incautados y confiscados

El juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se emplearen en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley, o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.

Mientras se crea el servicio especializado de administración de bienes incautados, los bienes antes señalados serán puestos a la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los entes y órganos públicos dedicados a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley, así como a los entes y órganos públicos dedicados a los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora. Se exonera de tal medida al propietario o propietaria, cuando concurran circunstancias que demuestren su falta de intención, lo cual será resuelto en la audiencia preliminar.

En caso de ser alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o jueza de control su disposición y venta anticipada. El juez o jueza de control, previo inventario de los mismos, y habiendo escuchado a los terceros interesados o terceras interesadas de buena fe, autorizará, de ser procedente, su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado hasta que exista sentencia definitivamente firme.

Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se les destinará a los planes, programas

y proyectos en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas consumidoras de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley. En caso de sentencia absolutoria definitivamente firme, los bienes incautados preventivamente serán restituidos a sus legítimos propietarios o propietarias.

Artículo 184 Administradores o administradoras especiales

El órgano rector podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan, quienes deberán someterse a las directrices del órgano rector y presentarle informes periódicos de su gestión. Estas personas adquieren el carácter de funcionarios públicos o funcionarias públicas a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de los bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas.

Artículo 185 Procedimiento especial en decomiso de bienes

Transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, autor, o partícipe del hecho, o éste lo ha abandonado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control su decomiso. A tales fines, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado en un diario de circulación Nacional, el cual indicará las causas de la notificación, procediendo a consignar en el expediente respectivo la página en la cual fue publicado el cartel.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del cartel, los legítimos interesados deberán consignar, ante el citado tribunal de control, escrito debidamente fundado y promover los medios probatorios que justifiquen el derecho invocado. Transcurrido el refe-

rido lapso, sin que los legítimos interesados hayan hecho oposición alguna, el juez o jueza acordará el decomiso del bien.

Si existiere oposición, el juez o jueza notificará al fiscal del Ministerio Público, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, conteste y consigne pruebas.

Si no se ha presentado medio probatorio alguno o si el punto es de mero derecho, el juez o jueza decidirá sin más trámites de manera motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior. Esta incidencia no interrumpirá el proceso penal. En caso de haberse promovido medios probatorios, el juez o jueza convocará a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En la audiencia el o la fiscal del Ministerio Público y el legítimo interesado, expondrán oralmente sus alegatos y presentarán sus pruebas. Al término de la audiencia, el juez o jueza decidirá de manera motivada. La decisión que dicte el juez o jueza es apelable por las partes, dentro de los cinco días siguientes.

Si el legítimo interesado no se presenta a la audiencia convocada por el tribunal, sin causa debidamente justificada, se declarará desistida su oposición y se acordará el decomiso del bien. Contra dicha decisión no se admitirá recurso alguno.

Cuando la decisión del tribunal de control mediante la cual acuerda el decomiso, se encuentre definitivamente firme, el bien pasará a la orden del órgano rector.

El juez o jueza ordenará a los órganos competentes, que expidan los títulos o documentos respectivos que acrediten la propiedad del bien a favor del órgano rector.

Artículo 186 Devolución de bienes

El tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior deberá tomar en consideración que:

1. El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.
2. El interesado no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal.
3. El interesado no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, en circunstancias que razonablemente lleven a concluir que los derechos fueron transferidos para evadir una posible incautación preventiva, confiscación o decomiso.
4. El interesado haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal.
5. Cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estimen relevantes a tales fines.

Artículo 187 Bienes en abandono

Transcurridos seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control, su decomiso. A tales efectos, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado, en un diario de circulación Nacional, el cual indicará las causas de la notificación y consignará en los autos del tribunal la página del diario en que hubiere aparecido el cartel.

En todo caso, transcurridos treinta días contados a partir de la consignación del cartel, sin que quienes tengan legítimo interés sobre el bien lo reclamen, se considerará que opera el abandono legal y el juez o jueza acordará el decomiso a la orden del órgano rector.

En caso de devolución, los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien correrán a cargo del titular del bien.

Artículo 188 Estupefacientes y sustancias psicotrópicas sin valor de cambio

Los estupefacientes o sustancias psicotrópicas y los químicos esenciales para su elaboración a que se refiere esta Ley, incautados por los órganos de investigación penal, o los que fueren confiscados por los tribunales competentes, no tendrán ningún valor de cambio cuantificable en dinero, ni se podrá hacer publicidad de dicho valor, y el destino de los mismos se decidirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la presente Ley. Los o las denunciantes y aprehensores, funcionarios o funcionarias o no, de las sustancias a que se refiere esta Ley y de los efectos decomisados, no tendrán derecho a ningún tipo de remuneración u obvención a que se refieren las leyes.

Artículo 189 Imprescriptibilidad

No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de esta Ley.

En los delitos comunes, militares y contra la administración de justicia establecidos en esta Ley, no se aplicará la llamada prescripción procesal, especial o judicial, sino únicamente la ordinaria.

Capítulo VI

Procedimiento Penal y la destrucción de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Artículo 190 Identificación provisional de las sustancias

Si la identificación de las sustancias incautadas no se ha logrado por experticia, durante la fase preparatoria de la investigación, la naturaleza de las sustancias a que se refiere esta Ley podrá ser identificada provisionalmente con un equipo portátil, mediante la aplicación de las máximas de experiencia de los funcionarios o funcionarias de los órganos de investigación penal o del o la fiscal del Ministerio Público que intervinieron en la captura o incautación de dichas sustancias.

La guarda y custodia de estas sustancias estará a cargo y responsabilidad del órgano de policía de investigaciones penales que investigue el caso, en depósitos destinados a ello con todas las precauciones que fueren necesarias para su preservación hasta su destrucción. La muestra identificada de la cantidad decomisada será debidamente marcada por los funcionarios o funcionarias policiales. Se tomarán también todas las precauciones necesarias a fin de preservar la cadena de custodia de las muestras hasta la audiencia del juicio oral, en la cual el o la fiscal del Ministerio Público podrá exhibir la muestra certificada a fines probatorios. En los casos de detención flagrante de un individuo con dediles u otro tipo de envase en el interior de su organismo, bastará para fines de identificación con la radiografía u otro medio técnico o científico que se le practique, o el informe de los médicos o médicas de emergencia que lo hubiesen atendido, hasta tanto se haga la experticia toxicológica de las sustancias.

Artículo 191 Remisión de las sustancias incautadas

Dentro de los treinta días consecutivos a la incautación, previa realización de la experticia pertinente, que constará en acta, a solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, haya o no imputado, el juez o jueza de control notificará a la Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, antes de ordenar la destrucción de las sustancias, a objeto de que ésta solicite la totalidad o parte de ellas con fines terapéuticos o de investigación, indicándole a tal efecto la cantidad, clase, calidad y nombre de las sustancias incautadas.

Deberá de la misma manera indicar la fecha final de los treinta días consecutivos dentro de los cuales el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, responderá si quiere o no dichas sustancias, las cuales les serán entregadas con las seguridades y previsiones del caso al responsable de esa

Dirección. Cuando las sustancias no tengan uso terapéutico conocido, o teniéndolo se haya cumplido la fecha de su vencimiento

o estuviesen adulteradas, conforme a los resultados que arroje la experticia previamente ordenada, el juez o jueza de control podrá eximirse de enviar la notificación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, pero dejará siempre constancia en actas por cuál de los motivos indicados no hace la notificación.

Artículo 192 Cadena de custodia de las muestras

Él o la fiscal del Ministerio Público ordenará el depósito de dichas sustancias en un lugar de la sede del órgano de investigaciones penales que investiga el caso y que reúna las condiciones de seguridad requeridas, y si no son de las que pueden ser entregadas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, señalado en el artículo anterior, el Ministerio Público procederá a su destrucción una vez autorizado por el juez o jueza de control, previo aparte de una muestra debidamente marcada y certificada en caso que se justifique, velando porque la integridad de la cadena de custodia de la muestra se mantenga, la cual podrá ser promovida como prueba en el juicio oral.

Artículo 193 Destrucción de las sustancias incautadas

El juez o jueza de control autorizará a solicitud del Ministerio Público, la destrucción de las sustancias incautadas, previa identificación por expertos o expertas que designe al efecto, quienes constatarán su correspondencia con la sustancia declarada en el acta correspondiente.

La destrucción dentro de los treinta días a su decomiso será preferentemente por incineración o, en su defecto, por otro medio apropiado de acuerdo a la naturaleza de las mismas, la cual estará a cargo del Ministerio Público y con la asistencia de un funcionario o funcionaria de la policía de investigaciones penales, un experto o experta de la misma y el operador del horno o del sistema de destrucción.

Los mismos suscribirán el acta o las actas que por el procedimiento se levanten.

El traslado para la destrucción de las sustancias se realizará con la debida protección y custodia.

El Ministerio Público podrá designar en forma rotativa, uno de los distintos fiscales de la jurisdicción para ejecutar la destrucción ordenada de las sustancias en uno o varios casos.

El juez o jueza de control autorizará, por cualquier medio, la destrucción de las sustancias incautadas, cuando se trate de una situación de extrema necesidad y urgencia debidamente justificada, a solicitud del Ministerio Público.

La Comisión Permanente con competencia en materia de drogas de la Asamblea Nacional, podrá presenciar el procedimiento de destrucción de sustancias incautadas, en su función de control sobre la Administración Pública.

Artículo 194 De los órganos competentes de investigaciones penales

Son competentes como autoridades de policía de investigaciones penales bajo la dirección del Ministerio Público:

1. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
2. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus componentes Ejército Bolivariano,
3. Armada Bolivariana, Aviación Militar Bolivariana y Guardia Nacional Bolivariana.
4. La Policía Nacional Bolivariana.
5. Todos aquellos órganos de seguridad de la Nación que cuenten con capacidad técnica y científica.

Es responsabilidad de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus cuatro componentes, el resguardo aduanero y sanitario de las sustancias químicas controladas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que regula esta Ley.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 195 Atribuciones especiales

El Consejo Nacional Electoral en coordinación con el órgano rector, tendrá a su cargo el control, vigilancia y fiscalización de las finanzas de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulen por iniciativa propia, en relación con el origen y manejo de los fondos, a los fines de evitar que reciban aportes económicos provenientes de la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, la legitimación de capitales o de actividades relacionadas con los mismos, para lo cual tendrá facultades de determinar, controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

Artículo 196 Funciones

Para el ejercicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá:

1. Practicar auditorías.
2. Revisar las cuentas bancarias o depósitos de cualquier naturaleza de partidos políticos o grupos de electores.
3. Revisar los libros de contabilidad y administración, y los documentos relacionados con dichas actividades.
4. Realizar las demás actividades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Artículo 197 Unidad técnica especializada

A los fines del cumplimiento de las funciones establecidas en este Título, la Oficina de Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, contará con una dependencia integrada por los funcionarios téc-

nicos, o funcionarias técnicas que sean necesarios o necesarias, los cuales deberán ser de reconocida autoridad en actividades de inspección, vigilancia y fiscalización de finanzas en los procesos electorales a realizarse en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial, quienes sustanciarán las investigaciones relacionadas con el origen y destino de los gastos y fondos de financiamiento de los candidatos postulados y candidatas postuladas, igualmente recibirá, organizará y coordinará los recaudos sobre el origen de los fondos mencionados.

Artículo 198 Obligación de los o las responsables de administración y finanzas

Si de las actividades mencionadas en los artículos anteriores surgen irregularidades relacionadas con lo dispuesto en el artículo 196 de esta Ley, corresponderá a los o las responsables de la administración y finanzas de los partidos políticos o grupos de electores o electoras, o a los jefes o jefas de campaña, demostrar el origen o la licitud de los ingresos.

Si no pudieren demostrar el origen de la licitud de los ingresos, las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, los candidatos o candidatas de partidos políticos y de las personas que se postulen por iniciativa propia, serán sancionados o sancionadas con pena de seis a ocho años. Cuando se demuestre mediante sentencia definitivamente firme, que los recursos utilizados en las campañas electorales por los administradores o administradoras de finanzas, jefes o jefas de campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, y de las personas que se postulen por iniciativa propia, provienen de las actividades ilícitas contempladas en esta Ley, serán penados o penadas con prisión de ocho a diez años e inhabilitación del ejercicio de sus funciones políticas por igual tiempo, después de cumplida la pena.

Artículo 199 Responsabilidad penal de los denunciantes

Las disposiciones previstas en este Título o en los artículos anteriores, no exoneran a las personas interesadas en dichas investigaciones de la responsabilidad penal que pueda corresponderles por las denuncias de hechos punibles, falsos o imaginarios, de conformidad con esta Ley, ni del resarcimiento de los daños causados a personas naturales o jurídicas.

Disposiciones Transitorias

Primera

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará los centros de tratamiento y de rehabilitación de terapia especializada, que sean necesarios.

Segunda

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará la red Nacional de tratamiento del consumo de drogas.

Tercera

Los ministerios del Poder Popular con competencias en materia de educación, incorporarán dentro de la currícula educativa la prevención del consumo de drogas, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Las instituciones educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos policiales y los programas educativos en los centros penitenciarios tendrán la misma obligación.

Cuarta

Dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Quinta

Cualquier órgano o ente de la Administración Pública que tuviere por objeto el control administrativo de las sustancias químicas controladas, cesará en sus funciones a la fecha de la instalación efectiva del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con excepción del registro llevado por la Dirección General de Armas y Explosivos, y dispondrá del término de treinta días siguientes contados a partir de la instalación del Registro, para la remisión de los expedientes de los operadores químicos que manejan las sustancias químicas controladas, inscritos en cada uno de tales órganos o entes.

Sexta

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia conjuntamente con la Oficina Nacional Antidrogas, quedan encargados de la implementación y funcionamiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. El Servicio deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto de creación. Se exceptúa al

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas. El proceso de transferencia de los bienes puestos a la orden del órgano rector a que se refiere la presente Ley, se realizará

al entrar en pleno funcionamiento el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Séptima

Las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento e incautación de bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores, semovientes y demás objetos que se emplearen o que sean producto de la comisión de los delitos establecidos bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se regirán por la presente Ley hasta que se dicte sentencia definitiva.

Octava

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Reglamento de la misma. Disposición Derogatoria Única Se deroga la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.337 de fecha 16 de diciembre de 2005, y su reglamento parcial de fecha 5 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.986 de fecha 21 de junio de 1996.

Disposiciones Finales

Primera

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Sala Penal, atribuirá competencia penal en materia de drogas a los tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como a las cortes de apelaciones, que considere necesario, para conocer, decidir y ejecutar, en forma exclusiva y excluyente de los demás tribunales de la República, de las causas derivadas de la perpetración de los delitos y faltas a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas. Conocerán estos tribunales, de igual forma, de aquellos

delitos o faltas que por razón de conexidad deban acumularse a las causas que se sigan en materia de drogas.

Segunda

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a solicitud de la Sala de Casación Penal, podrá crear tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como salas de cortes de apelaciones para el conocimiento de las causas y recursos correspondientes a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas.

Tercera

Corresponderá a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la distribución territorial de los tribunales y salas de cortes de apelaciones especializados en la materia de drogas, y la creación del programa de rotación de jueces y juezas penales con competencia en materia de drogas, quienes quedarán excluidos o excluidas de la rotación que establece el Código Orgánico Procesal Penal.

Cuarta

Los jueces y juezas especializados y especializadas en materia de drogas gozarán de especiales medidas de protección, así como a sus familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando así se requiera para su seguridad en razón de sus funciones, a solicitud del propio juez o jueza o del Ministerio Público y mientras persistan situaciones de peligro, de conformidad con la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y

Demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536 de fecha 04 de octubre de 2006.

De igual forma, los o las fiscales del Ministerio Público especializados o especializadas en materia de drogas, gozarán de las

especiales medidas de protección en los términos señalados anteriormente.

Quinta

La Escuela Nacional de la Magistratura, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los jueces y juezas penales especializados y especializadas en materia de drogas. Igualmente, la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los o las Fiscales del Ministerio Público especializados y especializadas en materia de drogas.

Sexta

Las acciones para perseguir a los contraventores de las disposiciones administrativas y las penas pecuniarias que a ellos se imponga por esta Ley, prescriben a los cinco años. La prescripción se computará de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Séptima

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, los grupos indígenas claramente determinados por las autoridades competentes, que consuman tradicionalmente el yopo en ceremonias mágico religiosas.

Octava

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de

agosto de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO

Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO

Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Drogas, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana. Cúmplase, (L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, ELÍAS JAUA MILANO

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia,
MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,
TARECK EL AISSAMI

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, NICOLÁS
MADURO MOROS

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, JORGE
GIORDANI El Ministro del Poder Popular para la Defensa, CARLOS
JOSÉ MATA FIGUEROA

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, RICHARD SAMUEL
CANÁN El Ministro del Poder Popular para Las Industrias Básicas y
Minería, JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, ALEJANDRO
ANTONIO FLEMING CABRERA

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, JUAN
CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria,
EDGARDO RAMÍREZ

La Ministra del Poder Popular para la Educación, JENNIFER JOSE-
FINA GIL LAYA

La Ministra del Poder Popular para la Salud, EUGENIA SADER
CASTELLANOS

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social,
MARÍA

CRISTINA IGLESIAS

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones,
FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, RICARDO
ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL
DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

El Ministro del Poder Popular para el Ambiente, ALEJANDRO HIT-
CHER MARVALDI

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ISIS OCHOA CAÑIZÁLEZ

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, CARLOS OSORIO ZAMBRANO

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, NICIA MALDONADO MALDONADO

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, NANCY PÉREZ SIERRA

El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica, ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

El Ministro de Estado para la Banca Pública, HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

DOCUMENTO



DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL PENAL

GRADUATE IN PROCEDURAL PENAL

Miriam Gutiérrez de Reyes
Tania Arcaya
Pedro Arcaya
Petra Gisela Mora
Gonzalo Herrera
Ludy Silva

*Personal de investigación del Instituto de Investigaciones Penales y
Criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la
Universidad de Carabobo*

RESUMEN

El diplomado en derecho procesal penal, surge dada la necesidad de formar profesionales altamente capacitados para el ejercicio del derecho procesal penal, de manera que cumplan con las exigencias de una sociedad que clama justicia, por ello este diplomado, se fundamenta en un modelo curricular con bases filosóficas, psicológicas, andrológicas, sociológicas y legales, y unos objetivos bien definidos, que permiten un perfil del egresado de un alto nivel de conocimientos prácticos, todo lo cual se logra a través de un plan de estudios óptimos, que cuenta con un contenido programático ajustado a los requerimientos propios del ejercicio de la profesión en materia procesal penal, dictados por profesores calificados, que lleva a los seleccionados a obtener un certificado de aprobación bajo la modalidad de estudios presenciales, durante un lapso de seis (6) meses con un máximo de 196 horas, previa una selección exigente de los aspirantes a ingresar.

ABSTRACT

The course in criminal procedure started because of the need to educate highly qualified professionals to the exercise of criminal procedural law, so it could comply with the demands of a society that carries out justice, for this reason, it is based on a curriculum model with philosophical, psychological, andrology, sociological and legal and well-defined objectives which allow a graduate profile with a high level of skills and knowledge. Everything is gotten through an optimum curriculum which has a programmatic syllabus that is adjusted to the specific requirements of professional practice in criminal procedure. It is directed by qualified teachers who lead selected people to obtain a certificate in classroom studies for a period of six (6) months with a maximum of 196 hours, it is after demanding a selection of those aspiring to start.

El Derecho Procesal Penal es área específica del conocimiento y la acción jurídica de creciente complejidad e importancia cuyo aprendizaje, interpretación y aplicación exigen estudios especializados que suministren los conocimientos y destrezas necesarias para un desempeño eficiente en la actividad profesional del participante, y en el ejercicio de cargos públicos o privados.

El Derecho procesal penal se sustenta y orienta según principios y valores específicos, reconocidos por la Constitución y por las distintas leyes colaterales que han dado institucionalidad a distintas ramas jurídicas procesales. La vigencia en nuestro país, del sistema penal acusatorio, oral, público y contradictorio, conlleva un análisis que implica un cambio radical en su estructura, visión y de la manera pensar-actuar, mediante la capacitación de sus actores.

Los profundos cambios que se han desarrollado en el país y su debida adecuación a la dinámica económica política y social, impone a los estudiosos del derecho la obligación de profundizar y actualizar los conocimientos en forma sistemática en el campo del derecho procesal penal, con el objeto de adquirir una elevada preparación académica.

El Proceso Penal se prolonga en el tiempo, motivado, a la falta de eficacia y eficiencia en la administración de justicia penal, lo que origina inexorablemente un retardo al impartir justicia causando graves lesiones a las víctimas como a los imputados, violando disposiciones constitucionales expresamente establecidas, así mismo, la reacción social ha creado más criminalidad, es por lo que se requiere capacitar a los participantes para el necesario abordaje de la problemática.

Igualmente la creación de este Diplomado esta en congruencia con las políticas y lineamientos de los planes de desarrollo a nivel nacional y regional como un eje de desconcentración territorial, contribuyendo a las políticas oficiales, que se constituyen como un gran aporte para la capacitación de los participantes en el campo ocupacional tanto público como privado, altamente capacitados para desarrollar competencias de desempeño que satisfagan la demanda presente y futura de las exigencias del Derecho Procesal Penal.

En la actualidad la alta criminalidad y las exigencias del Código Orgánico Procesal, determinan la necesidad de forma profesionales altamente capacitados que cumplan cuantitativa y cualitativamente con las exigencias sociales. Es por ello que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por órgano del Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas. “Dr. Héctor Antonio Nieves”, ofrecen a la comunidad universitaria, operadores de justicia y la sociedad en general, la creación del Diplomado en Derecho Procesal Penal, lo que contribuirá a la adquisición de los conocimientos necesarios que le permitan capacitar al participante en el área específica del Derecho Procesal Penal Venezolano.

MODELO CURRICULAR

Teniendo presente las tendencias más actualizadas en materia de diseño curricular, el presente diplomado tiene bases, en la **Formación por Competencias**, ya que la elaboración del perfil y programas sinópticos se realizaron tomando en cuenta algunos lineamientos contenidos en este modelo.

Una vez identificada la competencia que se desea formar en el estudiante, se tomaron en consideración los siguientes componentes.

. *Elemento de la competencia*: esta representado por el desempeño específicos que constituyen la competencia identificada.

- *Criterios de desempeño*: son los resultados que una persona debe demostrar en situaciones reales de trabajo en el ejercicio profesional o en su vida social, teniendo como base unos determinados requerimientos de calidad con el fin de alcanzar un desempeño idóneo.

- *Saberes esenciales*: se identifican con el inventario cognitivo, afectivo y social que posee y debe poseer el estudiante para actuar acertadamente en las situaciones laborales que han de presentársele.

- *Rango de aplicación*: comportan los distintos escenarios y situaciones en los cuales se aplican los elementos de la competencia.

- *Evidencias requeridas*: son las pruebas necesarias para juzgar y evaluar la competencia del estudiante.

BASES LEGALES

La Universidad de Carabobo dando cumplimiento a su función rectora de divulgación del conocimiento, para la búsqueda de la verdad y el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre, ha diseñado el Diplomado en Procesal Pernal ajustado a la normativa constitucional y legal e inspirado en un alto sentimiento de justicia social y espíritu democrático, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal, con estricto rigor científico y pertinencia social.

En consecuencia, el marco legal está comprendido entre las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, especialmente referidas en el capítulo VI, Artículo 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); que expresa "Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones..."

La Ley Orgánica de Educación, (2008) en concordancia con la Carta Magna en su Artículo 26 establece que:

La educación tendrá como base los niveles precedentes y comprenderá la formación profesional y de post-grado. La ley especial establecerá la coordinación e integración de las instituciones del nivel de educación superior, sus relaciones con los demás niveles y modalidades, el régimen, organización y demás características de las distintas clases de institutos de educación superior, de los estudios que en ellos se cursan y los títulos y grados que otorguen y las obligaciones de orden ético y social de los títulos.

La Ley de Universidades (1970) contempla en el Artículo 2 que "Las Universidades son instituciones al servicio de la nación y a ellas corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante

su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.”

En el Artículo 3 enfatiza que:

Las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.

En el Artículo 145 ejusdem se afirma que “La enseñanza universitaria se suministrará en las Universidades y estará dirigida a la formación integral del alumno y a su capacitación para una función útil a la sociedad”; en tanto que en el Artículo 146 refiere que “Además de establecer las normas pedagógicas internas que permitan armonizar la enseñanza universitaria con la formación iniciada en los ciclos educacionales anteriores, las universidades señalarán orientaciones fundamentales tendiente a mejorar la calidad general de la educación en el país”

El Reglamento de la Ley de Universidades (1970) establece en sus Artículos 2 y 3 en relación con la pertinencia social los programas de formación que las Universidades deberán orientar dicha formación a la satisfacción de las necesidades del país y en sus actividades de investigación y extensión, proponer la resolución de problemas de interés nacional conservando la continuidad del proceso educativo y cualquier otro medio de divulgación científica.

El Código Orgánico Procesal Penal vigente, en su Título Preliminar relativo a los Principios y Garantías Procesales, consagra en su Artículo 13 “El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el Juez al adoptar su decisión”.

De igual manera, se aplicará como es lógico lo dispuesto en la Normativa General para la Creación y Acreditación de Programa

de Diplomado en la Universidad de Carabobo, aprobado en sesión ordinaria del Consejo Universitario el 12/12/2005 según CU-389 de fecha 14 de diciembre de 2005.

El Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, N° 5.880 Extraordinario del 09 de abril de 2008 y Decreto N° 5.895 del 26 de Febrero de 2008 del análisis de los preceptos legales contenidos en esta Ley, puede concluirse según lo establece, el artículo 4, el cual hace referencia a la función policial, la cual comprende: 1. Proteger el libre ejercicio de los derechos de personas, de las libertades públicas y la garantía de la paz social. 2. Prevenir la comisión de los delitos e infracciones de disposiciones legales, reglamentarias y ordenanzas municipales..., actividades sumamente pertinentes con el diseño curricular de este proyecto. Así mismo, el artículo 13 que se refiere a la participación protagónica en materia de gestión policial especialmente la referida a los "...criterios de transparencia, corresponsabilidad, decisión informada y adecuación de la prestación de servicio a las expectativas de la población que sean consecuentes con la legalidad, la medida, el equilibrio y el arbitraje de los órganos públicos...". De allí que estos instrumentos legales, constituyen la base legal donde se sustenta la necesidad de implementar el Diplomado en Derecho Procesal Penal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

BASES FILOSÓFICAS

Es oportuno tomar el texto de la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal, la expresión que afirma que " el horizonte de reflexión ética de nuestro tiempo, esta enmarcado por los derechos humanos" este principio es tomado, como punto de partida para la fundamentación filosófica del programa de Diplomado en Derecho Procesal Penal ya que el mismo enmarca el deber ser de lo que debe conformar el perfil del egresado en el diplomado.

Dicha premisa representa el deber ser de la administración de justicia cuya expresión se manifiesta en la promulgación de un cuerpo

normativo que sintetiza su evolución jurídico-procesal para finalmente materializarse en el juicio oral, público y contradictorio, lo que implica un cambio radical en la praxis de los actores del proceso penal, quien desde una perspectiva integral deben incorporar distintos elementos que definen el hecho práctico del Derecho Procesal Penal.

En consecuencia se hace necesario adecuar las bases del conocimiento de los profesionales del Derecho a la realidad procesal dinámica y cambiante, lo que implica una constante en la búsqueda del saber procesal, al cual se accede mediante la investigación científica, que contribuye a mejorar el nivel académico acorde con las expectativas de los participantes que realizan actividades dentro de la profesión jurídica.

BASES PSICOLOGICAS

El Derecho Procesal Penal como conjunto de normas que regulan el debido proceso, desde el inicio hasta la finalización del mismo tiene como finalidad la aplicación de la ley, en consecuencia, la función específica del Derecho Procesal Penal es investigar, identificar y sancionar las conductas que dentro del marco legal aparecen registradas como delitos, lo que significa que un determinado tipo de comportamiento, actitudes o conductas que no se consideren en el texto legal como violatorias a la norma, no pueden ser consideradas como conductas antisociales porque no son violatorias a lo sancionado por el Estado como delito. De allí que el Derecho Procesal Penal también evalúa las circunstancias particulares de cada caso, el objeto de estudio en asuntos penales no tiene límites, cualquier cuestión que incumba a la conducta humana puede ser planteada, por ejemplo lesiones o secuelas psíquicas, estados de necesidad, miedo, entre otros, necesario en algunos casos, para poder materializar la ley de fondo en la sentencia, por lo tanto también se vela por la actividad de los jueces, regulando su competencia, quien mediante la sentencia va a materializar la esencia de la ley.

Por ello, se requiere que los operadores de la Justicia Penal tengan la preparación necesaria para abordar el compromiso de ser sujetos activos en el Derecho Procesal Penal.

En este sentido el presente diplomado proveerá los conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penal destinadas a regular el inicio desarrollo y culminación del proceso penal.

BASES ANDRAGÓGICAS

El sustento andragógico del diplomado en Derecho Procesal Penal se fundamenta en la educación de adultos, donde el participante se responsabiliza a si mismo por el accionar del acto educativo; el hecho andragógico, asume en la praxis, el compromiso que el sujeto tiene de asumirse así mismo como ente activo en el proceso de adquisición y actualización de conocimientos.

El diseño curricular del Diplomado en Derecho Procesal Penal sustenta sus métodos de aprendizaje de enseñanza en la convicción de los valores que el adulto tiene como ser comprometido consigo mismo, consciente de su acción de vida y de su praxis profesional, lo que permite que las estrategias desarrolladas, al tomar en cuenta el principio andragógico del ser comprometido, al unísono con el participante, adquieran de éste los aportes que proporciona en el desarrollo del proceso.

En consecuencia, es sin duda, la interrelación que identifica a estudiantes y docentes, donde el primero comparte las condiciones y las responsabilidades del hecho educativo, mientras el segundo, realiza estrategias dirigidas hacia el logro de la autogestión del aprendizaje en los participantes, lo que necesariamente conduce a una planificación compartida del hecho educativo, en consecuencia, conscientes del objetivo del diplomado en Derecho Procesal Penal, su dirección va encausada al adulto cuya disposición a aprender es asumida de manera responsable y consciente, quien adopta su responsabilidad al sentirse capaz de llevar a la abstracción el aprendizaje diario, pues sus razonamientos lógicos le permiten asumir y resolver situaciones

problemáticas, ya que autodirige su aprendizaje y le hace capaz de enfrentar situaciones problemáticas, condición fundamental para el ejercicio del Derecho Penal.

BASES SOCIOLOGICAS

La sociedad con el devenir del tiempo ha demostrado, que a medida que transcurren los años, es objeto de múltiples y diversas transformaciones impulsada por las continuas interacciones entre los actores que la conforman con el objeto de obtener crecimiento, desarrollo y maduración personal lo cual conlleva al crecimiento, desarrollo y maduración de la sociedad. Los seres humanos en la constante búsqueda de las condiciones que permitan su convivencia en equilibrio, armonía y bienestar colectivo han dado rienda suelta a su creatividad e ingenio, cuya materialización se manifiesta en los avances que la ciencia ha puesto al servicio del concierto internacional.

Las exigencias sociales en la aplicación del derecho obligan a la actualización de los sujetos operadores de la justicia penal quienes deben actuar conforme a lo exigido en el derecho procesal penal.

Hoy en día se está en presencia del rediseño, de un nuevo paradigma de sociedad orientado hacia un modelo más técnico y científico, que permite a su vez desarrollar nuevas y distintas formas delictivas, que requieren ser probadas en juicio a través de técnicas también distintas y novedosas. Mas aun si se toma en consideración el procedimiento oral y público que establece el Código Orgánico Procesal Penal sugiere una exigente formación en los profesionales del derecho que se dedican al ejercicio del derecho penal, por ello la importancia del Diplomado en Derecho Procesal Penal que va coadyuvar al esclarecimiento de la verdad y por ende a lograr una sociedad justa.

Esto implica la pertinencia social de la universidad, lo que exige una formación profesional que sirva no solo para el ejercicio de una profesión, sino para el desarrollo social con orientación a la formación de los valores necesarios para la solución de problemas

dentro del modelo constitucional de democracia participativa y protagónica.

MISIÓN

Capacitar al participante en el ejercicio del Derecho Procesal Penal, mediante la actualización de conocimientos en armonía con los principios constitucionales, jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios, que orientan la administración de justicia penal venezolana.

VISIÓN

Será un programa de reconocida trascendencia nacional e internacional, tanto por la calidad de sus egresados como por el desarrollo de innovaciones educativas de carácter científico que la convierten en referencia global obligatoria en el área del Derecho Procesal Penal.

OBJETIVO GENERAL

Formar al profesional del Derecho para participar en el ejercicio del proceso penal acusatorio, en armonía con los principios jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios que regulan la administración de justicia de justicia penal en Venezuela.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Desarrollar diligencias o actos procesales materiales tendientes a la investigación de los hechos, en el marco de las disposiciones contenidas en el COPP.
2. Analizar las evidencias que arroja la fase de investigación para determinar a través de la audiencia preliminar la apertura o no del juicio oral.

3. Realizar los actos procesales dirigidos a determinar la responsabilidad penal del acusado a través de un juicio oral.
4. Analizar los elementos de la sentencia a los efectos de su impugnación conforme a lo establecido en el procedimiento procesal penal.
5. Realizar diligencias tendientes a procurar la función de ejecución en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.
6. Realizar un reporte de investigación que recoja las experiencias académicas del Diplomado, con las especificaciones formales de la investigación científica aplicada.

PERFIL DEL EGRESADO

COMPETENCIAS	HABILIDADES Y DESTREZAS (Hacer)	CONOCIMIENTOS (Conocer)	RASGOS DE LA PERSONALIDAD (Ser)
<p>Realizar diligencias o actos procesales materiales tendientes a la investigación de un hecho punible</p>	<p>Aplicación, Interpretación Constitución Republica Bolivariana de Venezuela (CRBV), Código Penal (CP), Código Orgánico Procesal Penal (COPP), Jurisprudencia de un caso. Análisis y evaluación de pruebas. Integración e Interpretación de elementos de convicción para elaboración de propuestas. Elaborar propuestas para la solución de casos. Elaboración de informes de investigación.</p>	<p>Principios Jurídicos, Jurisprudenciales y doctrinarias disposiciones constitucionales del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y del Código Penal (CP) Principios, fines y funciones de la fase preparatoria. Características de la actividad probatoria. Deberes y derechos de los sujetos procesales Análisis y recursos de los actos conclusivos. Principios Rectores supuestos de detención, flagrancia y detención preventiva</p>	<p>Valorativa: Honestidad Ética Veraz Cognitiva: Comunicativo Analítico Crítico-dialógica Investigador Sistemático Persuasivo Estratega Emprendedor Prospectivo Objetivo Integrador</p>

PERFIL DEL EGRESADO

COMPETENCIAS	HABILIDADES Y DESTREZAS (Hacer)	CONOCIMIENTOS (Conocer)	RASGOS DE LA PERSONALIDAD (Ser)
<p>Realizar los actos procesales dirigidos a determinar la responsabilidad penal del acusado a través de un juicio oral y público de conformidad con el procedimiento establecido en el COPP</p>	<p>Revisión del procedimiento, doctrina y jurisprudencia Estudio de casos concretos Estudios de las pruebas Escenificación del juicio oral y público</p>	<p>La regulación de la fase de juicio en el proceso penal venezolano. Diferentes conceptos que configuran el vocabulario probatorio Principios que rigen la materia de prueba penal Los elementos del discurso oral en la oratoria forense La teoría del caso y la carpeta de juicio Técnicas de los discursos jurídicos Técnicas del interrogatorio, el contrainterrogatorio y las objeciones en los juicios</p>	<p>Valorativa: Honestidad Ética Responsabilidad Cognitiva: Comunicativo Analítico Crítico – dialógica Investigador Sistemática</p>

PERFIL DEL EGRESADO

COMPETENCIAS	HABILIDADES Y DESTREZAS (Hacer)	CONOCIMIENTOS (Conocer)	RASGOS DE LA PERSONALIDAD (Ser)
<p>Analizar los elementos de la sentencia a los efectos de su impugnación en caso de que lesionen disposiciones constitucionales o legales, conforme a lo establecido en el procedimiento penal venezolano</p>	<p>Revisión documental: CRBV, CP, COPP y leyes especiales (Discusión grupal)</p> <p>Discusión de la aplicación legal de la sentencia, identificando sus partes señalando sustento legal, jurisprudencia en un estudio de caso</p> <p>Identificación de los distintos tipos de decisión mediante la presentación documental relacionada con una sentencia</p> <p>Análisis y discusión de una decisión a partir de un estudio de caso</p> <p>Análisis comparativo de los recursos procesales a la luz de la normativa legal y de casos que señalen jurisprudencia</p> <p>Presentación de informe sobre la interposición de un recurso</p>	<p>El problema de la verdad procesal, su construcción en el proceso inquisitivo y en el proceso acusatorio</p> <p>La sentencia penal. Motivación como legitimación. Requisitos de la sentencia en el COPP: Parte expositiva, motiva, dispositiva, jurisprudencia. La decisión final, decisión de validez, decisión de sentido o interpretación, decisión de evidencia y decisión sobre las consecuencias jurídicas.</p> <p>Teoría general de los recursos: definición, historia, clasificación, interposición, efectos, derecho del recurso, constitución, pactos internacionales. Jurisprudencia internacional y consuetudinaria. Recurso de comparada. Recurso de renovación, recurso de apelación. Principio de la doble instancia, motivos. Recurso de casación: historia. Limitaciones, motivo de interposición, procedimiento, la sentencia de casación y las nuevas funciones de casación. La revisión.</p>	<p>Valorativa: Honestidad Ética Veraz</p> <p>Cognitiva: Comunicativo Analítico Crítico – dialógico Investigador Sistemático Persuasivo Estratega Emprendedor Prospectivo Objetivo Integrador</p>

PERFIL DEL EGRESADO

COMPETENCIAS	HABILIDADES Y DESTREZAS (Hacer)	CONOCIMIENTOS (Conocer)	RASGOS DE LA PERSONALIDAD (Ser)
<p>Realizar un reporte de investigación que recoja las experiencias académicas del Diplomado, con las especificaciones formales de la investigación científica aplicada.</p>	<p>Acopio, verificación y análisis de la información vinculada con el tema de estudio. Aplicar las normas APA para la elaboración de reportes de investigación</p>	<p>Método Científico paradigma de investigación. Procesos Científicos de producción de conocimientos aplicados al campo del Derecho Procesal Penal. Conocimiento científico en el ámbito de las ciencias jurídicas, particularmente del Derecho. Epistemología jurídica. Investigación científica: tipos, niveles, etapas y modalidades. El acopio y procesamiento de información: Técnicas e instrumentos de recolección de información. Análisis de los datos. El informe final. Aspectos formales para su elaboración y presentación (normas APA)</p>	<p>Valbrativa: Honestidad Ética Objetivo Participativo Cognitiva: Comunicativo Analítico Crítico-dialogico Investigador Sistemático Estudioso Evaluador</p>

**PLAN DE ESTUDIO
F- DC02**

Los módulos deben ser estructurados de acuerdo al Proyecto Académico.

CODIGO	UNIDAD ACADEMICA	T TH P	REQUISITO
DDPP13	MODULO I FASE PREPARATORIA	24 36 12	NINGUNO
DDPP223	MODULO II FASE INTERMEDIA	20 32 12	MODULO I
DDPP333	MODULO III FASE DE JUICIO	18 36 18	MODULO II
DDPP443	MODULO IV LA SENTENCIA Y LOS RECURSOS PROCESALES	18 32 12	MODULO III
DDPP553	MODULO V FASE DE EJECUCIÓN	18 36 18	MODULO IV
DDPP663	MODULO VI FASE INTERMEDIA	12 24 12	MODULO V
PASANTIAS: estas serán de cumplimiento obligatorio y requisito para obtener la Certificación que acredita al Diplomado. Mencionar como se desarrolla y las horas de duración.			

PLAN DE ESTUDIO

F- DC02

Los módulos deben ser estructurados de acuerdo al Proyecto Académico.

T: Horas Teóricas

P: Horas Prácticas

TH: Total de horas teóricas y prácticas.

REQUISITOS DE INGRESO

Requisitos o Normas para la Preselección de Aspirantes:

Los aspirantes a cursar el Diplomado en Derecho Procesal Penal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Título de Abogado otorgado por una Universidad venezolana o en su defecto la correspondiente revalida de título (fondo negro), o Constancia de Estudio del 5 Año de la carrera de Derecho.
- Copia de la cédula de identidad y/o de la partida de nacimiento.
- Calificaciones obtenidas en los Estudios Superiores de Pregrado con promedio de nota
- Dos fotografías tamaño carné
- Síntesis Curricular
- Comprobante de cancelación del arancel de solicitud de admisión.

Deberá además, cumplir los requisitos establecidos en la Normativa General para la Creación y Acreditación de Diplomados en la Universidad de Carabobo (2005), relativos al ingreso, permanencia y egreso de alumnos. (Arts. 21 y 22).

CREENCIAL A OTORGAR

Al cumplir satisfactoriamente todos los requerimientos de orden académico y administrativo contemplados en la Ley de Universidades, su Reglamento y la Normativa General para la Creación y Acreditación de Diplomados de la Universidad de Carabobo y las condiciones de este programa, se otorgará un Certificado de Aprobación del Diplomado en Derecho Procesal Penal.

DURACIÓN DEL DIPLOMADO

La duración del Diplomado en Derecho Procesal Penal, será de **seis meses, con máximo de 196 horas**, realizándose a través de dos cuatrimestres por período lectivo.

MODALIDAD DE ESTUDIO

El régimen de estudio será presencial, con carácter teórico-práctico, en un horario entre 5:00 y 9:00 PM, los días viernes y los sábados de 08:00 AM a 12:00 AM.

Cupo mínimo y máximo que garantice la viabilidad y calidad académica. El máximo de estudiantes por cohorte será de veinticinco (25) y el mínimo será de veinte (20).

PROGRAMAS SINOPTICOS

MÓDULO: I

CÓDIGO: DDPP113

ASIGNATURA: LA FASE PREPARATORIA

HORAS TEÓRICAS: 24

HORAS PRÁCTICAS: 12

TOTAL HORAS: 36

PRERREQUISITOS:

JUSTIFICACION

Esta asignatura cumple con la finalidad de vincular y capacitar las potencialidades y destreza del participante en las funciones del proceso penal, especialmente requeridas a la fase preparatoria que conlleva a una formación integral

OBJETIVO TERMINAL

Capacitar a los participantes para que de manera analítica desarrollen conocimientos amplios y sólidos en el área relativa a los principios fundamentos y actos de la fase probatoria.

CONTENIDO SINÓPTICO

Principios, fines y funciones de la fase preparatoria. Inicio de la fase preparatoria. Desarrollo de la fase preparatoria Conclusión de la fase preparatoria Libertad y proceso penal Los principios rectores. Los supuestos de detención

ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS

Presentación del Programa. Administración del curso. Organización en grupos. Técnicas grupales. Preguntas dirigidas. Discusión grupal. Explicaciones

ESTRATEGIAS DE EVALUACION

Diagnostica. Formativa Sumativa. Calidad de los aportes. Participación individual y grupal. Evaluación formativa.

MÓDULO: II

CÓDIGO: DDPP223

ASIGNATURA: LA FASE INTERMEDIA

HORAS TEÓRICAS: 20

HORAS PRÁCTICAS: 12

TOTAL HORAS: 32

PRERREQUISITOS: LA FASE PREPARATORIA

JUSTIFICACION

Esta fase verifica el debido cumplimiento de las garantías procesales para todas las partes en el proceso.

En consecuencia el carácter teórico-práctico, la metodología utilizada en la asignatura y la actualización de contenidos ayudarán al participante a enfrentar las exigencias que el juicio oral requiere.

OBJETIVO TERMINAL

Dado los contenidos teórico-prácticos relacionados con la asignatura fase intermedia, el participante estará en capacidad de: Aplicar los principios contentivos de la fase intermedia en el COPP como parte integrante del proceso penal.

CONTENIDO SINÓPTICO

Principios fundamentales de la Fase Intermedia del Proceso Penal. La presentación de la acusación. La fijación y convocatoria a la

audiencia preliminar. El Desarrollo de la audiencia preliminar. Fundamentación, oposición a las pruebas. La posibilidad excepcional promoción de pruebas para juicio y actividad probatoria excepcional durante la fase intermedia. La subsanación de defectos de forma en la acusación del fiscal o del querellante La intervención del imputado y medidas alternativas a la prosecución del proceso. La decisión de la audiencia preliminar. Auto de apertura de juicio. Nulidad de la audiencia preliminar y Nulidad de la acusación y de la fase intermedia.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Presentación, Revisión bibliográfica, clases, expositivas, lectura comentadas, discusión grupal, apoyo de investigación.

ESTRATEGIAS DE EVALUACION

Asistencia. Participación activa individual, participación activa grupal, ejercicios interpretativos, presentación de trabajo de investigación final.

MÓDULO: III

CÓDIGO: DDPP333

ASIGNATURA: LA FASE DE JUICIO

HORAS TEÓRICAS: 18

HORAS PRÁCTICAS: 18

TOTAL HORAS: 36

PRERREQUISITOS: LA FASE INTERMEDIA

JUSTIFICACION

Es una asignatura teórico-práctica donde el alumno interactuará a través del análisis de los principios probatorios, la aplicación de

técnicas de interrogatorios, contra-interrogatorios e interposición de objeciones de la fase de juicio del Proceso Penal Venezolano, mediante la implementación de juicios simulados.

OBJETIVO TERMINAL

A través de los conocimientos técnicos prácticos obtenidos en la materia, el participante estará en la capacidad de dominar el procedimiento establecido en la Fase de Juicio, del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en lo relativo a la función de acusar, defender y dirigir el debate.

CONTENIDO SINÓPTICO

La fase de juicio y Regulación del juicio oral, público y principios fundamentales. El debate probatorio. Los medios probatorios. La valoración de la prueba. La oratoria Forense. La preparación del juicio y del caso. El interrogatorio. El contra interrogatorio. Las objeciones. Corrección de la técnicas en las prácticas con el caso simulado. Técnicas de las funciones de acusar, defender y dirigir el debate. El discurso final o conclusiones. Corrección de técnicas del discurso final con el caso simulado. Esquema de técnicas a utilizar en los diferentes actos del debate oral y público. Desarrollo completo de un juicio simulado.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Presentación. Administración del curso. Organización en grupos. Clase expositiva. Técnicas grupales. Preguntas dirigidas. Discusión grupal. Explicaciones. Ejercitación de técnicas. Técnicas de investigación de casos.

ESTRATEGIAS DE EVALUACION

Diagnóstica. Formativa. Sumativa. Calidad de los aportes. Participación individual y grupal. Evaluación. Formativa. Calidad del discurso presentado.

MÓDULO: IV

CÓDIGO: DDPP443

ASIGNATURA: LA FASE SENTENCIAS Y RECURSOS PROCESALES

HORAS TEÓRICAS: 20

HORAS PRÁCTICAS: 12

TOTAL HORAS: 32

PRERREQUISITOS: LA FASE DE JUICIO

JUSTIFICACION

Esta asignatura tiene por finalidad absortar al participante los conocimientos relacionados con el acto Jurídico irrepetible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

La asignatura dentro de este concepto, pretende enfocar la relación entre la sentencia como acto definitivo y el recurso, cuestión de fundamental importancia para el desenvolvimiento del participante en el ejercicio de su práctica profesional en el área del Derecho Procesal Penal.

OBJETIVO TERMINAL

Cumplidas las actividades Teórico-practico relacionadas con la asignatura: La Sentencia Penal y Los Recursos Procesales, el participante estará en capacidad de: Analizar La relación entre La Sentencia Penal y los Recursos Procesales, como medio procesal que establecen la ley para revisar o impugnar una resolución judicial.

CONTENIDO SINÓPTICO

El problema de la verdad en el proceso penal La Construcción (ingeniería) de la verdad. Proceso Inquisitivo. Proceso acusatorio. Sentencia Penal. Motivación como Legitimación.

La Decisión Final. Los requisitos de la sentencia en el COPP. Parte expositiva Parte motiva. Dispositiva. Jurisprudencia. Teoría General de los Recursos. Recurso de Revocación Recurso de Apelación. El Principio de la doble instancia. Motivos. Recurso de Casación. La Revisión

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Presentación del programa y plan de evaluación, y referencias. Clases Explicativas. Apoyo Individual. Preguntas dirigidas. Clase expositiva. Estudio de los casos. Apoyo Individual. Preguntas Contradictorias y dirigidas.

ESTRATEGIAS DE EVALUACIÓN

Diagnóstica. Formativa. Sumativa. Participación individual y grupal. Calidad de los aportes.

MÓDULO: V

CÓDIGO: DDPP663

ASIGNATURA: INVESTIGACION APLICADA

HORAS TEÓRICAS: 12

HORAS PRÁCTICAS: 12

TOTAL HORAS: 24

PRERREQUISITOS: LA FASE SENTENCIAS Y RECURSOS PROCESALES

JUSTIFICACION

Esta asignatura cumple con la finalidad de proveer de herramientas teóricas y prácticas para la elaboración de informes de investigación científica, adaptándose a las características del área disciplinar de las ciencias jurídicas.

OBJETIVO TERMINAL

Capacitar a los participantes para la elaboración y presentación del informe final de Diplomatura.

CONTENIDO SINÓPTICO

Conocimiento científico en el ámbito de las ciencias jurídicas. Epistemología jurídica. Investigación científica. El acopio y procesamiento de información. El informe final.

ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS

Presentación del Programa. Administración del curso. Organización en grupos. Técnicas grupales. Preguntas dirigidas. Discusión grupal.

ESTRATEGIAS DE EVALUACION

Diagnóstica. Formativa. Sumativa. Calidad de los aportes.

Miriam Gutiérrez de Reyes, Tania Arcaya, Pedro Arcaya, Petra Gisela Mora, Gonzalo Herrera, Ludy Silva

PERSONAL DOCENTE Y CONFERENCISTAS

Dr. Pedro Arcaya

Dra. Tania Arcaya

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Dr. Carlos Simon Bello Rengifo

Dr. Carmelo Borrego

Dr. Sergio Brown

Dr. Fernando Fernández

Dra. Miriam Gutiérrez de Reyes

Lic. Gonzalo Herrera

Dr. Julio Elías Mayaudon

Dra. Elsie Rosales

Dr. David Rutman

Dr. Eloy Rutman

Lic. Ludy Silva

Dr. José Luis Tamayo

Dra. Magaly Vásquez

Dr. Ángel Zerpa

LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN

SEDE DEL PROGRAMA

Las actividades académicas del programa se cumplirán en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, ubicadas en el Campus de Bárbula, Municipio Naguanagua estado Carabobo.

METODOLOGÍA DEL APRENDIZAJE

El Diplomado en Derecho Procesal Penal responderá a la formación de profesionales con conocimientos técnicos – científicos para la actualización, interpretación, análisis y valoración del Proceso Penal, dirigido a la correcta aplicación de la justicia, a través del desarrollo y ejecución de estrategias metodológicas, entre las que cuentan:

- Dinámicas grupales
- Trabajos individuales y en equipo
- Análisis de exámenes, informes, experticias, entre otros.
- Talleres
- Consultas bibliográficas y documentales
- Estudio y seguimiento de casos prácticos
- Actividades complementarias
- Asesorías
- Documentación y Presentación de Casos
- Análisis de Jurisprudencia
- Dramatización de Audiencias
- Discusión dirigida
- Escenificación de Juicio.

RECURSOS Y DOTACIÓN DEL DIPLOMADO

Los recursos con los cuales se dispone y que permitirán garantizar el éxito y normal desarrollo de las actividades académicas - administrativas del programa son los siguientes:

- Espacios físicos, conformado por las aulas y oficinas administrativas
- Recursos audiovisuales

Miriam Gutiérrez de Reyes, Tania Arcaya, Pedro Arcaya, Petra Gisela Mora, Gonzalo Herrera, Ludy Silva

- Salas de Computación
- Centro de Telemática
- Servicio de Biblioteca de pregrado y postgrado de la Universidad de Carabobo y además con el servicio de biblioteca especializada "Benigno Di Tulio" del Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la U C.

Correo electrónico: penal_criminologia_uc@hotmail.com

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AGUIAR, Asdrúbal. (1997) **“Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado”**. Caracas. Monte Ávila, Ucab.
- ALCHOURRÖN, Carlos y BUKYGIN, Eugenio (1991) **“Análisis Lógico y Derecho”**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- ALEXY, Robert (1993) **“Teoría de la Argumentación Jurídica”**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- ALVAREZ DIAZ GRANADOS, Francisco Javier. (1998) **“Diccionario Básico de Criminalística”**. Bogota. Ecoe.
- ARIAS, Fidas (2004) **“Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica”**. 4ta. Edición. Editorial Episteme. Caracas Venezuela.
- ARTEAGA SANCHEZ, Alberto. (1989) **“De los Delitos Contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias: Violación”**. Caracas: Jurídica Alba.
- ARTEAGA SANCHEZ, Alberto. (1992) **“Derecho Penal Venezolano”**. Impreso Miguel Ángel García e hijo, S.R.L. Caracas. Venezuela.
- BACIGALUPO, Enrique. (1983) **“Delitos Impropios de Omisión”**. Bogota. Editorial Temis.
- BALESTRINI, Miriam (1998) **“Como se Elabora el Proyecto de Investigación”**. Consultores.
- BASCONES, Antonio (2000) **“Tratado de Odontología”** Tercera Edición.
- BAYLES, Michael (1992) **“Hart’s Legal Philosophy. An Examination”**. Kluwer Academic Publishers. Londres.
- BREWER – CARIAS, Allan R (2004) **“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- BREWER – CARIAS, Allan R (2004) **“Instituciones Políticas y Constitucionales”**. Caracas. Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.
- BUQUET, Alain (2006) **“Manual de Criminalística Moderna”**. Siglo XXI, Edición N° 1, México.

Miriam Gutiérrez de Reyes, Tania Arcaya, Pedro Arcaya, Petra Gisela Mora,
Gonzalo Herrera, Ludy Silva

CABRERA DOKU, Kary y GONZALEZ Luis Eduardo. (2006). **“Currículo Universitario Basado en Competencias”**. Ediciones Uninorte. Colombia.

CASTELLANO, María Egilda (2001) **“Proposiciones para la Transformación de la Educación Superior en Venezuela”**. Tiempo Universitario, Separata N° 14: Valencia, Carabobo.

CHIERI, Primorosa y ZANNONI, Eduardo Antonio (2001) **“Prueba del ADN: Identificación de Personas, Criminalística y Derecho Penal, Determinación de la Paternidad, Indicios y Presunciones, Valor Probatorio, Banco de Datos Genéticos, Jurisprudencia”**. Edición N° 2, Buenos Aires.

Código Orgánico Procesal Penal (1998) Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 5208.

Código Penal de Venezuela. Editorial Vadell Hermanos Editores C.A. P.:P3 y ss. Caracas – Venezuela.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (2000) Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5.453.

Decreto de Rango, Valor y Fuerza de Ley de Policía Nacional y del Servicio de Policía (2007) Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.617.

ESTEBASANZ GARCIA, Araceli. (1999). **“Didáctica e Innovación Curricular”**. Serie Manuales Universitarios, N° 25. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España.

EYSSAAUTAR, Maurice (2002) **“Metodología de la Investigación”** Internacional Thomson S.A. Editores México.

GADAMER, Hans-Georg (1993) **“Verdad y Método”**. Ediciones Sígueme. Salamanca.

GADAMER, Hans-Georg (2002) **“Acotaciones Hermenéuticas”**. Ediciones Sígueme. Salamanca.

GASPAR, Gaspar (1993) **“Nacionales de Criminalística e Investigación Criminal”**. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina.

TOBON Sergio, SANCHEZ Antonio, CENTENO Miguel A y GARCIA Juan. (2006). **“Competencias, Calidad y Educación Superior”**, Cooperativa Editorial Magisterio. Bogota. Colombia.

- GIRALDO G, Cesar Augusto (1989) **“Medicina Forense”**. Bogota. Señal Editora. Colección Pequeño Foro.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús. (1994) **“Situación de los derechos Humanos en Venezuela: Informe Anual Octubre**. Caracas.
- GOTTFRIED, Rybak (2006) **“Patología Forense y la Identificación de las Víctimas Humanas”** Segunda Edición Talleres de Cosmografía, C.A. Valencia. Venezuela.
- HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto (1998) **“Metodología de la Investigación”**. México. Mcgraw-Hill.
- HINCAPIE ZULOAGA, José Guillermo. (2000) **“Manual de Balística”**. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogota. D.C. Colombia.
- HURTADO LEON, Iván y Toro Josefina, (1997) **“Paradigma y Métodos de Investigación en Tiempos de Cambio”**. Episteme Consultores & Asociados, Valencia. Venezuela.
- Ley orgánica de Educación** (2009). Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 2635.
- Ley de Universidades** (1970). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela 1429, Septiembre 8, 1970
- MAZA MARQUEZ, Miguel. (2000). **“Manual de Criminalística”**. Ediciones Librería del Profesional, 4ta. Edición, Santa Fe de Bogota. Colombia.
- MAZA MARQUEZ, Miguel. (1998). **“Manual de Criminalística”**. Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogota. Colombia.
- MODELELL, Juan. (2002). **“Persona Jurídica Y Responsabilidad Penal (Algunos Problemas Dogmáticos y Político–Criminales)”**. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas – Venezuela.
- MORENO, Rafael (1999). **“Compendio de Criminalística”**. Editorial Porrúa, S.A. Edición N° 2, México.
- NIETO ALONSO, Julio. (2007). **“Apuntes de Criminalística”**. Edición N° 3, Madrid.
- NINO, Carlos. (1992). **“Fundamentos de Derecho Constitucional”**. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Miriam Gutiérrez de Reyes, Tania Arcaya, Pedro Arcaya, Petra Gisela Mora,
Gonzalo Herrera, Ludy Silva

- OMAÑA ECARRI, Laura (1999). **“Los Principios del Proceso Penal Venezolano a la Luz del Código Orgánico Procesal Penal”**. Revista Tachireense de Derecho N° 11. San Cristóbal. UCAT.
- PELAEZ, Jorge Humberto. (1993). **“Educar para los Derechos Humanos”**. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- PEREZ G, Alexis (2002). **“Guía Metodológica para Anteproyectos de Investigación”**. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas. Venezuela.
- PEREZ, Eric. (2000) **“Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal”**. Caracas. Vadell Hermanos.
- QUINTERO OSPINA, Tiberio. (1990). **“Practica Forense Penal: Actualizada con las Nuevas Normas del Nuevo Código de Procedimiento Penal”**. Bogotá Jurídicas Wilches.
- RAMIREZ, Tulio. (2006) **“Como hacer un Proyecto de Investigación”**. Editorial Panapo. Caracas. Venezuela.
- REYES ECHANDIA, Alfonso. (2001). **“Criminología”**. Editorial Temis. Reimpresión. Bogotá. Colombia.
- ROLDAN BARBERO, Horacio. (2004) **“Introducción a la Investigación Criminológica”**. Editorial Comares, Edición N° 1. Granada.
- SABINO, Carlos. (2006) **“Como hacer una Tesis”**. Editorial Panapo. Caracas. Venezuela.
- SABINO, Carlos. (2007) **“El Proceso de Investigación”**. Editorial Panapo. Caracas. Venezuela.
- SORIA, M. (2001) **“Manual de Psicología Penal Forense”**. Editores Atelier. Barcelona – España.
- SORIA, M y HERNANDEZ, J. (1994) **“El Agresor Sexual y la Víctima”**. Editorial Boixareun Universitaria. Barcelona – España.
- SOTILLO BOLIVAR; Jesús y VAUDO GODINA, Liliana. (1996). **“Las Pruebas Técnicas en el Proceso Penal”**. Ediciones de la Biblioteca de Caracas.
- TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (1998). **“Diccionario de Investigación Científica”**. México. Limusa.

- TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (2005). **“El Proceso de la Investigación Científica. Fundamentos de Investigación. Con Manual de Evaluación de proyectos.”** Editorial Segunda edición. Noriega Limusa.
- UNIVERSIDAD DE CARABOBO, DIRECCION DE PLANIFICACION Y EXTENSION CURRICULAR (1998). **“Prospecto de un Programa”**. Área de Estudios de Postgrado Valencia, Venezuela.
- URIBE GONZALEZ, Camilo. (1998) **“Manual de Toxicología Clínica”**. Bogotá. Temis.
- VALDERRAMA VEGA, Enrique. (1997). **“Técnica Probatoria y Criminalística Básica: estudio Técnico Jurídico de Todas las Pruebas Jurídicas”**. Bogotá: Jurídica Radar.
- VASQUEZ GONZALEZ, Magaly. (1999). **“Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Las Instituciones Básicas del Bodigo Orgánico Procesal Penal”**. Caracas. Ucab.
- VELASQUEZ, Susana. (2003). **“Violencia Cotidiana, Violencia de Genero, Escuchar, Comprender, Ayudar, Psicología, Psiquiatría, Psicoterapia”**. Editorial Paidós. Buenos Aires, Barcelona España – México.
- VERDU PASCUAL, Fernando y ALVAREZ SEGUI, Mercedes y CASTELLANO PONCE, Ana (2006). **“Del Inicio a la Evidencia: Técnicas de Criminalística”**. Editorial Comares, Edición N° 1. Granada.
- VIEHWEG, Theodor (1963). **“Tópica y Jurisprudencia”**. Editorial Desalma. Buenos Aires.
- W.AA (2000). **“Técnicas de las Autopsias”**. Editorial Maxtor, Edición N° 1. Valladolid.
- WROBELWSKY, Jerzy. **“Constitución y Teoría General de la Interpretación”**. Editorial Civitas. Madrid.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. (1995) **“El Derecho Dúctil”**. Editorial Trotta. Madrid.
- ZONDERMAN, J. (1882). **“Laboratorio de Criminalística”**. Limusa, México.

Normas para la Presentación de Artículos a ser Publicados en la Revista Relación Criminológica

- Se considerarán para su publicación trabajos originales e inéditos en español. Las propuestas se recibirán durante todo el año.
- Los trabajos serán sometidos a una evaluación por parte de un Comité de Árbitros – Especialista de reconocido prestigio, seleccionado por el Comité Editorial de la Revista, a fin de mantener un elevado nivel académico y científico. La experticia se realizará sobre la base de criterios de pertinencia, originalidad, actualización, aportes, rigurosidad científica y normas editoriales convenidas. Este arbitraje se realizará sin que sea conocido el nombre del autor ni de la institución de afiliación, por parte de los especialistas. De igual forma el autor no conocerá el nombre de los responsables de la experticia.
- El autor debe enviar un original del artículo propuesto debidamente identificado y tres copias sin ningún tipo de identificación. Estos no serán devueltos por el Comité Editorial, bajo ningún concepto, cualquiera que sea el resultado de la experticia a la cual sean sometidos.
- Anexar una versión del artículo, sin editar en Microsoft Word (Windows, cualquier versión) en disquete de 3 1/2 pulgadas o CD, con etiqueta identificando al autor, título del trabajo e institución de adscripción.
- El autor o los autores deben anexar una breve reseña curricular, especificando dirección postal, dirección electrónica, cargo e institución de adscripción.
- Incluir comunicación firmada por el autor o autores del trabajo según el caso, dirigida al Editor-Jefe de la Revista Relación Criminológica, solicitando su publicación y aceptando las normas editoriales establecidas.

- La revista se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo y redacción que considere conveniente, una vez que haya sido aprobado para su publicación.
- Recibida la respuesta por parte del Comité de Arbitraje, se informará al (los) autor (es). En caso, de más de un autor, especificar a quién de los autores se dirigirá la correspondencia.

Portada

Debe indicar el título del artículo, el nombre del autor o autores sin títulos profesionales con una llamada para el pie de página donde haga referencia a su grado académico, adscripción a entidad o instituciones, localización o dirección electrónica.

Resumen

Los trabajos deben ir acompañados de un resumen en español y en inglés con un número no mayor de ciento cincuenta (150) palabras con redacción impersonal; donde debe señalarse de tres a cinco palabras claves que contenga la esencia del artículo.

Cuerpo del artículo

Los artículos deben contar entre veinte y treinta páginas, a dobles espacio, incluyendo resumen y referencias bibliográficas, con márgenes uniformes de tres centímetros, impresos en papel bond tamaño carta.

ÍNDICE ACUMULADO

RELACIÓN CRIMINOLÓGICA

Órgano Divulgativo del Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas. "Dr. Héctor Antonio Nieves" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Carabobo.

Números publicados:

Primera Etapa:

1 (año 1968); 2/3 (1969); 4/5 (1970); 6/7 (1971); 8/9 (1972); 10/11 (1973); 12/13 (1974); 14/15 (1975); 16/17(1976); 18/19 (1977); 20(1978); 21 (1979); 22 (1980); 23 (1981-1983); 24 (1984-1985); 25 (1986-1988); 26 (1989) y 27 (1990).

Segunda Etapa:

1 (1992); 2 (1993); 3/4 (1994-1995); 5 (1996); 6 (1997-1998); 7 (1999); 8 (2000); 9 (2001); 10 (2002); 11 (2003); 12 (2004) y 13 (2005); 14/15 (2006); 16/17(2007); 18/19 (2008); 20/21 (2009); 22/23 (2010).

La edición de **Relación Criminológica** N° 23,
Julio-Diciembre 2010, fue impresa en los talleres
de Markmedia Group, C.A., en Valencia, Venezuela.
En su composición se emplearon los tipos Futura,
y Times New Roman en papel Bond base 20,
portada en Glassé 250. El tiraje consta de 100 ejemplares.



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
"DR. HÉCTOR ANTONIO NIEVES"**

